

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA PENAL ESPECIAL**

**SENTENCIA**

**EXP. N° 032-2006**

Lima, siete de enero  
del dos mil diez.-

**VISTOS:** En audiencia pública la causa número cero treintidos guión dos mil seis, seguida **contra:**

**JUAN CARLOS FERNANDO STOLL CARRILLO**, con Documento Nacional de Identidad número cero siete ocho cero seis cinco uno seis, natural de Lima, nacido el diecinueve de junio de mil novecientos cuarentiseis, hijo de don Juan Antonio y doña Rosa Amparo, casado, grado de instrucción - secundaria completa, pensionista, domiciliado en Calle XXXXXXXXXXXXXXX- Distrito de Magdalena.

**JUAN JOSE AGUIRRE AGUIRRE**, con Documento Nacional de Identidad número cero siete nueve cinco ocho siete tres dos, natural de Lima, nacido el cinco de marzo de mil novecientos cuarentisiete, hijo de don Elias y doña Juana, grado de instrucción superior - Profesor egresado de la Universidad Enrique Guzmán y Valle, domiciliado XXXXXXXXXXXXXXX - Distrito de Pueblo Libre.

**EDUARDO BENJAMIN VIDAL DE LAMA**, con Documento Nacional de Identidad número cero nueve cero ocho dos tres uno dos, natural de Lima, nacido el cinco de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, hijo

de don Román y doña Carmen, grado de instrucción superior incompleta - tercer año en la Escuela Militar de Chorrillos, domiciliado en Calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX - Distrito de San Martín de Porres.

**LUIS FERNANDO ORMACHEA BEJAR**, con Documento Nacional de Identidad número cero ocho ocho dos uno nueve cero dos, natural del Cuzco, nacido el dieciocho de junio de mil novecientos treintidos, hijo de don Manuel y doña Constantina, grado de instrucción - secundaria completa, domiciliado en la avenida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX - Distrito de Surquillo.

*Como autores del delito contra la Administración Pública - Colusión Desleal, en agravio del Estado;*

**JUAN JOSE PIPERIS CARAVASI**, con Documento Nacional de Identidad número dos cinco cuatro seis cero seis uno siete, natural del Callao, nacido el quince de enero de mil novecientos cincuentiuno, hijo de don Kosmas y doña Nelly, grado de instrucción superior, domiciliado en la Calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Bellavista - Callao.

**CARLOS MAXIMO OLIVEROS LAKOMA (reo ausente)**, con Documento Nacional de Identidad número cero siete dos dos ocho ocho dos cinco, natural de Lima, nacido el veinte de diciembre de mil novecientos cincuentisiete, hijo de don Julo y doña Genoveva, domiciliado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Distrito de Jesús María.

*Como cómplices primarios del delito contra la Administración Pública - Colusión Desleal, en agravio del Estado;*

**GLORIA MARIA JUAREZ JUAREZ**, con Documento Nacional de Identidad número cero siete dos cuatro cuatro dos ocho ocho, natural de Lima, nacida el treinta de abril de mil novecientos sesentidos, hija de don

Tito y doña Lidia, grado de instrucción superior - Secretaria, domiciliada en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX - Distrito de San Borja.

*Como cómplice secundaria del delito contra la Administración Pública - Colusión Desleal, en agravio del Estado.*

## **I - ANTECEDENTES.**

### **1.1) TRAMITE DEL PROCESO:**

La Gerencia de Sector Defensa de la Contraloría General de la República -con fecha once de febrero del dos mil cinco- confecciona la Hoja Informativa N° 008-2005-CG/L340 (fojas 42 a 47) relacionada a un Examen Especial al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú por presuntas irregularidades en la adquisición de medicinas, dicho documento es remitido el quince de marzo del dos mil cinco a la Dirección contra la Corrupción - División de Policía Adscrita a la Contraloría General de la República conforme al cargo obrante a **fojas 107**, dependencia policial que mediante Oficio N° 457-2005-DIRCOCOR-PNP/DIVPACGR-INV.E4. (fojas 413) solicitó al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Lima que designe el despacho fiscal provincial que asuma competencia para las investigaciones correspondientes, siendo que la Fiscalía Superior Decana de Lima mediante resolución del treintiuno de marzo del dos mil cinco (fojas 574) dispone que la encargada sea la Fiscalía Provincial Penal que estuviera de turno en dicho momento, siendo que tal función estaba siendo realizada por la Cuadragésimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima la cual por resolución del veinticuatro de mayo del dos mil cinco (fojas 585) y en atención a los supuestos hechos delictuosos a que se contrae la mencionada Hoja Informativa de Contraloría, resuelve abrir investigación en sede fiscal y dispone oficiar a la División de Policía Adscrita a la Contraloría General de la República para que envíen a su despacho el avance de las investigaciones, según cargo de **fojas 27**.

En cumplimiento de este mandato, la glosada dependencia policial mediante oficio de fojas 34 remite a la Cuadragésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima el Parte N° 74-2005-DIRCOCOR-PNP-DIVAPCGR/INV.E4. de fecha quince de junio del dos mil cinco (fojas 35 a 39), dando cuenta de las diligencias realizadas en las investigaciones técnico policiales por la presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios en la adquisición de trescientos cuarentitres mil tabletas de aspirinas en el año fiscal mil novecientos noventa y ocho, originando que a fojas 31 el referido despacho fiscal merituando la competencia de las Fiscalías Provinciales Penales delimitadas por varias directivas de la Fiscalía de la Nación emita la resolución del ocho de agosto del dos mil cinco disponiendo remitir todo lo actuado a la mesa única de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, incluyendo la denuncia ampliatoria presentada por el ciudadano Marín Salomón Zorrilla corriente de fojas 468 a 473; de esta manera, asume competencia la Sexta Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, TID y Lavado de Activos que dicta la resolución del diecisiete de agosto del dos mil cinco (fojas 25 a 26) disponiendo prorrogar el plazo de investigación preliminar por cuarenta días naturales y remitiendo los actuados a la Dirección contra la Corrupción para a continuación de las investigaciones, signando esta denuncia con el N° 028-2005-FPPE.

Paralelamente, el veintidós de setiembre del dos mil cinco la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministro presenta ante la mesa de partes única de las Fiscalías Especializadas en Corrupción de Funcionarios, una denuncia contra Juan Carlos Stoll Carillo, Eduardo Benjamín Vidal de Lama, Juan José Aguirre Aguirre, Jorge Washington Reyna Noriega, Juan Carlos Sánchez Enciso y los que resulten responsables por los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión Desleal y Peculado Doloso Agravado así como delito contra la Paz Pública - Asociación Ilícita para delinquir, sustentado en la probable adquisición indebida de lotes de aspirinas que habrían ocasionado perjuicio económico al Estado; de esta forma, la glosada denuncia fue derivada también a la Sexta Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, TID y Lavado de Activos que con fecha cuatro de octubre del dos mil cinco (fojas 906 a 908) resuelve abrir investigación preliminar contra las personas citadas por el termino de cuarenticinco días

naturales y ordena remitir los autos a la Dirección de la Policía contra la Corrupción - DIRCOCOR lo que se lleva a cabo mediante la nota de atención de fojas 909, siendo que la investigación tuvo el Nº 045-2005-FPPE.

Ante ello, la Dirección contra la Corrupción - Policía Nacional del Perú envía al despacho fiscal el Parte Nº 292-2005-DIRCOCOR-PNP-DIVAPJ-INV/E4. (fojas 911 a 914) informando que ya existía un proceso investigatorio en curso por los mismos hechos delictivos y ante la propia Sexta Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, TID y Lavado de Activos, lo que les fue comunicado por los efectivos policiales que laboran en la Contraloría y por tanto devuelven los actuados para que el Ministerio Público actúe conforme a sus atribuciones; en tal sentido, la referida Fiscalía emite resolución el dieciséis de noviembre del dos mil cinco -de fojas 691 a 692- disponiendo acumular la denuncia Nº 045-2005-FPPE a la denuncia Nº 028-2005-FPPE y ordena que la División de Policía Adscrita a la Contraloría General de la República sea quien finalmente lleve a cabo las investigaciones respectivas para lo cual le remite estos actuados adicionales, posteriormente por resolución del diecinueve de diciembre del dos mil cinco (fojas 928) dispone ampliar la investigación por diez días naturales, siendo que tal estamento policial confecciona el Atestado Nº 005-DIRCOCOR-PNP-DIVPACGR del veintiséis de enero del dos mil seis obrante de fojas 01 a 23 el mismo que es remitido con sus anexos y acompañados al Ministerio Público.

Culminados los actos investigatorios preliminares, la Sexta Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, TID y Lavado de Activos procede a Formalizar Denuncia Penal contra JUAN CARLOS FERNANDO STOLL CARRILLO, JUAN JOSE PIPERIS CARAVASI, JUAN JOSE AGUIRRE AGUIRRE, EDUARDO BENJAMIN VIDAL DE LAMA, LUIS FERNANDO ORMACHEA BEJAR, JULIA JUANA GARCES ANDRES, CARLOS MAXIMO OLIVEROS LAKOMA y GLORIA MARIA JUAREZ JUAREZ como presuntos autores del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión Desleal en agravio del Estado, sustentándose en las consideraciones que expone en la Denuncia de fojas 1161 a 1170; en mérito a ello, el Primer Juzgado Penal Especial Anticorrupción de Lima emite la resolución de fecha veintiocho de abril del dos mil seis

de fojas 1251 a 1261, por el cual apertura instrucción contra **JUAN CARLOS FERNANDO STOLL CARRILLO, JUAN JOSE AGUIRRE AGUIRRE, EDUARDO BENJAMIN VIDAL DE LAMA, LUIS FERNANDO ORMACHEA BEJAR** como presuntos autores, contra **JUAN JOSE PIPERIS CARAVASI, CARLOS MAXIMO OLIVEROS LAKOMA** como presuntos cómplices primarios, y contra **JULIA JUANA GARCES ANDRES, GLORIA MARIA JUAREZ JUAREZ** como presuntas cómplices secundarias del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión Desleal en agravio del Estado, ordenando realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Vencido el término de la instrucción y remitidos los actuados al Ministerio Público este emite su Dictamen Final conforme de fojas 3450 a 3459, por lo que de igual manera devuelto el expediente a la Judicatura esta confecciona el Informe Final de fojas 3490 a 3504 y luego pone la causa a disposición de las partes por el término de ley (fojas 3489). Así, por nota de atención de fojas 3525 los autos son recibidos por la Tercera Sala Penal Especial que ordena su remisión a vista fiscal (fojas 3527), deviniendo que la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios emita su Dictamen formulando acusación contra **Juan Carlos Fernando Stoll Carrillo, Juan José Aguirre Aguirre, Eduardo Benjamín Vidal de Lama, Luis Fernando Ormachea Bejar** como presuntos autores, contra **Juan José Piperis Caravasi, Carlos Máximo Oliveros Lakoma** como presuntos cómplices primarios, y contra **Gloria Maria Juárez Juárez** como presuntas cómplices secundarias del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión Desleal en agravio del Estado, según consta de fojas 3552 a 3592, por otro lado en relación a **Julia Juana Garcés Andrés** la Fiscalía conceptuó que **NO HAY MERITO A FORMULAR ACUSACION** contra la citada persona, en tal medida luego de realizada la vista de la causa el Colegiado emite Auto de Enjuiciamiento el veinticinco de setiembre del dos mil siete (fojas 3725 a 3728) disponiendo Haber Mérito Para Pasar a Juicio Oral contra los procesados antes mencionados y por los delitos materia de la acusación, asimismo en la misma resolución declararon **NO HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **JULIA JUANA GARCES ANDRES** como presunta cómplice secundaria por el delito Contra la Administración Pública - Colusión Desleal en agravio del Estado, aspecto que fuera impugnado por la Parte Civil pero quedo confirmado mediante

Ejecutoria de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de fecha veinte de mayo del dos mil nueve que declaró **NO HABER NULIDAD** en tal extremo de la resolución (fojas 3787).

Iniciado el juicio oral con fecha dieciséis de setiembre del dos mil nueve, éste se llevó a cabo en Audiencia única con sesiones continuadas, haciendo hincapié que en la sesión del nueve de noviembre del año en curso se integró el auto de enjuiciamiento a fin de tener por sus nombres completos a Juan Carlos Fernando Stoll Carrillo, siendo realizadas las actuaciones probatorias peticionadas por las partes procesales y agotados los debates orales, se procedió a recibir la Requisitoria Oral de la señora Fiscal Superior Adjunta, los alegatos de los abogados defensores, las conclusiones escritas que han sido incluidas en autos y las autodefensas de los acusados, con la dispensa de la votación de las cuestiones de hecho, en consecuencia la causa se encuentra expedita para emitir sentencia.

## 1.2) INCIDENCIAS GENERADAS EN JUICIO ORAL O PENDIENTES DE RESOLVER:

### A.- Excepción de Prescripción de la Acción Penal:

Deducida por el procesado Luis Fernando Ormachea Bejar a fojas 3852 y complementada mediante escrito de fojas 3861, sustentada oralmente por la abogada defensora en la audiencia del veinticuatro de setiembre del dos mil nueve (fojas 3887), absolviendo el traslado la Fiscalía y la Parte Civil en la sesión del cinco de octubre del dos mil nueve según consta a fojas 3892 y al finalizar dicha audiencia el Colegiado declaró *infundada la excepción de prescripción presentada por el acusado Ormachea Bejar* (fojas 3903 - 3904) siendo que inmediatamente la defensa técnica interpuso y fundamentó su recurso de nulidad el mismo que fue concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida (fojas 3904 vuelta). Por tanto, el Tribunal Supremo se avocará a resolver esta incidencia en caso la presente sentencia sea impugnada por el excepcionante Ormachea Bejar o los autos sean elevados mérito al Recurso de Nulidad que el Ministerio Público y/o

la Parte Civil interpongan sobre el extremo resolutorio concerniente al precitado acusado.

**B.- Incidente de Tacha de Documento:**

Al elevarse este proceso para su conocimiento final por esta Superior Sala Penal existían -entre otros- tres cuadernillos de tacha formados y tramitados por el A-Quo, el cual determinó por sendos autos que constan en los respectivos incidentes que estos sean resueltos al emitirse la sentencia final; posteriormente, el Ministerio Público en el segundo y tercer otrosi digo del Dictamen Acusatorio opinó que se declaren infundadas las mencionadas cuestiones probatorias (fojas 3591) y el Colegiado al emitir el auto de enjuiciamiento dispuso que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las tachas interpuestas por Julia Juana Garcés Andrés contra las testigos Rosa Díaz Bendrell y Jessica Campos Silva, habida cuenta que contra la citada procesada no se formuló acusación fiscal y se estaba declarando que no había mérito para pasarla a juicio oral, quedando resuelta su situación jurídica (fojas 3728). Asimismo, en dicha resolución la Sala Penal Superior ordenó que la tacha interpuesta por el acusado Juan José Piperis Caravasi contra el Atestado Policial se de cuenta iniciado el juicio oral, mandato que se cumplió en la audiencia del veinticuatro de setiembre del dos mil nueve conforme consta a **fojas 3886**, por tanto este último incidente es el único pendiente a resolver en la presente sentencia.

Como anotamos, el acusado Juan José Piperis Caravasi formula tacha contra el Atestado Policial N° 005-DIRCOCOR-PNP/DIVPACGR del veintiséis de enero del dos mil seis -de fojas 01 a 23-, sustentado en las consideraciones siguientes: 1) El citado instrumento es uno totalmente subjetivo pues hace valederas dos afirmaciones antojadizas y perniciosas, una señalando que Stoll Carrillo ha manifestado que el Comandante General Potesta Bastante sugirió -por recomendación del Brigadier General Juan José Piperis- la compra de las aspirinas, empero el propio Comandante General en sus manifestaciones ante el Consejo Nacional de Disciplina estableció que no son ciertas las afirmaciones del señor Stoll sobre recomendaciones para dicha adquisición, además el antes citado ha respondido que nunca trato con Piperis Caravasi el tema

de las compras de aspirinas o de producto alguno y menos aún hubo recomendación a empresa, por tanto su inclusión en los hechos es una cuestión evidentemente subjetiva por parte de quienes elaboraron el atestado policial, que pretenden validar como prueba de un acto delictivo una conversación personal entre dos oficiales amigos, en las que se sugieren diversas compras, además no se hablaron de montos o cantidades de productos; y 2) El otro punto es tratar de vincular a Piperis Caravasi con la empresa Arco Iris Compañía de Servicios Generales que vendió las aspirinas al CGBVP en mil novecientos noventiocho, porque en el año mil novecientos noventa y seis la empresa de la cual era socio - Gerente MEDIGLOBAL S.A. importó entre otras cosas aspirinas, que les pedimos una proforma y que le facturé luego al CGBVP el producto "aspirin" el cual MEDIGLOBAL no podía vender por que no contaba con registro sanitario, hecho no solo falso sino además impreciso y poco serio, el investigador se contradice pues para importar un producto es necesario que este se someta a una verificación previa en el país de origen, de parte de una empresa externa que observa el producto sin registro sanitario y como puede importar equipos médicos o medicamento una empresa que no tiene registro sanitario, si es lo primero que se acompaña en las pólizas de importación para estos casos, entonces es contradictorio que DIGESA autorice el ingreso del producto en mención a una empresa que no cuenta con registro sanitario, sin embargo MEDIGLOBAL S.A. si contaba con registro sanitario como acredita con la copia del mismo, pero lo mas irregular es que el investigador no sabe que para comercializar aspirinas no se necesita registros u autorizaciones especiales, pues este producto se vende en las bodegas, bazares y se expide sin receta médica, ergo no son ciertas las premisas del Atestado Policial en su parte análisis de los hechos en cuanto dice que vendimos el producto que importamos por no tener autorización sanitaria de DIGESA pero reitera que para importar se requiere tal autorización y que si contaban con ella.

Admitida a trámite la cuestión probatoria por el Juzgado Penal, formado el cuaderno respectivo y efectuado el traslado correspondiente al Ministerio Público y a la Procuraduría - Parte Civil, esta es absuelta por dichas partes procesales conforme a los recursos de fojas 390 y 396 del incidente, procediendo luego la Judicatura a emitir la resolución de fojas 403 del incidente por la cual dispone que la eficacia del medio probatorio cuestionado sea resuelto en la sentencia, en aplicación

supletoria del último párrafo del artículo trescientos uno del Código Procesal Civil, siendo que inclusive ya se cuenta con opinión del Fiscal Superior Penal conforme mencionamos previamente; en consecuencia, resulta pertinente emitir pronunciamiento de fondo sobre este aspecto.

#### B.1.- Consideraciones del Colegiado:

- i) La Tacha es un recurso procesal dirigido a invalidar o restar eficacia a determinados medios de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de ellos, así los **artículos doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres del Código Procesal Civil** aplicables en forma supletoria, señalan que carecen de eficacia probatoria los documentos por haberse probado su falsedad o por la falta de una formalidad esencial exigida por ley.
- ii) Teniendo en cuenta las causales por las que procede esta cuestión probatoria en relación con el documento en ciernes, es decir el Atestado Policial N° 005-DIRCOCOR-PNP/DIVPACGR, podemos fácilmente advertir que la misma no es amparable por una probable falta de una esencial formalidad legal habida cuenta que fue debidamente desarrollado por la Dirección contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú - División de la Policía Adscrita a la Contraloría General de la República (fojas 01), suscrita por el efectivo instructor y el Director de la Dirección Policial citada (fojas 23) de conformidad con el artículo 61° del Código de Procedimientos Penales, además de realizada dentro del marco de la investigación dispuesta por la Fiscalía mediante resoluciones del veinticuatro de mayo del dos mil cinco (fojas 585) así como sus complementarias del cuatro de octubre del dos mil cinco (fojas 906 a 908) y del dieciséis de noviembre del dos mil cinco **de fojas 691 a 692**, considerando asimismo que el acusado Piperis Caravasi no ha presentado prueba alguna en cuanto a este extremo se refiere.
- iii) Por otro lado, del escrito de tacha obrante **de fojas 01 a 03 del incidente** vemos que las consideraciones expuestas por el acusado Piperis Caravasi están exclusivamente dirigidas a catalogar de falsas las conclusiones a que arribara la Policía Nacional en el Atestado Policial N° 005-DIRCOCOR-PNP/DIVPACGR, específicamente los puntos cinco y seis del ítem "Análisis de los

Hechos”; al respecto, es menester señalar en primer lugar que el documento adjuntado por el procesado consistente en la Resolución Directoral N° 1424-SS/DIGEMID/DERN/DEF del primero de diciembre de mil novecientos noventaicinco (fojas 04 del incidente), da cuenta de la autorización sanitaria a favor de MEDICINA GLOBAL S.A. para su funcionamiento como Droguería con permiso para la importación - distribución de productos farmacéuticos, material y equipo médico - odontológico, lo que en nada se contradice con lo que expusiera la autoridad policial quien se limitó a transcribir la información dada por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID en el sentido que no existe autorización sanitaria para que MEDICINA GLOBAL S.A. comercialice en el mercado nacional el medicamento “aspirin” (fojas 19 del incidente), es decir dos asuntos totalmente diferentes pues una cosa es el permiso sanitario para el funcionamiento especializado de la razón social y otro el registro sanitario para el medicamento en si.

- iv) En segundo lugar, como dijimos al inicio la tacha está enfocada al cuestionamiento de un determinada prueba, ergo el documento al que se dirige la cuestión probatoria debe detentar tal condición como presupuesto para su análisis; sin embargo, desde hace varios años existe consenso que lo único posible de ser considerado como elementos probatorios son las diligencias policiales realizadas con presencia del representante del Ministerio Público y no el documento “Atestado” en *strictu sensu*, menos aún lo referido a sus conclusiones que son elaboradas únicamente por un efectivo policial sin control de un Fiscal, el Atestado es solo “ (...) *el documento oficial donde se extienden las diligencias que practican los funcionarios de la Policía Judicial para la averiguación y comprobación de hechos presuntamente delictivos.*”<sup>1</sup> en esa misma línea el Código de Procedimientos Penales en su artículo 62° expresa que solo la investigación policial previa con intervención del Ministerio Público es la que puede ser apreciada probatoriamente por el Órgano Jurisdiccional, lo que es concordante con el tercer párrafo del artículo 72° del mismo ordenamiento adjetivo, que dispone: “*Las diligencias actuadas en la etapa policial con intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.*”.

---

<sup>1</sup> Alonso Pérez, Francisco. “El atestado policial. Innovaciones introducidas por la Ley 38/2002, de 24 de octubre”; citado por Cesar San Martín Castro en su libro “Derecho Procesal Penal – Tomo I” – Pág. 479 – Grijley – 2003.

- v) Siendo esto así, no existen razones validas de fondo que permitan amparar la cuestión probatoria según glosamos en los puntos ii) y iii), aunándose que por cuestiones de procedibilidad resulta inviable la promoción de una tacha respecto a un documento que carece totalmente y/o nunca tuvo fuerza probatoria conforme lo señalado en el punto iv), consecuentemente *resulta improcedente la tacha formulada por el acusado Juan Piperis Caravasi.*

## **CONSIDERANDO:**

### **II - MARCO DE LA IMPUTACION FISCAL.-**

En la acusación fiscal escrita de fojas 3552, el Ministerio Publico manifiesta que está acreditado el delito contra la Administración Pública - Colusión Desleal y la responsabilidad penal de los procesados, así detalla que: *Se imputa a Juan Carlos Stoll Carrillo* - Director de Logística del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, que haciendo uso de una copia del Oficio N° 024-CGVB/DIGO/DS del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, sin un criterio técnico y/o económico que pueda sustentarlo, no existiendo proformas o propuestas de otros proveedores adquirió el medicamento denominado ASPIRIN ofertado por la empresa Arco Iris S.R. Ltda. como "aspirinas" con fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Que el mismo día, conjuntamente con el jefe de la Oficina de Abastecimiento el fallecido Pedro Andrés Díaz Molina formularon la orden de compra N° 00209-98 mediante la cual se adquiere doscientas cajas de dicho producto es decir cien mil tabletas por un monto de siete mil ochenta nuevos soles, solicitando a través del Memorandum N° 209-98-CGBV/DL dirigido al Director General de Administración el giro de cheque correspondiente a la compra de aspirinas, que como Director de Logística no contaba con amparo legal que le otorgue facultades discrecionales para realizar adquisiciones, ya que no contaba con esa atribución según su Reglamento de Organización y Manual de Organizaciones y Funciones. Siendo que la empresa Arco Iris S.R. Ltda., según ficha registral de Lima y Callao tenía como giro el arreglo de interiores, decoración y carpintería, no encontrándose registrada ni autorizada por el Ministerio de Salud para comercializar medicamentos,

según se desprende del Informe N° 388-2005-DIGEMIN/DERDH/DEF/MINSA. Que asimismo se efectuaron dos compras más, las cuales contaron con la complacencia del Jefe de Abastecimiento JUAN JOSE AGUIRRE AGUIRRE y del Jefe de Almacén EDUARDO VIDAL DE LAMA quienes suscribieron la Orden de Compra y la Guía de Remisión, documento este último con el que se acredita el ingreso de medicamentos al almacén, apareciendo del sello de recepción del trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho que el medicamento habría ingresado antes de que se formule la orden de compra y el memorandum. *Se imputa a Juan José Piperis Caravasi* en su condición de miembro del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, no sólo el haber promocionado el producto sino haber comercializado el medicamento conocido como "Aspirin" del laboratorio Medifirst, contando para ello con la colaboración de los representantes de la Empresa Arco Iris S.R. Ltda., quienes le facilitaron la pro forma que presentó ofertando el producto pero como "Aspirinas", medicamento que había adquirido el procesado en el mes de marzo de mil novecientos noventa y seis a través de la empresa Medicina Global, de la cual es gerente general, advirtiéndose de la declaración única de Aduanas N° 017441, 020544 y 022732 y del reporte consolidado de importaciones de la SUNAT que la empresa del procesado fue la única que importó noventa y seis cajas de "aspirin" -Ácido Acetil Salicílico- manufacturado por el Laboratorio Medifirst - USA, en la presentación de caja de doscientos cincuenta envoltorios por dos tabletas de trescientos veinticinco miligramos, no teniendo autorización sanitaria para que comercialice en el mercado nacional según los registros de DIGEMIN. *Se imputa a Eduardo Benjamín Vidal de Lama* que en pleno ejercicio de la Jefatura de Almacén, con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho suscribió el documento que acredita el ingreso de "aspirin" por la segunda compra (Guía N° 345-98) resultando que la guía N° 346-98 fue alcanzada a las oficinas de Almacén al mismo tiempo que se formulaba la orden y el memorándum que ameritaron la "tercera compra", entre el veintiséis de mayo y el primero de junio de mil novecientos noventa y ocho, que la guía de remisión N° 346-98 fue generada expresamente para aparentar una tercera compra pues conforme aparece del libro de almacén se encuentra anotado un solo ingreso por ciento treinta y cinco cajas de "aspirinas" entre el primero de mayo al treinta de agosto de mil novecientos noventa y ocho periodo en el cual se demuestra una sola compra, es decir la generada a través de la orden N° 367-98. Que el

referido procesado como jefe de almacén recepcionó el producto con fecha de expiración próxima a las compras, sin embargo no dio cuenta de ello, por el contrario faltando poco tiempo para que caduquen distribuyó aproximadamente doscientas catorce cajas de "aspirin" entre el dieciocho al veinticuatro de noviembre del mismo año. *Se imputa a Juan José Aguirre Aguirre* - Jefe de Abastecimiento, quien suscribió la orden de compra N° 00367-98 del doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho que en su contenido señalaba doscientos cincuenta sobres de ácido acetil salicílico de trescientos veinticinco miligramos de dos tabletas cada una, no concordando con la supuesta guía de remisión de ciento treinticinco cajas que se había adjuntado, sin embargo le dio trámite, sin tomar en cuenta que no había requerimiento para esta compra, avalando asimismo las otras compras que se efectuaron irregularmente. *Se imputa a Luis Fernando Ormachea Bejar* en su condición de Director General de Administración autorizó la compra de aspirinas en cantidad mayor a la necesidad acreditada por la Dirección de Sanidad convalidando la operación siendo el funcionario de mayor jerarquía de los que suscriben las ordenes de compra, se encargó de efectuar coordinaciones con el Comandante General del Cuerpo de Bomberos, el Director de Logística, el Director de Planificación, Economía y Mantenimiento para efectuar la compra de medicamentos, asignándose en dichas reuniones los montos a ser utilizados en adquisiciones. Que, el procesado era la persona encargada de autorizar los pagos y éste no tuvo en cuenta que las compras de aspirinas fueron mayores a la especificada en el Oficio N° 024-98-CGBV/DIGO/DS del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, verificándose que las compras se reiteraron en tres oportunidades con copias de la misma solicitud, sin que exista sustento técnico o económico. *Se imputa a Carlos Máximo Oliveros Lakoma* haberse confabulado dolosamente con el procesado Piperis Caravasi al haberle proporcionado no solamente una pro forma de venta sino también la razón social con el objeto de que éste comercialice el medicamento "aspirin - ácido acetil salicílico" al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, producto que había adquirido a través de la empresa Medicina Global S.A. y que no contaba con la autorización sanitaria para comercializarla y con fecha próxima de vencimiento. *Se imputa a Gloria María Juárez Juárez* su participación en los hechos al haber actuado en complicidad con el ofertante de medicinas dado que recibió el cheque N° 21663615 por la suma de S/. 4,779.00 nuevos soles emitido a favor de la empresa Arco Iris S.R. Ltda.

En su **Requisitoria Oral**, la señora Fiscal Superior reitera los fundamentos esgrimidos en la acusación escrita (salvo lo concerniente a la acusada Gloria María Juárez Juárez de la cual formula el retiro de la acusación fiscal al amparo de los artículos doscientos setenticuatro y doscientos setenticinco del Código de Procedimientos Penales), esto es que durante la secuela del Juicio Oral los hechos materia de la imputación se encuentran acreditados; y, por tanto, en su pretensión punitiva formula Acusación contra: **Juan Carlos Stoll Carrillo, Juan José Aguirre Aguirre, Eduardo Benjamín Vidal de Lama y Luis Fernando Ormachea Bejar** en calidad de autores del delito Contra la Administración Pública - Colusión Desleal en agravio del Estado, solicitando se les imponga a cada uno de ellos cuatro años de pena privativa de libertad, una inhabilitación conforme a los artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal, así como una reparación civil solidaria de ochenta mil nuevos soles; contra **Juan José Piperis Caravasi y Carlos Máximo Oliveros Lakoma** en calidad de cómplices primarios del delito Contra la Administración Pública - Colusión Desleal en agravio del Estado, solicitando se les imponga a cada uno de ellos cuatro años de pena privativa de libertad y una reparación civil solidaria de cincuenta mil nuevos soles.

### **III - PARTICIPACION DE LOS ACUSADOS Y EVALUACION DE LOS HECHOS.-**

Establecido el marco de la imputación así como teniendo presente el principio contradictorio y el ejercicio del Derecho de Defensa de los acusados, analizando lo actuado se tiene lo siguiente:

#### **3.1] El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, su regulación jurídica y normas legales pertinentes en el año mil novecientos noventaiocho.**

- 1) El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (en adelante con sus siglas: CGBVP) es una entidad con personería jurídica de derecho público interno que goza de autonomía técnica, económica y administrativa, encontrándose adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, así lo reconoce su actual Ley N° 27067 y de forma

similar lo establecía el Decreto Legislativo N° 324 - Ley Orgánica (que lo adscribía al Instituto de Defensa Civil) vigente a la fecha de comisión de ilícito imputado, esto es durante mil novecientos noventa y ocho; asimismo, en dicho año también era aplicable el Decreto Supremo N° 005-DE-INDECI que aprobó el Reglamento de la Ley Orgánica del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú. De igual manera, en la época citada estaban en plena vigencia el Reglamento Interno del CGBVP conforme a la Resolución Ministerial N° 1091-DE-SG del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y uno, y por último era de aplicación el Manual de Organización y Funciones del CGBVP (MOF) aprobado por Resolución Jefatural N° 303-95-CGBVP del trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

- 2) Cabe indicar anteladamente que la condición de funcionarios públicos de los acusados en su calidad de miembros en actividad y/o retiro del CGBVP es indiscutible para el caso concreto, pues si bien conforme a las normas legales que rigen dicha institución los bomberos no perciben remuneración alguna, la Convención Interamericana contra la Corrupción suscrita y ratificada por el Perú en su artículo uno define como funcionario público, oficial gubernamental o servidor público a *“cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones a nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos”*, indicando que se entiende como función pública *“toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una personal natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”*; además, es de tenerse en cuenta que según su Ley Orgánica el CGBVP detenta como recursos propios -entre otros- el monto económico que otorga el Estado a través del Presupuesto General de la República, siendo que justamente el delito imputado guarda relación con el indebido manejo y gasto de los fondos públicos que directa o indirectamente efectuaron los acusados en el desarrollo de cargos en la estructura orgánica del CGBVP, es decir la imputación no está vinculada a la ejecución de su labor institucional orientada a la prevención, detección y control de incendios, desastres y calamidades públicas sino al ejercicio de funciones administrativas dentro de la institución que pueden acarrear variadas consecuencias como es la responsabilidad de índole penal. Por lo demás, esta distinción siempre se ha entendido de la manera glosada, tan es así que el actual Reglamento de la Ley del CGBVP (Decreto Supremo N° 031-99-PCM) en la parte in-fine de su artículo 13° expresa: *“Los Bomberos en su actividad institucional no son considerados funcionarios públicos”*, es decir que en la realización de actos de servicio propio de sus objetivos y funciones legales no son considerados funcionarios públicos, pero ello si es posible cuando

ejercen cargos administrativos sobretodo de alto rango y responsabilidad dentro de dicha entidad.

3) En el ámbito de las contrataciones y adquisiciones estatales, si bien siempre existe variada y dispersa normatividad regulatoria en todos los años, para mil novecientos noventa y ocho tenemos dos pautas legales que nos permitirán apreciar a grandes rasgos las exigencias y requisitos necesarios en el citado año, primero tenemos al “Reglamento Único de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestación de Servicios No Personales” (RUA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-85-PCM del veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco y la segunda es la “Ley de Presupuesto del Sector Público para 1998” - Ley N° 26894 del diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Es menester precisar que al momento de los hechos imputados ya se había publicado -el tres de agosto de mil novecientos noventa y siete- la Ley N° 26850 (Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), sin embargo su primera disposición final estableció que entraba en vigencia cuando se publicara su respectivo reglamento, lo que aconteció el veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho al expedirse el Decreto Supremo N° 039-98-PCM, por tanto al haberse presentado una *vacatio legis* por poco más de un año es que el RUA continuó aplicándose durante ese tiempo pese a su derogación expresa.

4) Por último, los hechos acontecidos se encuadrarían en el marco de los efectos suscitados en nuestro país por la presencia del “Fenómeno del Niño” a fines de mil novecientos noventa y siete y meses iniciales de mil novecientos noventa y ocho; siendo esto así, debemos traer a colación las disposiciones que el gobierno central dictó sobre dicho tema, como es el Decreto Supremo N° 031-97-PCM del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete que declaraba en emergencia diversos departamentos del Perú y establecía exoneraciones a entidades públicas para la adquisición de bienes y servicios destinados exclusivamente a las labores de prevención de posible desastres y con el objeto de garantizar el normal desenvolvimiento de los servicios e infraestructura pública. Sobre esta norma recayeron otras más que ampliaron tanto la cantidad de departamentos declarados en emergencia como el lapso de duración de esta medida extraordinaria, que finalmente llegó a estar vigente por aproximadamente ocho meses.

3.2] El procedimiento de compra de aspirinas durante el año mil novecientos noventa y ocho en el CGBVP: Rasgos generales.

5) A los efectos de establecer mas adelante las singularidades que se suscitaron en la adquisición materia de litis consideramos que previamente debemos tener meridianamente claro el procedimiento de compra de bienes en el CGBVP durante el año mil novecientos noventa y ocho y las oficinas internas que intervienen desde el inicio hasta su culminación; por ejemplo, un primer acercamiento lo obtenemos de la testimonial de Andrés Roberto Ángeles Bachet quien se desempeñó como Director de Economía de la institución, que a **fojas 1752 - 1753** señaló: *“(....) Quiero agregar que todos los requerimientos son consolidados por la Dirección de Logística quien a su vez realiza las compras o adquisiciones directamente con una orden de compra y luego es remitido con un memorándum a la Dirección General de Administración para que se efectuó el pago correspondiente. Cuando llega el memorándum llega con todos sus documentos sustentatorios como la orden de compra u orden de servicio, la factura y la guía de internamiento a almacén. [....]. Se colocó en el memorandum tramite y revisión teniendo que pasar este documento a control previo, de control previo pasa al área presupuestal para que se haga la afectación del gasto recibéndolo el contador quien ve la conformidad colocando su firma y lo pasa al área de tesorería para que formulen el cheque.”*, esto es confirmado en parte por el acusado Stoll Carrillo quien a **fojas 3897** expresa: *“(....) a mi me llega un pedido de compra, yo compro y esto pasa a la dirección de administración, pero previamente pasa a la dirección de economía que tiene un área que se llama control previo (....)”*.

6) Como vemos, las áreas del CGBVP comprometidas de una u otra manera en la compra de bienes eran la Dirección General de Administración, la Dirección de Logística, Almacén, Dirección de Abastecimiento, Dirección de Economía, Control Previo, Oficina de Presupuesto y Tesorería, siendo que las dependencias ocupadas por los acusados - personal bomberil durante el año mil noventa y ocho fueron las siguientes:

- LOGISTICA - Juan Carlos Stoll Carrillo: Nombrado por Resolución Jefatural N° 354-96-CGBVP del treintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete (fojas 903).
- ALMACEN - Eduardo Vidal de Lama: Nombrado por Resolución Jefatural N° 005-98-CGBVP del ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1655).
- ABASTECIMIENTO - Juan José Aguirre Aguirre: Nombrado por Resolución Jefatural N° 192-98 del once de mayo de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1890).

- DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION - Luis Fernando Ormachea Bejar: Nombrado por Resolución Jefatural N° 412-97 del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete según cuadro de fojas 923 y su declaración en juicio oral obrante a fojas 3907.
  - INSPECTORIA GENERAL - Juan José Piperis Caravasi: De acuerdo a su declaración en juicio oral corriente a fojas 3958 vuelta.
- 7) Asimismo, conforme se puede apreciar del Manual de Organización y Funciones (MOF) la Dirección General de Administración agrupaba a la Dirección de Personal, Dirección de Mantenimiento, Dirección de Economía y Dirección de Logística (fojas 180), siendo que las oficinas de control previo, presupuesto y Tesorería estaban asignados a la Dirección de Economía (fojas 185 a 193) y las oficinas de abastecimiento y almacén - control patrimonial se encontraban a cargo de la Dirección de Logística (fojas 203 a 211).
- 8) Siendo esto así, en el expediente principal obran una multiplicidad de documentos utilizados tanto para la adquisición, almacenamiento, pago y posterior distribución de los productos e incluso existen copias de una misma instrumental con diferentes características, sin embargo ello es entendible en la medida que como hemos visto anteriormente eran varias las dependencias del CGBVP que formaban parte del proceso de compra y cada una de ellas archivaba internamente un antecedente de la documentación que le era alcanzada, además como suele suceder en estos casos un solo instrumento era llenado en un original y tantas copias como fuesen necesarias, tal era el caso de las ordenes de compra existente en autos (fojas 53, 70, 79, 90) que en su parte *in fine* señala: “Cada orden de compra se debe facturar por separado en original y (2) copias y remitirlas a la Dirección de Economía” y “La Factura será enviada por triplicado”.
- 9) Por tanto, efectuada una revisión detallada de la documentación hemos podido advertir algunos elementos que serán de gran ayuda después al momento de determinar la responsabilidad de cada uno de los acusados, así tenemos:
- El requerimiento: Fue la Dirección de Sanidad en la persona de Jorge Reyna Noriega quien formulo el pedido de adquisición de las diez mil tabletas de aspirinas al Director General de Operaciones - Miguel Mini Mesarina según consta en el Oficio N 024-98-

CGBVP/DIGO/DS del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1720), justificando lo solicitado en que "(...) debido a la necesidad de abastecer a todas las Compañías de Bomberos a nivel nacional, como consecuencia del Fenómeno del Niño, y porque este medicamento es de bajo costo, de fácil administración, excelente dosificación y puede ser usado para cuadros de control del dolor y de hipertermia", es de verse que si bien el documento está dirigido a una persona específica es fácil apreciar la anotación "c.c: Diga, Dilog" significando que el mismo también fue puesto en conocimiento de la Dirección General de Administración y de la Dirección de Logística conforme así obra a fojas 49 y 3035 respectivamente, teniendo como denominador común que todos fueron recepcionados el veintitrés de febrero del mil novecientos noventa y ocho.

- **Las Proformas de la empresa ARCO IRIS S.R.L.:** En autos consta a fojas 51 la proforma de la citada razón social dirigida al CGBVP presupuestando la venta de aspirinas medifirst en los términos siguientes: "Descripción: Ácido Acetil Salicílico 325 M.G. Presentación: Caja de 250 sobres de dos tabletas cada uno (500 Tabletas x caja). Precio Unitario: S/. 30.00 (no incluye IGV). Condiciones de Pago: 15 días", documento sellado - firmado por su Gerente el acusado ausente Carlos Oliveros Lakoma y recibido por la Dirección de Logística el doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho; sin embargo, también existe a fojas 739 otra proforma fechada el siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho que tiene las mismas características que la anterior pero no cuenta con sello de recepción de la Dirección de Logística.
- **Las Ordenes de Compra:** Son cuatro las oportunidades en que se adquirieron aspirinas medifirst a la empresa Arco Iris SRL, por un total de seiscientos ochentiseis (686) cajas equivalentes a trescientos cuarentitres mil tabletas (343,000), habiendo igual número de ordenes de compra utilizadas, estas son:
  - N° 00209-98 del doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho ascendente a la suma de siete mil ochenta nuevos soles por doscientas cajas de aspirinas medifirst (100,000 tabletas), suscrito por el Jefe de la Oficina de Abastecimientos - Pedro Andrés Díaz Molina, el Director de Logística - Juan Carlos Stoll Carrillo y el Director General de Administración - Luis Ormachea Bejar, con la referencia "Pedido Solicitado por la Alta Dirección" (fojas 53).

- N° 00367-98 del doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho ascendente a la suma de cuatro mil setecientos setenta y nueve nuevos soles por ciento treinta y cinco cajas de aspirinas medifirst (67,500 tabletas), suscrito por el Jefe de la Oficina de Abastecimientos - Juan José Aguirre Aguirre, el Director de Logística - Juan Carlos Stoll Carrillo y el Director General de Administración - Luis Ormachea Bejar, con la referencia "*Solicitado Stock de Almacén*" (fojas 70).
- N° 00409-98 del primero de junio de mil novecientos noventa y ocho ascendente a la suma de cuatro mil setecientos setenta y nueve nuevos soles por ciento treinta y cinco cajas de aspirinas medifirst (67,500 tabletas), suscrito por el Jefe de la Oficina de Abastecimientos - Juan José Aguirre Aguirre, el Director de Logística - Juan Carlos Stoll Carrillo y el Director General de Administración - Luis Ormachea Bejar, con la referencia "*Dirección de Logística - Stock de Almacén*" (fojas 79).
- N° 000660-98 del quince de setiembre de mil novecientos noventa y ocho ascendente a la suma de siete mil seiscientos cuarenta y seis nuevos soles por doscientos dieciséis cajas de aspirinas medifirst (108,000 tabletas) suscrito por el Jefe de la Oficina de Abastecimientos - Juan José Aguirre Aguirre, el Director de Logística - Juan Carlos Stoll Carrillo y el Director General de Administración - Luis Ormachea Bejar, con la referencia "*Dirección de Sanidad*" (fojas 90).
- **Guías de Remisión o Servicio:** Se trata de las instrumentales por la cual la empresa Arco Iris SRL remitió el producto a que se contraen las ordenes de compra hacia el Almacén General del CGBVP, siendo:
  - **Guía de Servicio N° 234** con sello de recepción del doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho y la firma del Jefe del Departamento de Control Patrimonial - Almacén el acusado Eduardo Vidal de Lama, por doscientas cajas de aspirinas medifirst (fojas 55).

- **Guía de Remisión N° 345** con sello de recepción del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho y la firma del Jefe de Departamento de Control Patrimonial - Almacén el acusado Eduardo Vidal de Lama, por ciento treinticinco cajas de aspirinas medifirst (fojas 72).
  
- **Guía de Remisión N° 346** con sello de recepción del trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho y la firma del Jefe de Departamento de Control Patrimonial - Almacén el acusado Eduardo Vidal de Lama, por ciento treinticinco cajas de aspirinas medifirst (fojas 81).
  
- **Guía de Remisión S/N** con sello de recepción del nueve de setiembre de mil noventa y ocho y la firma del Jefe de Departamento de Control Patrimonial - Almacén el acusado Eduardo Vidal de Lama, por doscientas dieciséis cajas de aspirinas medifirst (fojas 88).
  
- **Facturas de Arco Iris SRL:** Las que eran emitidas por la empresa para su cancelación y que la Dirección de Logística debía dar el correspondiente trámite, se tienen:
  - N° 000900 ascendente a la suma de siete mil ochenta nuevos soles por doscientas cajas de aspirinas medifirst, la que no cuenta con el sello de recepción de la Dirección de Logística (fojas 62).
  
  - N° 000928 ascendente a la suma de cuatro mil setecientos setentinueve nuevos soles por ciento treinticinco cajas de aspirinas medifirst, con sello de recepción de la Dirección de Logística de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho (fojas 77).
  
  - N° 000939 ascendente a la suma de cuatro mil setecientos setentinueve nuevos soles por ciento treinticinco cajas de aspirinas medifirst, con sello de recepción de la Dirección de Logística de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho (fojas 86).
  
  - N° 000950 ascendente a la suma de siete mil seiscientos cuarentiseis con cuarenta céntimos por doscientas dieciséis cajas de aspirinas medifirst, con sello de recepción de la

Dirección de Logística de fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho (fojas 97).

- **Memorandums:** Una vez realizado el pedido, recibido el producto por el Almacén y recabado la factura correspondiente, el Director de Logística - el acusado Juan Carlos Stoll Carrillo formulaba este documento a la Dirección General de Administración peticionándole se sirva girar el cheque a favor de la empresa Arco Iris SRL, obrando las siguientes:
  - N° 209-98-CGBVP/DL del doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho por la compra de doscientas cajas de aspirinas medifirst, solicitando el giro de un cheque por la cantidad siete mil ochenta nuevos soles (fojas 57).
  - N° 367-98-CGBVP/DL del doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho por la compra de ciento treinticinco cajas de aspirinas medifirst, solicitando el giro de un cheque por la cantidad de cuatro mil setecientos setentinueve nuevos soles (fojas 74).
  - N° 409-98-CGBVP/DL del primero de junio de mil novecientos noventa y ocho por la compra de ciento treinticinco cajas de aspirinas medifirst, solicitando el giro de un cheque por la suma de cuatro mil setecientos setentinueve nuevos soles (fojas 83).
  - N° 660-98-CGBVP/DL del quince de setiembre de mil novecientos noventa y ocho por la compra de doscientos dieciséis cajas de aspirinas medifirst, solicitando el giro de un cheque por la suma de siete mil seiscientos cuarentiseis nuevos soles con cuarenta céntimos (fojas 92).
- **Comprobantes de Pago:** Contando tanto la orden de compra como el memorándum y demás documentos con la firma aprobatoria de los funcionarios pertinentes, el Director de Economía, el Contador General y el Tesorero General emitían este documento como parte final del proceso de compra que permitía girar los cheques a la empresa Arco Iris SRL, tenemos:

- N° 000299-98 del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho por la compra de doscientas cajas de aspirinas medifirst ascendente a siete mil ochenta nuevos soles, siendo recibida por el representante de la empresa el acusado ausente Carlos Oliveros Lakoma (fojas 61).
- N° 000727-98 del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho por la compra de ciento treinticinco cajas de aspirinas medifirst ascendente a cuatro mil setecientos setenta y nueve nuevos soles, siendo recibida por la representante de la empresa la acusada Gloria María Juárez (fojas 76).
- N° 000987-98 del nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho por la compra de ciento treinticinco cajas de aspirinas medifirst ascendente a cuatro mil setecientos setenta y nueve nuevos soles, siendo recibida por el representante de la empresa el acusado ausente Carlos Oliveros Lakoma (fojas 85).
- N° 001551-98 del catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho por la compra de doscientos dieciséis cajas de aspirinas medifirst ascendente a siete mil seiscientos cuarenta y seis nuevos soles con cuarenta céntimos, siendo recibido por el representante de la empresa el acusado ausente Carlos Oliveros Lakoma (fojas 96).
- **Cheques:** Igualmente fueron cuatro los cheques girados a favor de Arco Iris SRL suscritos por el Director de Economía y el Tesorero General del CGBVP, todos al reverso tienen la orden de depósito a la cuenta de la empresa y son:
  - N° 21264485 del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho por la suma de siete mil ochenta nuevos soles (fojas 65 - 898).
  - N° 21663615 del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho por la suma de cuatro mil setecientos setenta y nueve nuevos soles (fojas 66 - 899).

- N° 21663924 del nueve de julio de mil novecientos noventaiocho por la suma de cuatro mil setecientos setentinueve nuevos soles (fojas 67 - 900).
  
- N° 21664569 del catorce de octubre de mil novecientos noventaiocho por la suma de siete mil seiscientos cuarentiseis nuevos soles con cuarentiseis céntimos (fojas 68 - 901).

10) Para un mejor entendimiento, la documentación en relación con cada adquisición queda englobada de esta manera:

<b><u>PRIMERA COMPRA DE ASPIRINAS "MEDIFIRST (200 CAJAS – 100,000 TABLETAS)"</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>1) Proforma de Arco Iris SRL del doce de marzo de mil novecientos noventaiocho.</li> <li>2) Orden de Compra N° 00209-98 del doce de marzo de mil novecientos noventaiocho.</li> <li>3) Guía de Servicio N° 234 recibido el doce de marzo de mil novecientos noventaiocho.</li> <li>4) Factura N° 000900 de Arco Iris SRL fechado el doce de marzo de mil novecientos noventaiocho.</li> <li>5) Memorandum N° 209-98-CGBVP/DL del doce de marzo de mil novecientos noventaiocho.</li> <li>6) Comprobante de Pago N° 000299-98 del diecinueve de marzo de mil novecientos noventaiocho.</li> <li>7) Cheque N° 21264485 del diecinueve de marzo de mil novecientos noventaiocho.</li> </ul>
<b><u>SEGUNDA COMPRA DE ASPIRINAS "MEDIFIRST (135 CAJAS – 67,500 TABLETAS)"</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>1) Proforma de Arco Iris SRL del siete de mayo de mil novecientos noventaiocho.</li> <li>2) Orden de Compra N° 00367-98 del doce de mayo de mil novecientos noventaiocho.</li> <li>3) Guía de Remisión N° 345 recibido el veinticinco de mayo de mil novecientos noventaiocho.</li> <li>4) Factura N° 000928 de Arco Iris SRL fechado el doce de mayo de mil novecientos noventaiocho.</li> <li>5) Memorando N° 367-98-CGBVP/DL del doce de mayo de mil novecientos noventaiocho.</li> <li>6) Comprobante de Pago N° 000727-98 del veintiséis de mayo de mil novecientos noventaiocho.</li> <li>7) Cheque N° 21663615 del veintiséis de mayo de mil novecientos noventaiocho</li> </ul>
<b><u>TERCERA COMPRA DE ASPIRINAS "MEDIFIRST (135 CAJAS – 67,500 TABLETAS)"</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>1) Orden de Compra N° 00409-98 del primero de junio de mil novecientos noventaiocho.</li> <li>2) Guía de Remisión N° 346 recibido el trece de mayo de mil novecientos noventaiocho.</li> </ul>

- 3) Factura N° 000939 de Arco Iris SRL fechado el tres de junio de mil novecientos noventaiocho.
- 4) Memorando N° 409-98-CGBVP/DL del primero de junio de mil novecientos noventaiocho.
- 5) Comprobante de Pago N° 000987-98 del nueve de julio de mil novecientos noventaiocho.
- 6) Cheque N° 21663924 del nueve de julio de mil novecientos noventaiocho.

**CUARTA COMPRA DE ASPIRINAS "MEDIFIRST (216 CAJAS – 108,000 TABLETAS)"**

- 1) Orden de Compra N° 00660-98 del quince de setiembre de mil novecientos noventaiocho.
- 2) Guía de Remisión S/N recibido el nueve de setiembre de mil novecientos noventaiocho.
- 3) Factura N° 000950 de Arco Iris SRL fechado el tres de setiembre de mil novecientos noventaiocho.
- 4) Memorandum N° 660-98-CGBVP/DL del quince de setiembre de mil novecientos noventaiocho.
- 5) Comprobante de Pago N° 001551-98 del catorce de octubre de mil novecientos noventaiocho.
- 6) Cheque N° 21664569 del catorce de octubre de mil novecientos noventaiocho.

11) Atendiendo a lo detallado y merituando otras piezas procesales, podemos establecer con una cercana exactitud que el discurrir cronológico del proceso de adquisición era el siguiente:

- ***La decisión sobre la forma de adquisición de las aspirinas:*** Esto correspondía al acusado Juan Carlos Fernando Stoll Carrillo – Director de Logística, así lo reconoce en su declaración en juicio oral a fojas 3896 al señalar: *“Yo tenía a mi cargo lo que era el servicio logístico, eso estaba en el reglamento interno y tiene que ver con las adquisiciones de los bienes para el cuerpo, solo los bienes porque nosotros tenemos divididos en bienes y servicios”,* lo que es confirmado por su coacusado Ormachea Bejar quien en su instructiva de fojas 1592 expresa: *“Quiero aclarar que la Dirección General de Administración en ningún caso ha sido su labor la de comprar bienes y servicios directamente, correspondiendo esta función única y exclusivamente a la Dirección de Logística”* y que guarda congruencia con lo dispuesto por el Manual de Organización y Funciones del CGBVP que a fojas 203 indica como función genérica del Director de Logística el *“organizar, dirigir y controlar el sistema de abastecimientos de servicios auxiliares del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú”*. El aspecto si esta decisión no solo podía responder al requerimiento de una determinada oficina sino a una facultad discrecional del acusado Stoll Carrillo o si el procedimiento se ajustaba a las exigencias para las compras estatales será analizado en su oportunidad.

- **La elaboración de las Ordenes de Compra y los Memorándums:** Si bien como hemos referido la forma de la adquisición era tomada por el acusado Stoll Carrillo, tenemos que la confección de las ordenes de compra era realizada en la oficina de abastecimiento y ello es posible distinguirlo de la testimonial de Luz Vilchez Córdova quien se desempeñó como secretaria de la anotada área y que a **fojas 3076** manifiesta: *“Que yo veía que la señora Julia Garcés Andrés iba al departamento de abastecimiento y le hacía entrega de diversa documentación a la señora Maruja Castro, quien era la encargada de la elaboración de ordenes de compras, desconociendo que documentación le entregaba. La señora Julia Garcés Andrés iba dos a tres veces a la semana al departamento de abastecimiento”*, justamente al declarar la otra secretaria de la oficina de abastecimiento la testigo María Enriqueta Castro Torres ésta en un primer momento trato de negar cualquier intervención pero ante un examen más riguroso a la pregunta: *“¿Qué instrumentos utilizaba para llenar los formatos de ordenes de compra en la oficina de abastecimiento?”* contestó: *“Me daban facturas, con indicaciones a lápiz, la señora Julia me lo enviaba con su conserje, luego yo llenaba el formato y lo enviaba con su conserje para que llevaran esos documentos”* (fojas 3317), siendo que este dato es confirmado por Julia Juana Garcés Andrés quien en su inestructiva de **fojas 1642** indico que dentro de sus funciones no se encontraba redactar ordenes de compra porque ello era competencia de la oficina de abastecimientos e incluso dicha persona a **fojas 1641** expresa que María Castro Torres no solo elaboraba las ordenes de compra sino también el memorándum para el pago; a lo glosado, hay que agregar lo declarado por Héctor Emiliano Vallarino Luján quien se desempeñó como conserje auxiliar del CGBVP que a **fojas 3086 - 3087** manifestó: *“(…) abastecimiento pertenecía a Logística y que en dicha área me entregaron las ordenes de compra las cuales lleve al área de administración, siendo que la persona que me hizo entrega de los documentos fue la señora Maruja Castro”* y también: *“Que no tenía conocimiento si la señora Julia Garcés confeccionaba ordenes de compra, pero si tenía conocimiento que en la oficina de abastecimientos se confeccionaban estas ordenes”*, asimismo complementó su información diciendo que las ordenes de compra, guías de remisión y memorándums eran llenadas por la secretaria Maruja Castro en un libro que tenía como registro el área de abastecimiento, siendo que el libro y documentos se lo entregaban a fin de remitirlo a otras áreas haciendo que firmen el cargo correspondiente y al concluir lo devolvía a la oficina de abastecimiento (fojas 3087-3088). Todo esto guarda congruencia con la instrumental obrante de **fojas 2802 a 2806** consistente en la copia certificada de parte del libro aludido denominado *“Ordenes de Compra / Dic. 1997 al 31 Dic. 2002 / Oficina de Abastecimiento”*, lo que en conjunto permite establecer que en dicha oficina se llenaban los formatos de las ordenes de compra y

memorándums de pago; consecuentemente, si traemos a colación lo referido en el punto anterior es posible indicar que las primeras firmas y sellos puestos en las ordenes de compra correspondían al Jefe de la Oficina de Abastecimiento - Juan José Aguirre Aguirre y al Director de Logística - Juan Carlos Stoll Carrillo, por lo demás ello explica la existencia de copias de ordenes de compra que solo cuentan con estas dos rubricas según **fojas 1630** (O.C. N° 00209-98), **3699** (O.C. N° 00367-98), **1812** (O.C. N° 00409-98) y **1811** (O.C. N° 000660-98).

- ***La recepción y almacenaje de las aspirinas:*** Aquí resulta claro que dicha labor era inherente al Director de Control Patrimonial y Almacén - el acusado Eduardo Benjamín Vidal de Lama quien en juicio oral ha señalado que su labor era ver lo que había en el almacén y despachar (fojas 3943), siendo que en su instructiva de **fojas 1706 - 1707** explicitó que *“Las funciones que tenía era que al recibir las mercaderías eran a través de ordenes de compra o guía de remisión que llevaba el proveedor, se constataba la cantidad de la mercadería que ingresa (...)”*, esto es refrendado por el acusado Stoll Carrillo quien a **fojas 1505** indica que *“(...) la persona responsable de recibir, chequear la mercadería en este caso las aspirinas fue el Jefe de Almacén en ese entonces el señor Eduardo Vidal de Lama”* y guarda lógica con el Manual de Organización y Funciones del CGBVP que establece como función del Técnico Administrativo II - Encargado de Almacén la recepción y entrega de pedido de acuerdo a las ordenes de compras (fojas 205).
- ***La participación de la Dirección General de Administración:*** Hemos puesto como un paso anterior lo vinculado a la recepción y almacenaje de los productos, ya que una vez formulado la orden de compra y recepcionado las aspirinas por el Almacén General mediante Guía de Remisión, el Director de Logística - Stoll Carrillo enviaba los Memorándums a la Dirección General de Administración cuyo titular era el procesado Luis Fernando Ormachea Bejar anexando los dos documentos antes referidos y otros pertinentes; en ese orden de ideas, un examen acucioso de la documentación nos permite aseverar que el precitado acusado Ormachea Bejar estampaba su sello y firma en las Ordenes de Compra cuando el producto ya había sido adquirido así como entregado, y luego de estar visado por las oficinas internas de la Dirección de Economía a los efectos del pago por la Tesorería General, los elementos que apoyan tal aseveración son:

i) El Reglamento de la Ley Orgánica del CGBVP establecía en su artículo 27° que: *“La Dirección de Logística es el Órgano encargado de planificar, organizar, dirigir y controlar la previsión, obtención, distribución, inventario y reposición de los recursos materiales del Cuerpo”*; además la forma más simple de compra estatal en mil novecientos noventa y ocho según el Reglamento Único de Adquisiciones (RUA) era la adjudicación directa -inferida por la defensa técnica del acusado Stoll Carrillo como la modalidad usada para la compra de aspirinas medifirst- siendo que el artículo 4.5.6° de dicha norma legal preveía que esto era facultad del Director - Jefe de Abastecimiento o quien haga de sus veces (en caso del CGBVP el Director de Logística) y su artículo 4.5.8 señalaba que: *“Corresponde al Director de Administración, o quien haga de sus veces supervisar la ejecución de esta modalidad, (...)”* y por último, el Manual de Organización y funciones del CGBVP glosaba entre las actividades del Director de Logística el *“formular los presupuestos de bienes y servicios auxiliares de acuerdo a las normas vigentes”* (fojas 203) mientras que una de las tareas del Director de la Oficina General de Administración era *“Dirigir y controlar el funcionamiento de las dependencias a su cargo”* (fojas 182).

ii) Los acusados miembros y ex - miembros del CGVP no han sido claros y explícitos en la forma como se desarrollaba el proceso de compra, pero partiendo de la explicación que diera el Director de Economía conforme lo mencionáramos en el quinto considerando hemos encontrado extractos de declaraciones que guardan lógica con lo referido por el citado funcionario; por ejemplo, tenemos que el acusado Stoll Carrillo a **fojas 1515** señala *“(....) la compra la hice yo como Director de Logística, siendo que dependía de mi persona la compra de dichos productos”* y el acusado Ormachea Bejar indica a **fojas 1598** que *“(....) era responsabilidad del área de logística dar curso a la orden de compra por conducto de la Dirección de Administración para el pago correspondiente a Economía.”* y que tiene conexión con lo dicho en su manifestación policial de **fojas 633** al expresar *“(....) con relación a las Ordenes de Compra debo precisar que estos se elaboraban en Logística, conjuntamente con los Memorandos y se tramitaba a la Dirección General de Administración, en mi despacho se verificaba si había disponibilidad de fondos y lo pasaba a la Dirección de Economía para que formulen la orden de pago, conjuntamente con los documentos sustentatorios, previa verificación de los mismos.”*, a esto podemos agregar que a **fojas 1646** la ex - procesada Julia Juana Garcés Andrés manifestó: *“Que la oficina de abastecimiento era la encargada de remitir las ordenes de compra firmadas por el señor Stoll, después de*

*haber seguido su trámite regular en esa oficina las enviaba la secretaria de abastecimiento a la oficina de la Dirección General”.*

iii) Estos dos puntos tiene relación con lo señalado anteriormente (ver Pág. 22) en cuanto a la existencia en autos de copias de ordenes de compra que solo cuentan con el sello y firma del Director de Logística - Stoll Carrillo y del Jefe de Abastecimiento - Aguirre Aguirre, esto es sin rubrica del acusado Ormachea Bejar - Director General de Administración, según fojas 1630, 3699, 1812 y 1811, a esto se suma que también constan otras copia de ordenes de compra con las mismas características pero que además tienen el estampado por “Afectación del Gasto” correspondiente a la Oficina de Presupuesto que a su vez era parte de la Dirección de Economía (fojas 1808, 1809 y 1810), áreas a las llegaban por derivación de la Dirección General de Administración y que esta había recibido anteriormente de la Dirección de Logística mediante los tantas veces mencionados Memorandums.

iv) Ciertamente, revisado los Memorandums se aprecia que el N° 209-98-CGBVP/DL es enviado por Logística a la Dirección General de Administración - DIGA el dieciséis de marzo, el sello personal del acusado Ormachea Bejar es del diecisiete de marzo y en la misma fecha remitido a la Dirección de Economía (fojas 57); el N° 367-98-CGBVP/DL recibido por la DIGA desde Logística el veintiuno de mayo, el sello personal del acusado Ormachea Bejar es del veintidós de mayo y en la misma fecha remitido a la Dirección de Economía (fojas 74); el N° 409-98-CGBVP/DL enviado por Logística a la DIGA el nueve de junio, el sello personal del acusado Ormachea Bejar es del diez de junio y en la misma fecha remitido a la Dirección de Economía (fojas 83); y el N° 660-98-CGBVP/DL recibido por la DIGA desde Logística el veintiuno de setiembre, el sello personal del acusado Ormachea Bejar es del veintidós de setiembre y en la misma fecha remitido a la Dirección de Economía (fojas 92). Además todos estos documentos tienen como anexos la orden de compra y la factura de la empresa Arco Iris SRL entre otros.

v) En suma, se aprecia que el procesado Luis Fernando Ormachea Bejar trasladaba los documentos sustentatorios de la adquisición a la Dirección de Economía para que las

áreas internas de presupuesto y control interno efectuaran los análisis financieros y presupuestales respectivos, pero suscribía las ordenes de compra una vez que estas contaban con las visaciones de las oficinas glosadas como paso previo al pago que efectuaba la tesorería general.

vi) Por último, a todo lo dicho existe otra razón sencilla que permite entender porque las compras eran ejecutadas con las firmas del Director de Logística y el Jefe de Abastecimiento, para ser posteriormente enviadas al Director General de Administración; en juicio oral el acusado Stoll Carrillo ha indicado que la Dirección de Logística se ubicaba en el local de la avenida veintiocho de julio y el acusado Ormachea Bejar ha precisado que la Dirección General de Administración se encontraba en un inmueble de la avenida Salaverry, esto es en lugares diferentes (fojas 3898 vuelta), por ello el conserje Héctor Emiliano Vallarino Luján indica que llevaba ordenes de compra con su documentación desde logística hacia administración (fojas 3086).

- **La distribución de las aspirinas:** Esta función era cumplida por el Almacén General (adscrito a la Dirección de Logística) y en su caso por el Almacén de la Dirección de Sanidad, cuyos titulares eran el acusado Eduardo Benjamín Vidal de Lama y el testigo Jorge Washintong Reyna Noriega respectivamente, así se encuentra regulado en la Resolución Jefatural N° 417-97-CGBVP del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete que aprueba las "Normas para la Administración del Almacén Central del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios de Perú" (fojas 3925) y la Resolución Jefatural N° 335-INAP-DNA del veinticinco de julio de mil novecientos noventa que aprueba el "Manual de Administración de Almacenes para el sector público nacional".

### **3.3] El Comandante General del CGBVP y su fugaz intervención en la fase inicial de los hechos imputados.**

- 12) El acusado Juan Carlos Fernando Stoll Carrillo en su interrogatorio ante el Colegiado afirmó que el Comandante General del CGBVP Víctor Andrés Potesta Bastante lo llamó indicándole que Inspectoría

había realizado una visita en el norte del país donde había problemas y que sería conveniente que se compren aspirinas (fojas 3898 vuelta); por otro lado, el acusado Juan José Piperis Caravasi en juicio oral aseveró que habló con el Comandante General varias veces sobre diversos temas recomendando abastecer de medicinas, alimentos y vestimentas que eran necesario sobretodo en el norte del país donde había estado viendo lo relacionado al fenómeno del niño, que había empresas distribuidoras que venden a bajo costo pero no necesariamente una en especial pues todas en general venden a menor costo que en farmacia (fojas 3959).

13) En etapa policial, el acusado Stoll Carrillo indicó que en cierta oportunidad antes de que se adquiriera dichas medicinas, el Comandante General Víctor Potesta le comentó entre otras cosas que ante la situación presentada en el norte del país por el fenómeno del niño había tenido una conversación con el Inspector General Piperis Caravasi en el sentido que personal de inspección había visto la necesidad de adquirir aspirinas (fojas 608); y el acusado Piperis Caravasi señaló que no propuso ni recomendó la compra de medicamentos a la empresa Arco Iris, siendo que en reuniones informales sostenidas con el Comandante General Potesta Bastante y demás bomberos, en relación a los hechos suscitados como consecuencia del fenómeno del niño, mencionó que era necesario adquirir varias cosas como un helicóptero, impermeables, botas altas, cascos, medicinas, entre otros (fojas 614). A nivel instrucción, el acusado Stoll Carrillo expresó que ya existiendo el problema del fenómeno del niño, el Comandante Víctor Potesta Bastante lo llamó por teléfono y le dijo que inspección había recomendado muchas cosas, pero se limitó a lo que le pedían que era comprar aspirinas, en la medida que personal de la citada dependencia había acudido al norte del país y tomaron conocimiento de la necesidad de dicha compra (fojas 1503); y el acusado Piperis Caravasi manifestó que no recomendó la adquisición de aspirinas a Arco Iris SRL, siendo que en dicha época del fenómeno del niño dialogó -como tantos otros- con el Comandante General Potesta Bastante y donde formulaban el comentario general que se debían comprar overoles, shorts, medicinas y demás para adquirir diversos bienes (fojas 1540).

14) Ante el Consejo Nacional de Disciplina del CGBVP, el acusado Stoll Carrillo anotó que recuerda haber recibido una llamada telefónica del entonces Comandante General Víctor Potesta Bastante quien le indicó que teniendo en consideración que se estaba haciendo frente al problema del fenómeno de "El Niño" era pertinente una compra de aspirinas para las necesidades propias de

la emergencia, y que el Brigadier Mayor Juan Piperis Caravasi recomendaba hacer dicha compra a una empresa que estaba ofertando a un precio muy conveniente (fojas 871); y el acusado Piperis Caravasi ante la pregunta: *¿Si recuerda haber recomendado ante el Brigadier General CBP Víctor Andrés Potesta Bastante, por entonces Comandante general del CGBVP la compra de aspirinas para el CGBVP a la empresa Arco Iris SRL?, contestó: “Si recomendé verbalmente en vista de la necesidad que había y que pude palparla personalmente en las unidades del norte; agrego que hablé con Tito Potesta como amigo y no por razón de su cargo, teniendo en cuenta las ventajas de oportunidad y costo”. (fojas 880)*

15) Completando la idea sobre este extremo, las declaraciones del testigo Víctor Andrés Potesta Bastante que obran en autos son:

- Declaración ante el Consejo Nacional de Disciplina del CGBVP (de fojas 878 a 879):

*“Por razones propias del servicio innumerables veces he conversado telefónicamente con el Brigadier Juan Carlos Stoll Carrillo Director de Logística , generalizando los problemas que pudieran presentarse, como es el caso de El Fenómeno El Niño, no he dado apreciación alguna sobre la compra de uno u otro medicamento ya que no tengo la especialidad de médico ni de paramédico. Si hemos tratado en forma genérica el problema de El Fenómeno del Niño, se hicieron visitas de inspección a la Zona Norte, se dictaron cursos de capacitación, para hacer frente a este fenómeno y se determinó que era necesario realizar algunas adquisiciones tales como shorts y polos como vestimenta ligera para esta temporada, ponchos impermeables por los problemas que derivaban de ese fenómeno, botas tipo buzoneras para asignarlas a las zonas requeridas considerando las zonas pantanosas y medicinas en general para hacer frente a este problema, debo agregar que las compras de medicinas se efectuaban a través de memorandos a solicitud del Director de Sanidad. En lo que se refiere a la segunda parte de la pregunta, no recuerdo haber recibido llamada alguna por parte del entonces Brigadier Mayor CBP Juan Piperis Caravasi, asimismo, no recuerdo haber transmitido tal indicación. En las eventuales ocasiones que he dispuesto de la necesidad de alguna adquisición no la he efectuado por vía telefónica sino mediante trámite regular”.*

*“Al respecto debo manifestar que durante mi periodo de gestión no recomendé ni acepte recomendaciones de terceros para las adquisiciones a que hubiera lugar”.*

- Manifestación Policial (de fojas 649 a 651):

*“Que, entre mis funciones como Comandante General no estaba en proponer ni sugerir la compra de medicamentos o cualquier otro bien; con relación a la adquisición de aspirinas debo indicar que en 1998 a raíz de los problemas que*

*se suscitaban en el norte del país por el fenómeno del Niño, había la necesidad de adquirir medicinas para abastecer a las compañías de bomberos tanto de Lima como del norte; en esta situación el Brigadier Mayor Juan José Piperis, Inspector General me manifestó que había un proveedor que importaba medicinas, el mismo que tenía precios razonables que ofertaba, no haciendo mención ni al nombre de la empresa, ni a sus representantes”.*

*“Que, con relación al comentario que hiciera el Brigadier Mayor Piperis Caravasi, debo indicar que esta se hizo en una reunión informal realizada entre varias personas, entre ellas el Brigadier Stoll”.*

*“Que, efectivamente, ante la necesidad que se había dado, le manifesté a Stoll Carrillo que coordine la compra con Piperis Caravasi”.*

*“Que, desconozco al respecto (si Stoll y Piperis coordinaron con Arco Iris)”.*

*“Que, no recomendé (se compre a Arco iris), toda vez que no conocía a dicha empresa”.*

*“Que, en ningún momento (Piperis Caravasi le manifestó que debía comprarse aspirinas o medicamentos a Arco Iris)”.*

- **Declaración Testimonial (de fojas 1779 a 1786):**

*“Que, en ningún momento (Piperis) me manifestó nombres de empresas, en una conversación informal me manifestó que conocía a una empresa que importaba medicinas a precios razonables por debajo de los promedios del mercado, en esta ocasión se encontraba presente el Comandante Stoll a quien le manifesté que tomara conocimiento de lo expresado por Juan José Piperis Caravasi, sin precisar tipo de medicinas ni nombres de empresas”.*

*“Que desconozco (si efectivamente Stoll Carrillo coordinó con Piperis Caravasi)”.*

*“Que, en ningún momento he manifestado nombre de empresa ni tipo de medicinas a ser adquiridas, (...)”.*

*“(…), si bien es cierto, que en una oportunidad el Comandante Piperis y Stoll tomaron conocimiento de la necesidad de adquirir medicinas por la proximidad del Fenómeno del Niño, no se hablo de medicinas específicas ni mucho menos de empresas que podían ser proveedores, ya que a la Dirección de Sanidad le correspondía especificar las medicinas requeridas, debiendo luego procederse de acuerdo a lo establecido para la adquisición de bienes”.*

16) De todo lo anotado es posible extraer ciertas premisas:

- a. El contenido más restringido que es posible obtener de lo expresado por el acusado Piperis Caravasi al Comandante General del CGBVP - Potesta Bastante, es que se trataba de una recomendación para la compra de medicinas en general debido al Fenómeno del Niño y el contenido mas amplio sería que la recomendación implicaba directamente la adquisición de aspirinas; empero, en ambos supuestos está el hecho que el acusado Piperis Caravasi señaló que conocía a una empresa que brindaba precios convenientes y razonables.
  
- b. A instancia de lo que el acusado Piperis Caravasi menciona al Comandante General Potesta Bastante, es que este último dialoga con el acusado Stoll Carrillo encargado de las adquisiciones en el CGBVP poniéndolo al tanto de lo manifestado por el Inspector.
  
- c. El acusado Stoll Carrillo a lo largo de sus declaraciones en el presente proceso y específicamente en cuanto a este extremo, nunca ha señalado que lo manifestado por el Comandante General fuera una orden, disposición, directiva o resolución y tampoco ha utilizado adjetivo - palabra sinónima o parecida a las antes indicadas, que denoten que su accionar fue únicamente en cumplimiento del superior jerárquico; puede verse que utiliza términos como "comentó", "dijo", "indicó"; además, ello queda claro del propio dicho del acusado Stoll Carrillo quien ante el Consejo de Disciplina del CGBVP mencionó: *"No sería justo decir que fue una orden, yo recibía una sugerencia del Comandante General y no podía decir que fuera para favorecer a determinada empresa."* (fojas 872) y en el Juzgado afirmó: *"Que, a mi me dijo el Comandante General Víctor Potesta Bastante que la inspectoría había recomendado comprar las aspirinas, pero quiero aclarar que no fue una orden ni me recomendó que se lo adquiriera a esta empresa"* (fojas 1504).
  
- d. Por ende, este traslado de información del Comandante General CGBVP Potesta Bastante al Director de Logística - Stoll Carrillo no habría tenido solo un fin informativo, sino por lo menos la intención que tal funcionario aunque sea indague en Inspectoría a cargo del acusado Piperis Caravasi sobre la necesidad de las medicinas en el norte del país y la empresa conveniente aludida por el titular de la oficina mencionada.
  
- e. Resulta saltante indicar que ni en la conversación sostenida por el acusado Piperis Caravasi en su calidad de Inspector del CGBVP con el Comandante General Potesta Bastante y ni en la

comunicación posterior que este último tuvo con el Director de Logística - acusado Stoll Carrillo se hizo referencia a costo y/o números específicos de medicinas, más aun si bien el acusado Stoll Carrillo es reiterativo en indicar que Víctor Potesta le refirió la necesidad de adquirir aspirinas no es menos cierto que ni en dicho supuesto se hace mención a precios y/o cantidades.

- 17) Por tanto cabe preguntarse, *¿Qué incidencia o importancia tendría que el Comandante General Potesta Bastante tocara siquiera con Stoll Carrillo el tema de una necesidad de medicinas y la existencia de una empresa con precios convenientes?*, y la razón podemos encontrarla en lo expresado por el acusado Ormachea Bejar a fojas 1594: *“Que, no siempre se necesitaba un requerimiento porque estas eran dispuestas por el Comandante General por la Dirección de Logística u otra Dirección conforme aparece en la parte superior de las ordenes de pago donde dice ‘requerimiento’”,* lo que en parte guarda congruencia con lo dicho por el Director de Economía - Roberto Ángeles Bachet en el sentido que podían hacerse mayores adquisiciones previa autorización del Comando (fojas 1755); además, vease que en la Orden de Compra N° 00209-98 del doce de marzo del noventa y ocho se pone como referencia “PEDIDO SOLICITADO POR LA ALTA DIRECCION”.
- 18) Finalmente, es menester destacar que según la versión del acusado Stoll Carrillo la conversación que tuvo con el Comandante General CGBV - Potesta Bastante se realizó habiendo llegado el requerimiento de la Dirección de Sanidad y antes de la recepción de la proforma de la empresa ARCO IRIS SRL, esto se denota de su declaración ante el Consejo Nacional de Disciplina del CGBVP donde mencionó: *“Recuerdo haber recibido una llamada telefónica del entonces Comandante General Víctor Potesta Bastante (...). Días más adelante llegó la oferta escrita de la empresa Arco Iris SRL y no recuerdo en que momento también llegó el pedido formulado por la Dirección de Sanidad”* (fojas 871) y luego en su instructiva (fojas 1503) precisó : *“(…), llegó este pedido de Sanidad de diez mil tabletas de aspirinas y (...), el Comandante general quien era Víctor Potesta Bastante me llamó por teléfono (...), entonces llegó la oferta de la empresa Arco Iris (...).”*

#### 3.4] Evaluación del accionar de cada acusado en los cuatro procesos de compra de aspirinas medifirst.

**JUAN CARLOS FERNANDO STOLL CARRILLO:**

19) Como ya habíamos señalado anteriormente, este imputado se desempeñaba al momento de los hechos como Director de Logística del CGBVP y en tal función englobaba las necesidades de bienes de los diversos sectores del CGBVP para su adquisición (Págs. 20 y 21) ; así, en juicio oral el acusado ha expresado que las compras podían originarse tanto con pedido de un área de la institución como por acuerdo en la reunión mensual del Comando, que teniendo en cuenta la necesidad de aspirinas que le expresó el Comandante General y considerando el requerimiento efectuado por la Dirección de Sanidad es que procedió a la adquisición de aspirinas mediante un proceso de menor cuantía y/o adjudicación directa, siendo que el exceso de cantidad en la compra de dicho producto respondió básicamente a su facultad discrecional, al buen precio en que fue ofertado la citada medicina -esto último deducido de motu proprio por el consumo personal de aspirinas que él efectuaba por ser hipertenso- y al hecho que en dicha época siempre se adquiría más de lo que se solicitaba, estos tres criterios lo impulsaron a realizar tres adquisiciones más a las cuales no adjunto copia del requerimiento de Sanidad como si lo hizo la primera vez, nunca indago sobre el giro u objeto social de la empresa Arco Iris SRL y tampoco si el producto tenía registro sanitario, no tuvo participación en la no repartición o distribución tardía de las aspirinas en el CGBVP, considerando que no existe irregularidad alguna en su participación más aún si las oficinas posteriores como Control Previo o la Dirección de Sanidad no formularon observaciones u objeciones a los procesos de compra materia de litis. (De fojas 3896 a 3902 vuelta).

20) El oficio N° 065-2005-CGBVP/CG remitido por la Comandancia General del CGBVP -obrante a fojas 110- informa que la institución cuenta con plan anual de adquisiciones desde el año dos mil dos, es decir que dicho documento no existía en la época de los hechos acontecidos en mil novecientos noventa y ocho, pero lo que si ocurría era una reunión mensual entre el Comandante General, el Director General de Administración, el Director de Economía, el Director de Logística y el Director de Mantenimiento, así el acusado Stoll Carrillo indica que en estas se analizaban las adquisiciones a realizar en el mes siguiente de acuerdo a la disponibilidad presupuestal (fojas 3896 vuelta) y lo amplía el acusado Ormachea Bejar (fojas 3912) al señalar que tales reuniones eran para el estudio del presupuesto y gastos del CGBVP, el cual era fraccionado inicialmente en cuatro trimestres y estos a su vez en costos mensuales todo en función a la disponibilidad dineraria; a esto hay que agregar lo indicado por el entonces Director de Economía - Andrés Roberto Ángeles Bachelet a **fojas 637**: *“Que, mensualmente por disposición de la Comandancia General se reunían el Director General de Administración con los Directores de Logística,*

*Mantenimiento, Presupuesto y cuando se creía conveniente me invitaban a la reuniones a través de la DIGA; en las reuniones se veía la parte operativa de la institución, los requerimientos generales a nivel nacional y por la fecha en que se investiga, tengo conocimiento que hubo algunas reuniones por la situación del fenómeno del niño”.*

21) Sin embargo, revisado los actuados nos resulta claro que la decisión de la adquisición de las aspirinas medifirst nunca fue tomada en las citadas reuniones mensuales, ya que analizada las declaraciones de los acusados durante todo el proceso en ningún momento son directos, claros y precisos en indicar que la compra del medicamento derivó de la programación mensual; a mayor abundamiento, esta aseveración se ve reforzada con las respuestas dadas por los propios acusados en juicio oral, pues a fojas 3900 vuelta Stoll Carrillo contesta: *“¿El señor Ormachea Bejar tuvo alguna ingerencia en la compra de aspirinas? Dijo: En la compra exacta de aspirinas ninguna. ¿Antes de las compras de aspirinas converso con mi patrocinado que era Jefe de Administración? Dijo: No. ¿Le comunico Usted que había tomado la decisión de adquirir un número mayor de tabletas al pedido inicial de requerimiento? Dijo: No podría asegurarle con certeza pues no recuerdo bien esa compra, pero me imagino que al señor Ormachea Bejar solamente le he enviado unos documentos diciendo que estaba correcto”,* y a fojas 3912 el acusado Ormachea Bejar contesta: *“¿en esas reuniones se contemplaba entonces las necesidades del cuerpo general de bomberos? Dijo: así es. ¿dentro de esas necesidades se encontraba la compra de las diez mil tabletas de aspirina? Dijo: no doctor, nunca se ha visto la compra de aspirina, simplemente se programó como medicamentos y materiales médicos, en algunos casos se programó pero no todos los meses, algunas veces ocho mil algunas veces quince mil de acuerdo a la disponibilidad.”.* Todo ello -nuevamente- guarda en parte coincidencia con lo explicitado por el Director de Economía - Andrés Roberto Ángeles Bachelet al manifestar que nunca realizó coordinación con Logística para la obtención de aspirinas y desconocía que esa dependencia solicitara mercadería en exceso (fojas 1754), además todo ello concuerda con la presunta discrecionalidad en la adquisición de bienes tantas veces aludida por el acusado Stoll Carrillo, a manera de ejemplo tenemos que ante una pregunta del Presidente del Colegiado respondió: *“¿Usted decide de motu proprio que dado el precio barato debían adquirirse, así fue? DIJO: Si señor, en base a que tengo experiencia en ambulancias y nos piden.”* (fojas 3901 vuelta).

22) Justamente, en cuanto a la llamada “discrecionalidad” que supuestamente detentaba el Director de Logística para comprar en mayores cantidades y/o incluso sin requerimiento expreso previo, hemos tratado de encontrar -ya que el acusado no ha dado mayor alcance al respecto- una base legal sobre la misma averiguando que podría considerarse que esta existía pero sujeta a ciertas circunstancias, dado que el Reglamento Único de Adquisiciones (RUA) señalaba: *“Artículo 1.3.2: El órgano de abastecimiento centralizará la información de las*

*necesidades para determinar que cantidades físicas de bienes o unidades de prestación de servicios requiere el organismo durante el año o cada trimestre. Además conducirá el ajuste periódico de necesidades en coordinación con los propios interesados considerando las disponibilidades financieras y los aspectos siguientes: a) Precios o valores y su probable variación en el tiempo; b) Medidas de estandarización en el consumo; y c) Prioridades de atención de necesidades establecidas por cada organismo”; a la par, el Manual de Administración de Almacenes para el Sector Público Nacional aprobado por Resolución Jefatural N° 335-90-INAP-DNA regula lo concerniente a la “REPOSICION DE STOCK” indicando que: “El trámite de reposición de stock se inicia (punto de pedido) cuando las existencias desciendan al nivel en que se empieza a consumir el stock mínimo o de seguridad; para tal efecto el jefe de almacén procederá a: a) Formular el proyecto de cuadro de adquisición por los bienes que a la fecha debe iniciarse el trámite de reposición de stock; b) Remitir el proyecto de cuadro de adquisición al área responsable de la programación del abastecimiento a fin de que se proceda a la adquisición inmediata; y c) Coordinar con el área a cargo de la programación de abastecimiento a fin de racionar la distribución hasta que se efectúe la respectiva reposición de existencias”.*

- 23) Es decir, solo en la anotada ocasión podemos considerar una determinación de *motu proprio* de la Dirección de Logística en la cantidad de bienes a comprar a los efectos de reponerlos y tener un stock adecuado, pues lo general es que se limitara a las cantidades y especificaciones de los pedidos realizados por las diversas áreas del CGBVP, ello en aplicación del artículo 1.1.3 inciso a) del RUA que estipulaba: *“Las adquisiciones que realicen los organismos del sector público se orientarán por los principios siguientes: a) Austeridad: Entendida como la estimación equilibrada de necesidades de bienes y de servicios, a su adquisición racional, su empleo medido y adecuada combinación”;* empero, está acreditado que el acusado Stoll Carrillo no coordinó las cuatro adquisiciones ni con la Dirección de Sanidad ni con el Almacén General y todo devino de una decisión personal, así se infiere de sus respuestas dadas en juicio oral: *“¿Se formuló algún documento de ese requerimiento? Dijo: Como obra en autos hay un pedido de una cantidad menor de aspirinas, toda la diferencia se compro por el precio, el precio que se ofertó en aquel momento era muy conveniente me pareció una excelente compra, porque si usted ve la aspirina que se compró en ese momento salió incluyendo IGV a siete centavos cuando en el mercado estaba veinte tantos centavos y me pareció que era una compra bastante oportuna y bastante buena para el cuerpo de bomberos y es por eso que lo adquirí. ¿Estaba facultado para hacer ello, para esa discrecionalidad de poder decidir que cantidades o tipo se compraba? Dijo: En aquel entonces sí, no había nada que diga lo contrario, (.....)”* (fojas 3896 vuelta), en su instructiva: *“Que (las cuatro compras) fue porque me pareció que el precio era oportuno, estas compras fueron de menor cuantía y que no había plan anual de contrataciones y adquisiciones que era un buen momento para aprovechar el precio.”* (fojas 1509); y en su manifestación policial: *“¿Si para adquirir dicha cantidad, superior a lo solicitado hizo alguna coordinación con la Dirección de Sanidad, que era la unidad requeriente? Dijo: Que, para la adquisición de esta cantidad no se hizo*

*ninguna coordinación.” (fojas 608). A mayor abundamiento, ante el Colegiado el testigo Jorge Reyna Noriega - Director de Sanidad señaló que no se reunió con los miembros del CGBVP para tratar el tema del requerimiento de aspirinas (fojas 4076 vuelta), y el acusado Vidal de Lama - Jefe de Almacén General indicó que en ningún momento coordinó con el encausado Stoll Carrillo la adquisición de las aspirinas. Consecuentemente, resulta totalmente arbitrario haber adquirido una suma treintitres veces más a la solicitada que fue superior a las trescientos mil aspirinas medifirst, pues no existía autorización alguna del Comandante General indicando tal cantidad, esa decisión tampoco fue adoptada en la reunión mensual de programación de gastos y presupuestos, menos respondió a una coordinación con los Almacenes del CGBVP para el abastecimiento de un medicamento faltante en los stocks y tampoco hubo requerimiento de la Dirección de Sanidad.*

24) Otro punto importante es la negación del acusado Stoll Carrillo de haber adjuntado copia del requerimiento a las ordenes de compra en el segundo, tercer y cuarto proceso de adquisición pues solo acepta haberlo realizado la primera vez; al respecto, debemos indicar:

- Que se encuentra acreditado el uso de la copia del requerimiento en los cuatro procesos de adquisición habida cuenta que a fojas 49, 741, 3030 y 3035 obra este documento con el respectivo sello de la Tesorería General del CGBVP con el rotulo “PAGADO” y con fechas de estampado del seis de abril, veintisiete de mayo, diez de julio y catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, demostrando que estuvo anexo a la instrumental sustentatoria hasta la etapa final de la cancelación monetaria del producto.
- En cuanto a la afirmación del acusado Stoll Carrillo, la misma queda desvirtuada pues existen tres indicios concurrentes:

a) El proceso de compra y la remisión de la documentación pertinente a la Dirección General de Administración era total responsabilidad de la Dirección de Logística.

b) Como mencionamos previamente, la Dirección de Sanidad confecciona su requerimiento de diez mil tabletas de aspirinas dirigiendo el original específicamente al Director General de Operaciones pero a la par remite copias del mismo a la Dirección General de Administración y Dirección de Logística (Pág. 15). Así, se ha constatado que a la primera orden de compra se adjunta la copia del requerimiento de la Dirección de Sanidad recibida por la Dirección General de Administración y remitida por el acusado Ormachea Bejar a la Dirección de Logística mediante la anotación *“Logística tome en cuenta”* (fojas 3013); empero a la segunda, tercera y cuarta orden de compra se anexa la copia del requerimiento que fuera recepcionado por la Dirección de Logística con su correspondiente sello según fojas 741, 3030 y 3035, por lo que solo de dicha oficina podría adjuntarse una copia con dicha característica pues detentaban el documento respectivo y si bien puede alegarse que obviamente hay un cargo que también cuenta ese sello, por lógica este se encontraría en poder de la Dirección de Sanidad en su condición de remitente, oficina que no participaba en forma alguna del procedimiento de adquisición.

c) Por último, se logra verificar que no solo en la primera orden de compra el acusado Stoll Carrillo anexó copia del requerimiento de la Dirección de Sanidad, sino que consta objetivamente que ello también lo realizó en la cuarta adquisición de aspirinas medifirst pues así se aprecia en el Memorandum N° 660-98-CGBVP/DL del quince de setiembre de mil novecientos noventiocho (fojas 92) que está firmado y sellado por el citado Director de Logística, ya que en su margen izquierdo se puede visualizar: “Adjunta: Fact., Guía, Req. (copia)”, es decir fácilmente es comprensible que se hace alusión a que se anexa la factura, la guía de remisión y la copia del requerimiento pertinente.

25) De igual manera, es menester reiterar algo glosado previamente (Pág. 21) esto es que eran las secretarias de la oficina de Abastecimiento quienes confeccionaban las Ordenes de Compra -

Guías de Internamiento y los Memorandums, pero en este punto cabe precisar que las indicaciones para el llenado de los formatos provenían de la Dirección de Logística a cargo del acusado Stoll Carrillo, por ejemplo en el Memorandum N° 209-98-CGBVP/DL del doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho (fojas 57) en su parte final se consignan las siglas "JCSC/mct" (haciendo referencia a Juan Carlos Stoll Carrillo - Director de Logística/María Castro Torres - secretaria del área de abastecimientos) y al explicar ello la testigo María Enriqueta Castro Torres señaló: *"Me daban facturas, con indicaciones a lápiz, la señora Julia me lo enviaba con su conserje, luego yo llenaba el formato y lo enviaba con su conserje para que llevaran esos documentos"* y seguidamente expresó: *"Que, yo no tenía archivos, había un archivo en la oficina de la señora Julia en la dirección de logística y efectivamente aparecen mis siglas conjuntamente con las del procesado Stoll Carrillo, porque lo llenaba con las indicaciones de la alta dirección"* (fojas 3317). A esto se aúna lo indicado por la testigo Luz Vilchez Córdova - secretaria del área de abastecimiento a fojas 3076: *"(....); ya que el área de abastecimiento recababa la documentación del área de la dirección de logística aprobada por el Director Stoll Carrillo."* y lo expresado por la ex - procesada Julia Juana Garcés Andrés (secretaría de la Dirección de Logística) quien manifiesta que luego de recepcionar la proforma de la empresa Arco Iris SRL *"(....), procedí a dejárselo en su despacho del señor Stoll Carrillo, es así que el señor Stoll ordenó a la oficina de abastecimiento a cargo del señor Díaz en ese entonces donde existía un personal rentado, la secretaria señora Maria Castro Torres quien era la persona que elaboraba las ordenes de compra y memorandum para el pago, (....)"* (fojas 1641). A mayor abundamiento, esto guarda congruencia si se tiene en cuenta que las citadas secretarias del área de abastecimiento al preguntárseles por su jefe directo, manifestó Luz Vilchez Córdova (fojas 3075): *"En el departamento de abastecimiento mi jefe inmediato era el Comandante Stoll Carrillo ya que era el director del Departamento de Logística"* y María Enriqueta Castro Torres a fojas 3317 señaló: *"Que, el señor Juan Aguirre Aguirre estaba en la oficina, pero no podría referir si fue mi jefe"*, denotándose en ambas un reconocimiento de la condición de jefe al acusado Stoll Carrillo.

- 26) En atención a todo lo glosado en los tres considerandos previos, podemos ver que la primera adquisición a que se contrae la Orden de Compra N° 00209-98 (fojas 57) **no tiene un origen definido o cierto** ya que se pone en la referencia "PEDIDO SOLICITADO POR LA ALTA DIRECCION" y sin embargo se anexa copia del Requerimiento de la Dirección de Sanidad lo que es absolutamente ilógico; asimismo, analizando lo acontecido en la segunda y tercera adquisición a la que corresponden las Ordenes de Compra N° 00367-98 y 00409-98 respectivamente (fojas 74 y 83), pues en ambas se pone como necesidad o referencia "STOCK DE ALMACEN", lo cual resulta totalmente contradictorio por dos razones: a) Que, como hemos

glosado nunca la Dirección de Logística coordinó con los Almacenes para una reposición de productos, más aun no existen documentos que den cuenta de ello, y b) Que, -en el supuesto negado- si se trataba de un real "stock de almacén", no era necesario anexar copia del requerimiento de la Dirección de Sanidad como se hizo para las dos compras citadas. Además, estas también son objetables porque si bien al parecer era una práctica regular en el CGBVP efectuar adquisiciones por "Stock de Almacén" según se aprecia de las copias fedateadas del Libro de Documentos ingresados al Almacén en mil novecientos noventa y ocho corriente de fojas 931 a 1060, no es menos cierto que analizada dicha instrumental vemos que durante todo ese año las únicas adquisiciones de medicinas con fines de reposición del stock fueron las aspirinas de la empresa Arco Iris SRL ya que todos los demás "stocks de almacén" estuvieron destinados a la compra de otros tipos de bienes (tampones, mosquiteros, ponchos, gorras, camisas, machetes, hachas, zapapicos, lampas, linternas, cizañas, cilindros, mangueras, micrófonos, mascarar, equipos de aire, parches con logotipos, arco sierra, patas de cabra, combas, alicates, cincel, trapeadores, recogedores, ácido muriático, detergente, lejía, franela, pantalones, camarotes, archivadores, faxes, colchones, mamelucos, colchas, llaves universales, adaptadores, equipos estacionarios, comprobantes de salida, botas, zapatillas, correas, motosierras, cartuchos de tinta, ventilador, válvulas, sobres, pinturas, sogas, mascarar, toner, pabellones, poleas, impresoras, frenos, escopeta de aire, borceguís, tintas, vinifan, etiquetas, engrapadores, resaltadotes, libros, lápiz, perforador, catres, uniformes, emblemas y demás parecidos o relacionados). Es recién en la cuarta adquisición donde se hace una remisión clara al requerimiento escrito pues la Orden de Compra N° 000660-98 (fojas 90) en el ítem referencia indica "DIRECCION DE SANIDAD", pero a pesar de ello igualmente se adquirió una cantidad mucho mayor a la necesidad que anotaba dicho documento.

27) Ahora, en cuanto a las adquisiciones en general el acusado Stoll Carrillo y su defensa técnica ha deslizado la argumentación que todo se encuadra en una compra de menor cuantía o adjudicación directa realizada en una época de emergencia por el fenómeno del niño; pues bien, examinado el marco legal en el año mil novecientos noventa y ocho tenemos:

- La forma de adquisición más básica contemplado en el Reglamento Único de Adquisiciones (RUA) -fuera del uso de la llamada "caja chica"- era la Adjudicación Directa, la que según el artículo seis de la Ley N° 26894 - Ley de Presupuesto del Sector Público para 1998 operaba para compras menores a los ciento cincuenta mil nuevos soles.

- El artículo 4.5.2 del RUA contemplaba que también podía utilizarse la Adjudicación Directa *"En casos de una emergencia declarada"*, lo que aconteció mediante la dación por el Gobierno Central del Decreto Supremo N° 031-97-PCM de junio de mil novecientos noventa y siete que declaró en emergencia varios departamentos del país por un plazo de ciento veinte días y que fue prorrogado en igual término por Decreto Supremo N° 052-97-PCM de octubre de mil novecientos noventa y siete; en suma, la declaratoria de emergencia tuvo una duración de ocho meses, desde junio de mil novecientos noventa y siete hasta febrero de mil novecientos noventa y ocho, corroborándose que la compra de las aspirinas medifirst materia de litis se efectuaron fuera del citado periodo de emergencia y por tanto no le era aplicable las pautas especiales que las normas legales mencionadas estipulaban.
- Siendo esto así, la compra de las aspirinas medifirst debía encuadrarse dentro del proceso de adjudicación directa indicado por el RUA y que para tal caso exigía -entre otras disposiciones- en su artículo 4.5.3 la necesidad de contar con un mínimo de tres cotizaciones o propuestas sobre el mismo tipo de bien o servicio. Cabe anotar que el artículo 4.5.5 regulaba hasta cuatro excepciones que autorizaban realizar compras en base a una sola proforma, empero revisadas dichas causales se comprueba que ninguna encuadra en la forma como se adquirieron los productos materia de litis; efectivamente, la excepción más cercana o posible es la que estipulaba: *"a) Cuando el valor total de los bienes fungibles y/o servicios no personales por adquirir sea menor a 1/10 del monto fijado por ley para esta modalidad. Para bienes de capital procede aplicar el costo unitario."*, es decir ello era aplicable para compras que en mil novecientos noventa y ocho no sobrepasaran los quince mil nuevos soles y si bien fueron cuatro las oportunidades en que se adquirieron las aspirinas medifirst pues la primera compra fue por siete mil ochenta nuevos soles, la segunda compra por cuatro mil setecientos setentinueve nuevos soles, la tercera compra por cuatro mil setecientos setentinueve nuevos soles y la cuarta compra por siete mil seiscientos cuarentiseis nuevos soles, por lo que en apariencia en cada ocasión se habría cumplido la citada especificación legal, empero lo cierto es que la referencia válida es el valor total del bien que en el presente caso teniendo en cuenta los cuatro procesos de compra alcanzó una suma global de veinticuatro

mil doscientos cuatro nuevos soles y por tanto no se encontraba dentro de los alcances de la excepción glosada. Esta aseveración se ve apoyada por dos precisiones que hacía el propio RUA, ya que su artículo 1.1.9 indicaba que se entendía como valor total *“A la sumatoria de precios del total de bienes o de servicios no personales necesitados en un periodo trimestral, semestral o anual”*, así tenemos que las adquisiciones se realizaron en un periodo de seis meses, sobre un único producto y al mismo proveedor pues la primera Orden de Compra N° 00209-98 es de marzo de mil novecientos noventa y ocho (fojas 53) y la última Orden de Compra N° 000660-98 de setiembre del citado año (fojas 90) por lo que resulta válido tomar la cantidad integral pagada a los efectos de anotar que no se estaba dentro de la excepción de una sola cotización; por otro lado, el artículo 1.1.10 del RUA estipulaba: *“La estimación del gasto considerado para determinar la modalidad de adquisición, en ningún caso será fraccionado, o diferenciada, por fuentes de financiamiento, por categorías, o niveles de la apertura programática presupuestaria, ni por tipos de proveedores; (...). En consecuencia queda prohibido fraccionar modalidades de licitación o concurso público para adquirir mediante adjudicación directa; (...).”*, sin embargo pese a existir esta disposición legal indebidamente se fraccionó la compra de la medicina en cuatro oportunidades cuando - reiteramos- esta se realizaba en un periodo corto de seis meses, a la misma empresa Arco Iris SRL y respecto a un mismo producto las “aspirinas medifirst”.

- 28) Estando a lo glosado, SE ENCUENTRA ACREDITADO QUE LEGALMENTE SE DEBIA RECABAR Y/O SOLICITAR TRES COTIZACIONES DIFERENTES PARA LA ADQUISICION EN CIERNES, sin embargo ELLO NO SE CUMPLIO EN EL PRESENTE CASO en la medida que las únicas propuestas obrantes en autos son las correspondientes a la empresa Arco Iris SRL de fechas once de marzo y siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho (fojas 51 y 3023) con ocasión del primer y segundo proceso de adquisición e inexistiendo estas en el caso de la tercera y cuarta compra; a esto coadyuva las respuestas nada claras ni precisas dadas por el acusado Stoll Carrillo cuando se le preguntaba por el tema de las proformas, así en juicio oral señaló que no realizó ni concurso público o de precios para la adquisición de aspirinas porque el precio era muy pequeño y en cuanto a las cotizaciones indica: *“Lo hemos de haber pedido, no me acuerdo en este momento, lo hemos de haber pedido sino como comprábamos”* (fojas 33897) y en su instructiva expresó: *“Que primero llega el requerimiento y como era de menor cuantía se pide cotizaciones en este caso, no recuerdo quien lo hizo pero se pidieron cotizaciones, (...).” (fojas 1508), es decir siempre es dubitativo en lo concerniente a este extremo y no*

puede obviarse que en juicio oral respondió: *“¿Usted comparo los precios de aspirinas con otros existentes en el mercado? DIJO: Insisto que yo compraba aspirinas para mi uso personal pues soy hipertenso. ¿Hizo entonces una comparación empírica de su compra personal para la adquisición a favor de los bomberos? DIJO: Así es.”* (fojas 3902), infiriéndose que nunca tuvo a la vista costos diferentes de otras empresas a los efectos de un cotejo global de precios, asimismo debe tenerse en cuenta que conforme lo han detallado el Director de Economía - Ángeles Bachet y el Contador General - Osco Estrada (fojas 1755 y 2926) la lista o registro de proveedores estaba a cargo de la Dirección de Logística, empero la ex - procesada Julia Juana Garcés Andrés en su inestructiva de fojas 1649 manifestó: *“Que, cuando llegue a laborar al Cuerpo General de Bomberos a la Dirección de Logística a fines del año mil novecientos noventa y seis, ya existía una lista de proveedores y allí no figuraba la empresa Arco Iris, (...), además quiero agregar que el señor Carrillo indicó que yo realizaba llamadas telefónicas a los proveedores pero ello no es así en el caso de la empresa Arco Iris por cuanto no figuraba en dicha lista el teléfono de esa empresa, ni tampoco la empresa, (...).”*

- 29) En ese orden de ideas, resulta necesario denotar la conducta del Director de Logística frente a las proformas presentadas por Arco Iris SRL y en relación al requerimiento efectuado por la Dirección de Sanidad, más aún si la citada razón social no se encontraba inscrita en el registro de proveedores que manejaba la citada Dirección a su cargo; así, el acusado Stoll Carrillo ante el Colegiado afirmó que si bien el nombre del medicamento que se adquirió era “aspirin” él no reparó en ello pues siempre pensó estar adquiriendo aspirinas ya que al final es lo mismo (fojas 3899), aspecto que puede ser creíble tanto por el parecido en la denominación como porque revisado las cotizaciones de fojas 51 y 3023 las mismas expresamente mencionaban la palabra “aspirinas medifirst”, empero carece de sentido que ante al Presidente de la Sala haya señalado que no sabía si la empresa estaba inscrita como persona jurídica, no conocía si los medicamentos tenían autorización para su comercialización en el Perú y -como indicamos en el considerando anterior- que para establecer la pertinencia del precio ofertado se baso en el uso personal que él realizaba del anotado producto por ser hipertenso, esto es efectuó una comparación empírica (fojas 3901 vuelta y 3902), a lo que se aúna lo que indico en su inestructiva (fojas 1514) en el sentido que tampoco tuvo conocimiento del corto lapso de vencimiento de las apirinas medifirst; en suma, el acusado Stoll Carrillo dispuso cuatro adquisiciones sin tener en cuenta ninguno de los aspectos citados y que resultan de vital importancia sobretodo en la compra de medicinas.

30) Por lo demás y en vinculación con lo acotado, el objeto social de "Arco Iris Compañía de Servicios General SRL" era el pintado general de bienes muebles e inmuebles, laqueados de muebles y aplicación de D.D., carpintería en madera, fierro y aluminio, decoración de interiores y afines, todo ello según la Ficha N° 132528 del Registro Mercantil de la Oficina Registral de Lima y Callao (fojas 99), lo que la SUNAT en su consulta RUC denomina una labor de acondicionamiento de edificios (fojas 100), además la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas mediante Informe N° 388-2005-DIGEMID-DERD-DEF/MINSA de fojas 1061 expresa que "Arco Iris SRL - Compañía de Servicios Generales" no figura en el Registro de Establecimientos Farmacéuticos; ahora, es verdad que este último dato puede considerarse de difícil acceso empero resulta indispensable cuando se trata de compra de medicamentos, sin embargo en cuanto conocer el real objeto social de la empresa no era tan dificultoso pues sabemos lo rápido y fácil que es actualmente la obtención de una copia literal de la inscripción de una de una empresa en los Registros Públicos y principalmente **porque las labores antes mencionadas de Arco Iris SRL se encontraban especificadas en el papel membretado donde se alcanzo las cotizaciones de las aspirinas medifirst.** Ciertamente, basta ver la proforma obrante a fojas 1744 para leer claramente y sin mayor esfuerzo que los "servicios generales" a que aludía el logotipo de la empresa en la parte superior de la hoja, estaban circunscritos y detallados en el margen izquierdo del papel donde indican: *"Pintura en General, Trabajos en Altura, Pintura al Duco, Pintura Epoxica, Laqueado, Aplicación de Barniz D.D., Carpintería en Metal y Maderera, Albañilería, Limpieza y Desinfección de Tanques Cisternas, Reparación de Persianas y Cortinas"*, **por tanto era muy fácil percibir que no había una mínima referencia a la comercialización de medicamentos.**

31) El acusado Stoll Carrillo excusa su actuación mencionando que las compras no fueron objetadas ni por el área de Control Previo ni por la Dirección de Sanidad; al respecto, debe indicarse que el trabajo de la oficina de Control Previo según el Manual de Organización y Funciones del CGBVP era la: *"Revisión y verificación de los documentos recepcionados (ordenes de compra y servicios, memos, hojas de trámite, oficios, etc.) para su compromiso presupuestal y patrimonial"* (fojas 189), esto es una comprobación meramente documental orientada únicamente a la cancelación y en cuanto a la Dirección de Sanidad su participación era en una etapa muy posterior cuando incluso el pago a la empresa se había realizado. Además, resulta inexacto que la Dirección de Sanidad nunca haya formulado quejas u observaciones sobre las

adquisiciones realizadas en la Dirección de Logística, basta revisar las instrumentales firmadas por el testigo Jorge Reyna Noriega como por ejemplo el Oficio N° 255-98-CGBVP/DIGO/DISA del veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho (fojas 622) donde menciona: *“El pedido correspondiente a la dotación de Sanidad se realiza en forma oportuna, sin embargo hay medicinas y materiales médicos que han sido adquiridos sin el requerimiento de esta Dirección, lo que hago de su conocimiento.”* y también el Oficio N° 280-98-CGBVP/DIGO/DISAN del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (fojas 623) en que dice: *“También es importante hacer de su conocimiento que muchas de las medicinas, insumos y material han sido adquiridos sin conocimiento de esta Dirección, lo cual dificulta nuestra actividad así como prestar un buen servicio con material calificado que supongo han sido comprados de acuerdo a informes técnicos especializados”,* sin dejar de mencionar que esta misma persona en la PECOSA N° 2409-98 del veinticuatro de noviembre del noventa y ocho (fojas 4180) anotó “ADQUISICION SIN CONOCIMIENTO DE DISAN”, es decir sin saber de la compra la Dirección de Sanidad.

32) Finalmente, tanto a nivel preliminar, instrucción y juicio oral el acusado Stoll Carrillo ha mencionado no haber tenido vinculo o contacto alguno con los representantes de la empresa Arco Iris SRL, sin embargo existen ciertos elementos que nos permiten indicar lo contrario, así tenemos:

- La proforma de Arco Iris SRL fechada el siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho que corre a fojas 1744, dirigida al CGBVP con atención a la Dirección de Logística, fue adjuntada a la documentación sustentatoria para la cancelación de la segunda adquisición pues tiene estampado el sello “Tesorería General - 27 mayo 1998 - PAGADO”, pero vease que la misma carece del sello de recepción de Logística como si lo tiene su similar del mes de marzo del noventa y ocho (fojas 51), significando que dicho documento fue alcanzado por algún accionista o personal de la empresa en forma directa a la Dirección de Logística.
- Hemos indicado líneas arriba (pag. 33) que las indicaciones para el llenado de los formatos provenían de la Dirección de Logística a cargo del acusado Stoll Carrillo, por lo que llama nuestra atención uno de los datos que se aprecian en las Ordenes de Compra N° 00367-98 y N° 00409-98 del doce de mayo y primero de junio de mil novecientos noventa y ocho respectivamente (fojas 74 y 83), en que se consigna en el primer caso: “FACT. 000928” y en el segundo caso: “FACT. 000939”, que corresponden a los números de facturas que la empresa Arco Iris giró para cada una

de las adquisiciones glosadas pero que fueron recepcionadas por Logística (fojas 77 y 86) el catorce de mayo y cuatro de junio del noventa y ocho que son -obviamente- fechas posteriores a la confección de los documentos citados; por tanto, el conocimiento de estos dos datos con antelación a la presentación formal de las facturas acreditado con su consignación en la Ordenes de Compra mencionadas, demuestra que existió un mínimo de contacto entre la Dirección de Logística a cargo de Stoll Carrillo y algún accionista o personal de Arco Iris SRL.

- Pero uno de los detalles más saltantes es lo acontecido en la tercera y cuarta compra de aspirinas, pues sus Guías de Remisión N° 346 y S/N (fojas 81 y 88) tienen como fecha de recepción de las medicinas el trece de mayo y nueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, pero sus respectivas Ordenes de Compra N° 00409-98 y 000660-98 (fojas 83 y 90) recién se llenaron el primero de junio y quince de setiembre de mil novecientos noventa y ocho; es decir, las Ordenes de Compra fueron confeccionadas con posterioridad a su recepción en el Almacén General, por lo que en el entendido que la única persona capaz de disponer la adquisición y entrega era el acusado Stoll Carrillo, inexistiendo en su momento la orden de compra respectiva, la única alternativa es que la Dirección de Logística a cargo del citado procesado coordinara directamente la compra con algún accionista o personal de Arco Iris SRL.

- 33) En consecuencia, hemos podido corroborar tres premisas básicas:
- 1) Que, la compra de aspirinas en una cantidad treintitres veces mayor a la peticionada por la Dirección de Sanidad, fue una decisión adoptada por el acusado Stoll Carrillo sin ningún criterio o basamento;
  - 2) Que, hubo festinación e irregularidades de carácter administrativo por parte del citado procesado que finalmente coadyuvaron a que se le adquiriera el producto a Arco Iris SRL en cuatro oportunidades; y
  - 3) Que, existió contacto entre los representantes de la mencionada empresa con el acusado Stoll Carrillo para la coordinación de las compras, al existir indicios que apuntan a dicha dirección según se aprecia de lo sucedido -principalmente- en la tercera y cuarta adquisición. En esa medida, queda por definir si ha existido o no el perjuicio ocasionado al Estado a los efectos de establecer si es posible imputársele responsabilidad penal.

***JUAN JOSE AGUIRRE AGUIRRE:***

- 34) Este acusado al declarar ante el Colegiado (De fojas 3936 vuelta a 3942 vuelta) manifestó que al estar vacante el cargo de Jefe de Abastecimiento del CGBVP fue invitado a ocupar el puesto por el Director de Logística - Juan Carlos Stoll Carrillo, el cual le explicó que su labor era buscar proformas para compras que no eran de mucha cuantía -máximo dos mil soles- pero que ello solo lo efectuó en dos oportunidades respecto a unos extintores y para un servicio de pintura, además no se le alcanzó el manual de organización de funciones a pesar que solicito el mismo. Indica que los requerimientos iban directamente a Logística quien a través de su secretaria le remitía los documentos para su firma a los efectos de cumplir con ese simple formulismo y continuara el trámite administrativo, no tomo conocimiento si con un solo requerimiento se hicieron las cuatro compras y tampoco verifico el ingreso de los medicamentos al almacén, habiendo apoyado en el trabajo de Almacén el pleno ejercicio de su cargo como jefe de abastecimiento, nunca recibió disposición alguna para la adquisición de las aspirinas a la empresa Arco Iris SRL, al suscribir las ordenes de compra materia de litis no le tomo mayor importancia pues lo hacía confiando en Stoll Carrillo y su secretaria, teniéndose en cuenta que al estampar su sello y firma en los citados documentos ya previamente el Director de Logística había puesto el suyo dando la aprobación.
- 35) Examinada la normatividad vigente en mil novecientos noventiocho se puede apreciar que no existe una específica regulación de la labor que debía cumplir el Jefe del Área de Abastecimiento del CGBVP, siendo que solo el Manual de Organización y Funciones hace mención a la existencia de un "Auxiliar de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares" cuyas tareas obran a fojas 209, que son: *"La recepción y registro de documentos, elaboración de ordenes de trabajo, registro de kardex, registro de facturas recibidas, otros trabajos que designe el Director, trámite de altas y bajas de bienes patrimoniales, organizar y mantener el registro de proveedores, así como el catálogo de bienes, y otras funciones que le asigne la jefatura"*; de lo glosado, nos interesa la mención que se hace a la "elaboración de ordenes de trabajo", pues ello resulta congruente con lo indicado previamente (Pag. 21 - 22) en el sentido que está acreditado que eran las secretarias de la oficina de abastecimiento quienes llenaban los formatos de las Ordenes de Compra para los procesos de adquisición, siendo que ello también aconteció en el presente caso.

- 36) Sin embargo, en el considerando veinticinco logramos establecer que las indicaciones para el llenado de las Ordenes de Compra provenían de la Dirección de Logística a cargo del acusado Stoll Carrillo, por otro lado también advertimos que las secretarías del área de abastecimiento Castro Torres y Vilchez Córdova consideraban como su jefe inmediato al procesado Juan Carlos Stoll Carrillo sin hacer mayor mención al acusado Aguirre Aguirre quien - como hemos señalado- era el que formalmente estaba designado en la Jefatura de la oficina de abastecimiento, por lo que no se advierte una participación activa del citado encausado en los procesos de adquisición que no sea el estampado de su firma y sello en las Ordenes de Compra N° 00367-98, 00409-98 y 000660-98 (fojas 70, 79 y 90) referidas a la segunda, tercera y cuarta compra de aspirinas, respectivamente.
- 37) Cabe indicar, que este “formulismo” argüido por el acusado Aguirre Aguirre no resulta gratuito ni aislado sino que es posible verificarlo de lo manifestado por las personas que lo antecedieron en la Jefatura del área de abastecimiento, así tenemos que Marco Cock Fonseca ocupó el cargo en enero y febrero de mil novecientos noventa y ocho indicando a **fojas 3099** que: *“(…) estas ordenes de compra salían del despacho del Comandante Stoll, salían ya llenos estos pedidos desconociendo quien los hacía; solamente me limitaba a dar el visto bueno de dichas ordenes de compras que ya se encontraban llenados”* y esto coincide con lo señalado por Pedro Andrés Díaz Molina (fallecido - fojas 1129) quien detentó el puesto entre marzo y abril de mil novecientos noventa y ocho, expresando ante el Consejo Nacional de Disciplina del CGBVP: *“Yo tomo conocimiento en el momento que la Secretaria me alcanza la orden de compra ya elaborada para que la firmara por orden del entonces Brigadier Stoll”* (fojas 844), acotando en relación a sus responsabilidades como Jefe de Abastecimiento que el Brigadier Stoll todo lo resolvía como Director, y cuando había una orden que dar ya la secretaria la tenía por escrito todo teniendo solamente que firmar, no asignándosele mayores responsabilidades (fojas 845).
- 38) Lo anotado en medida alguna implica que no haya existido una notoria displicencia del acusado Aguirre Aguirre en el ejercicio de su cargo pues ya el Memorando N° 223-97-CGBVP/DIGA del doce de mayo de mil novecientos noventa y siete emitido por la Dirección General de Administración estipulaba que las etapas de adquisición de cada uno de los artículos a comprar se debían centralizar en la Unidad de Abastecimiento, lo que obviamente no acontecía ya que toda las instrumentales venían de la Dirección de Logística

únicamente para recabar su sello y firma incluido la Orden de Compra llenada por secretarías que pertenecían al área que él jefaturaba. Inclusive, en tal situación debió por lo menos -en atención a las funciones que él mismo detalló en juicio oral- revisar la documentación anexa a las ordenes de compra que se le acercaba para suscribirlas, a fin de verificar que no habían las tres cotizaciones que exigía la norma legal en una adjudicación directa sino solamente una o que para la tercera y cuarta adquisición no hubo proforma de empresa alguna ni siquiera de la propia empresa Arco Iris SRL, pese a lo cual dio su visto bueno para la prosecución del trámite administrativo según la respuesta dada al Colegiado: *“Efectivamente tenía un pequeño conocimiento de lo que usted acaba de mencionar, pero en ningún momento me coludí, nunca hice una solicitud de compra, pero he tenido que firmar porque el director de logística me pedía que firme eso porque eran documentos que ya estaban aprobados arriba”* (fojas 3942 vuelta), estos aspectos que debió tener en cuenta no se derivan necesariamente de un conocimiento profundo o detallado de las normas legales que regulan una determinada función, sino basta una debida atención en los procedimientos que dirige o le solicitan intervenir y básicamente es cuestión de un sentido común de tener bastante cuidado si de por medió están fondos pertenecientes a una institución estatal, como bien anotó el Presidente de la Sala al interrogar al acusado Aguirre Aguirre.

- 39) Sin embargo, pese a lo expuesto en el párrafo anterior y atendiendo a lo acotado en los considerandos treintiseis y treintisiete, si bien al firmar las Ordenes de Compra N° 00367-98, 00409-98 y 000660-98 coadyuvó a finiquitar la segunda, tercera y cuarta adquisición de aspirinas, no percibimos un dolo en el actuar del citado procesado sino a lo mucho culpa o negligencia en su conducta y tampoco vemos que su dejado proceder haya tenido la intención de direccionar las adquisiciones a la empresa Arco Iris Servicios Generales SRL, más aún si no hay prueba y/o indicio alguno que nos denoten la posibilidad de contacto directo o indirecto con algún representante de la citada razón social que hagan presumir una concertación con los proveedores interesados, razón por la cual es menester absolverlo de los cargos fiscales imputados.

***LUIS FERNANDO ORMACHEA BEJAR:***

- 40) Al declarar en juicio oral este acusado refirió que al momento de los hechos ejerció el cargo de Director General de Administración - DIGA del CGBVP, siendo sus funciones planear, organizar, dirigir,

controlar las acciones administrativas del CGBVP y las oficinas que dependían de la DIGA eran Economía, Mantenimiento, Logística, Personal, Presupuesto y Patrimonio, siendo que para la planificación de gastos se reunían mensualmente el Comandante General del CGBVP y los Comandantes de Logística, Mantenimiento, Planificación, Economía y su persona donde -entre otros- se programaba la compra de medicamentos pero sin especificar la cantidad, calidad o marca. Señala que la Dirección General de Operaciones remitió a la DIGA un requerimiento de la Dirección de Sanidad y él a su vez lo derivó a la Dirección de Logística con una indicación a manuscrito para que ello sea tomado en cuenta y si bien dicho documento solicitaba una adquisición de diez mil aspirinas, la Dirección de Logística en las tres primeras adquisiciones en la referencia de las Ordenes de Compra indico que eran por "Pedido Solicitado por la Alta Dirección", "Solicitado Stock de Almacén" y "Dirección de Logística - Stock de Almacén", en esa medida firmó los documentos como una muestra de dar pase y que prosiga el trámite administrativo, siendo que para el pago correspondiente era necesario la autorización con su firma; asimismo, indica que la Dirección General de Administración emitió directivas con la finalidad de regular la adquisición y almacenamiento de los productos que eran de cumplimiento por parte de la Dirección de Logística, por lo que confiaba en la labor que realizaban las personas a cargo de las Direcciones de menor jerarquía (fojas 3907 a 3915 vuelta).

- 41) En uno de los puntos del considerando onceavo (Págs.. 22 a 25) quedó determinado que la intervención del acusado Ormachea Bejar en las adquisiciones de bienes acontecía en una etapa muy posterior, esto es cuando ya la compra y entrega del producto se había efectuado pero antes de la cancelación al proveedor cuando la Orden de Compra ya detentaba las visaciones del área de presupuesto y control previo; de la misma forma, en el referido considerando también mencionamos que el Reglamento Único de Adquisiciones (RUA) preveía como la modalidad mas simple para la compra estatal de bienes la adjudicación directa en base a tres cotizaciones y sus excepciones con solo una proforma, estableciendo su artículo 4.5.6 que este tipo de proceso era una facultad del Director o Jefe de Abastecimiento o quien haga de sus veces (en el caso del CGBVP la Dirección de Logística) y su artículo 4.5.8 señala que corresponde al Director de Administración supervisar la ejecución de este procedimiento.

42) Sin perjuicio de los fundamentos esgrimidos en el considerando acotado sobre la participación en fase final del acusado Ormachea Bejar, traeremos a colación dos aspectos que apuntalaran nuestra afirmación: A/ A fojas 2889 obra el Memorando N° 055-99-CGBVP/DIGA del veintiocho de enero de mil novecientos noventinueve, dirigido por el acusado Luis Ormachea - Director General de Administración al Director de Mantenimiento por el cual objeta la autorización de pago de seis mil y siete mil nuevos soles aproximadamente pues formula observaciones a dos Ordenes de Servicio las que procede a devolver, basándose esencialmente en que se fraccionó las trabajos realizados en una maquina cuando lo correcto es emitir una sola orden de servicio por toda la labor y que no consta el personal responsable que haya recepionado los trabajos realizados por el proveedor; es decir, resulta evidente que la intervención del acusado Ormachea Bejar tanto en lo concerniente a las Ordenes de Compra (Logística) como a las Ordenes de Servicio (Mantenimiento) era un paso previo para la cancelación de los trabajos y/o bienes ya adquiridos para el CGBVP mediante adjudicaciones directas, esto es una labor de supervisión o control final. B/ Esto explica porque en su instructiva el acusado baso su defensa -entre otras cosas- en que solo había firmado una de las cuatro Ordenes de Compra materia de litis (fojas 1595), lo que reiteró en su excepción de naturaleza de acción de fojas 1802 donde inclusive adjuntó copia de las Ordenes de Compra N° 00209-98, 00409-98 y 000660-98 que constan con la firma - sello de Abastecimiento y Logística además del estampado efectuado por el Área de Presupuesto para la afectación del gasto pero no suscritas por su persona (fojas 1808 a 1810), teoría del caso que fue corregida por la defensa técnica en el juicio oral ante una revisión más detallada de los autos; reiteramos, la presencia de estas instrumentales denotan que el acusado Ormaechea ponía su sello y firma a los efectos otorgar su visto bueno para el abono al proveedor, habiendo antes pasado las ordenes de compra por la Dirección de Economía (control previo y presupuesto).

43) Lo anotado encuentra correlato con el Reglamento de la Ley Orgánica del CGBVP que en su artículo veintitrés estipulaba: *“La Dirección General de Administración es el Órgano encargado de planear, organizar, dirigir y controlar todas las acciones administrativas del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú. Norma, coordina, dirige y evalúa las funciones de personal, instrucción, economía, logística y mantenimiento.”*, se aprecia por tanto que en relación a las Direcciones a su cargo la DIGA cumplía funciones normativas, de coordinación y de control, lo que se ve plasmado en el Manual de Organización y Funciones del CGBVP (fojas 182) donde función genérica de la Dirección General de

Administración cuyo titular era el acusado Ormachea Bejar era: *"Dirigir, Supervisar y Evaluar las dependencias de su Dirección"* y algunas de las tareas específicas son: *"Dirigir y Controlar el Funcionamiento de las dependencias a su cargo"* - *"Dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente y eficaz de la dependencias a su cargo; y supervisar su aplicación"* - *"Orientar a los órganos o dependencias del Comando en los asuntos de su competencia"*, entre otros.

- 44) De la revisión de los actuados se denota que el acusado Ormachea Bejar trataba de cumplir de una u otra manera las funciones glosadas, así tenemos el ya referido Memorando N° 055-99-CGBVP/DIGA (fojas 2889) por el cual objeta la autorización del pago de una Orden de Servicio, también el Memorando N° 779-2000-CGBVP/DIGA de fojas 2890 por el cual corre traslado y pide un informe al Director de Logística - Stoll Carrillo sobre lo observado por la Dirección de Sanidad en el sentido que los insumos y medicamentos se están adquiriendo a un elevado costo con relación a lo ofertado en las farmacias, además el Memorando N° 403-98-CGBVP/DIGA de fojas 2883 referente a diferencias de precios en la adquisición de toner para copiadoras; además de la emisión del Memorando N° 223-97-CGBVP/DIGA de fojas 3921 a 3924 dirigido a la Dirección de Logística mediante el que formula recomendaciones para un adecuado control de las fases de origen o compromisos devengados, giro y pago de las operaciones de compra, donde expresamente señala que las adquisiciones deben ser: *"(...) basados en los pedidos o requerimientos de las diferentes unidades para luego obtener la autorización correspondiente para que se formule la orden de compra."* y si bien reconoce la existencia del stock de almacén manifiesta que este: *"(...) debe ser lo estrictamente necesario, evitándose la compra de artículos no solicitados para entregas a largo plazo, en razón de los escasos fondos económicos con que cuenta el CGBVP"* y por último la Resolución Jefatural N° 417-97-CGBVP (fojas 3925 a 3930) que aprueba -a instancia de la Dirección General de Administración- la directiva "Normas para la Administración del Almacén Central del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú" cuyo cumplimiento estaba destinado principalmente al Director de Logística manifestándose que actuaba: *"(...) como órgano de Abastecimiento, tendrá a su cargo la organización e implementación del Almacén Central para la custodia temporal de los bienes que suministra."*, por otro lado señala que: *"La orden de Compra - Guía de Internamiento, será formulada por la Dirección de Logística una vez suscrito el contrato con el proveedor, o aplicada la excepción según el artículo 5.1.6 del RUA. Cada orden será firmada por el responsable de las adquisiciones y por el Director de Logística."*; todos los documentos mencionados se encuentran suscritos por el acusado Luis Fernando Ormachea Bejar.

45) Ello no obsta para indicar que en el presente caso el citado imputado incurrió en errores y/u omisiones de carácter administrativo, pues debió advertir que se estaba fraccionando la compra de medicamentos de una clase, a un proveedor y únicamente en seis meses de un solo ejercicio fiscal con el objeto de poder utilizar la adjudicación directa con la excepción de una cotización estipulado en el RUA, y básicamente percatarse que la adquisición de las aspirinas no respondía a una decisión adoptada en la reunión de coordinación que mensualmente tenían los principales Directores con el Comandante General del CGBVP como así lo reconoció el mismo en su interrogatorio ante el Colegiado (fojas 3912) y también que las cantidades de aspirinas indicadas en las Ordenes de Compra, Guías de Remisión o Facturas eran mucho mayores al requerimiento efectuado por la Dirección de Sanidad; sin embargo, estos dos últimos aspectos se relativizan pues la Dirección de Logística consignó como referencia en una de las Ordenes de Compra "PEDIDO POR LA ALTA DIRECCION" que podría implicar la existencia de una solicitud directa de la Comandancia General o de la Vice-comandancia General y en dos de ellas "SOLICITADO STOCK DE ALMACEN" - "DIRECCION DE LOGISTICA - STOCK DE ALMACEN" dando a pensar que se trataba de una verificación realizada por Logística en el Almacén determinando la necesidad de adquirir el producto para reposición, así lo dio a entender en juicio oral el propio acusado Ormachea Bejar al contestar: *"(..), es por eso que quería indicarle hace un momento antes de la compra propiamente dicha solicitada por la Dirección de Sanidad que es la cuarta compra se habían efectuado tres compras anteriores, que es por la alta dirección, la alta dirección (...) presidida por el Comandante General, la segunda compra solicitada por el stock de almacén, se suponía que de repente el lote comprado inicialmente no había suficiente y de repente almacén requería de mayor cantidad", "(...) y por último la tercera compra que lo hace directamente ha pedido de la dirección de logística y la cuarta es que recién atienden lo solicitado con el memorandum que pasa a la dirección de sanidad."* (fojas 3908). De igual manera, influye el hecho que -como hemos mencionado- antes de Luis Ormachea Bejar intervenían otros funcionarios que otorgaban su autorización son su sello y firma como era Abastecimiento, Logística y las áreas pertenecientes a la Dirección de Economía, por lo que puede apreciarse en cierta forma un principio de confianza de que los subordinados actuaran dentro de los márgenes legales y normativos que regulaban las adquisiciones estatales en mil novecientos noventa y ocho; debe tenerse presente que el Director de Economía de ese entonces Andrés Roberto Ángeles Bachet ha indicado a fojas 638 que de acuerdo con las normas de contabilidad gubernamental vigentes en el citado año los documentos fuentes para girar un cheque eran el memorando, la orden de compra o guía de internamiento, la orden de servicio, la factura, la guía de remisión de almacén para bienes o conformidad de obra en caso sean

servicios, instrumentales que sin entrar a un análisis de los mismos se encontraron presentes en cada uno de los procesos de adquisición de aspirinas según cotejó Control Previo y que había fondos para su atención conforme al visto bueno de la oficina de presupuesto.

- 46) En consecuencia, pese a que -por lo menos en el presente caso- el acusado Ormachea Bejar falló administrativamente en su labor de control y supervisión de los cuatro procesos de adquisición de aspirinas ya que firmó las Ordenes de Compra N° 00209-98, 00367-98, 00409-98 y 000660-98 sin mayores observaciones, el acervo probatorio actuado no permiten vislumbrar que esto haya respondido a una conducta dolosa del procesado, más aún inexistente prueba y/o indicio de un contacto directo o indirecto de este procesado con algún representante de la empresa Arco Iris SRL y tampoco lo hay respecto a una presunta concertación con sus demás co-imputados miembros del CGBVP a fin de direccionar la compra a la glosada razón social, habiendo explicado ampliamente que su participación en lo concerniente a las adjudicaciones directas era básicamente la autorización de los pagos que era la última etapa de todo el procedimiento adquisitivo.

*EDUARDO BENJAMIN VIDAL DE LAMA:*

- 47) De fojas 3943 a 3951 el acusado Vidal de Lama ante el Colegiado expone que fue nombrado en el cargo de Jefe de Almacén por su co-imputado Stoll Carrillo quien le indicó que su trabajo era verificar lo que había en el almacén y despachar, ocupando dicha condición por cuatro años, no ha tenido mayor ingerencia en las adquisiciones materia de litis simplemente la recepción de los productos, precisando que las guías de remisión correspondientes a la segunda y tercera compra las firmó el veinticinco de mayo del noventa y ocho y no el trece de mayo del citado año, en la medida que sobre la segunda adquisición la orden de compra hacía referencia a doscientos cincuenta "sobres" y lo remitido por el proveedor eran ciento treinticinco cajas, por lo que avisó de ello a la secretaria de Logística - Julia Garcés quien lo contactó con Stoll Carrillo acordando con él quedarme con las cajas hasta que reemplazaran la orden de compra errada, siendo que en esta la secretaria efectuó correcciones con lápiz; en cuanto a la tercera adquisición firmó la guía de remisión que previamente había sido recepcionada por la empleada Rosa Díaz Brendell pensando que era la regularización correspondiente a la anterior compra, empero finalmente las ciento treinticinco cajas fueron directamente a la Dirección de Sanidad. Indica que se limitaba a verificar la cantidad de cajas pero no el

contenido porque todo estaba sellado siendo que tampoco apreciaba lo relacionado a las fecha de vencimiento, anota que en dicha época a veces se recibía mercadería con la guía del proveedor pero sin la orden de compra y que en tales ocasiones le era avisado por la secretaria de Stoll Carrillo, en cuanto a la distribución señala que mediante PECOSAS remitió cajas de aspirinas a la Dirección de Sanidad.

- 48) Conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF) vigente en la época de los hechos, las actividades que debía desarrollar el encargado de Almacén eran: a) La recepción y entrega de pedidos de acuerdo a las Ordenes de Compras, b) Formular el Plan de Obtención de Bienes, c) Ingreso y Salida de los Bienes del Almacén procurando mantener su orden y buen estado de conservación, y d) Llevar el control de stock y estadística de consumo de bienes (fojas 205); asimismo, hemos referido anteriormente que la Dirección General de Administración emitió dos normativas que regulaban la actuación del Almacén Central, el Memorando N° 223-97-CGBVP/DIGA expresaba: *“En base a esta razón el almacenero, recepcionará y verificará físicamente los materiales comprados y el estado de los mismos e igualdad a muestras proporcionadas, exactitud en la cantidad adquirida, debiendo internarse necesariamente la totalidad de los materiales o artículos comprados y pagados y no por partes.”* (fojas 3922), y la Directiva N° 003-97-CGBVP-DIGA señalaba que el proceso de almacenamiento: *“Consta de las fases de recepción, verificación y control de calidad, internamiento, registro, control y custodia. La recepción se efectúa teniendo a la vista los documentos de recibo, tales como la Orden de Compra, Guía de Internamiento, Guía de Remisión, Nota de Entrada al Almacén u otro documento análogo. La verificación y control de calidad, debe ser ejecutada en un lugar determinado independiente de la zona de almacenaje, a fin de ser abiertos los bultos retirando los bienes de sus embalajes para su revisión y verificación. El internamiento comprende las acciones para la ubicación de los bienes en los lugares previamente asignados, agrupándolos según su tipo, periodo de vencimiento, dimensión, etc. a fin de que su identificación sea ágil y oportuna.”* (fojas 3927). Por último, el Manual de Administración de Almacenes para el Sector Público Nacional aprobado por Resolución Jefatural N° 335-90-INAP-DNA del veinticinco de julio de mil novecientos noventa, precisa que en la fase de recepción básicamente: *“La recepción se efectúa teniendo a la vista los documentos de recibo (Orden de Compra o Guía de Remisión u otro documento análogo)”*, debiéndose luego: *“Contar los paquetes y/o el equipo recepcionado y asegurarse de anotar las discrepancias encontradas en los documentos de recibo”* y *“Pesar los bultos recibidos anotando el peso en las guías y en el exterior del mismo bulto. Esta acción no será necesaria cuando el número y características de los bienes recepcionados permitan efectuar una verificación cuantitativa sin problema alguno”*. Es de importancia la regulación de la fase de verificación y control de calidad al señalar que se procede a: *“Retirar los bienes de los embalajes. Una vez abiertos los bultos se procederá a revisar y verificar su contenido en forma cuantitativa y*

*cuantitativa. La verificación cuantitativa se efectuará para comprobar que las cantidades recibidas son iguales a las que se consignan en la documentación de recibo. Incluye las comprobaciones dimensionales de identificación, tales como: longitud, capacidad, volumen, peso, gravedad, presión, temperatura, etc. La verificación cualitativa, denominada control de calidad se realizará para verificar que las características y propiedades de los bienes recepcionados estén de acuerdo con las especificaciones técnicas solicitadas”.*

49) Revisado los autos, se tiene que la participación del acusado Vidal de Lama se circunscribe al sello y firma de las Guías de Remisión en los cuatro procesos de adquisición de aspirinas; así, en el caso de la Guía de Remisión N° 234 de fojas 55 la misma fue recibida el doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho por doscientas cajas de doscientos cincuenta sobres de aspirinas medifirst cada una (quinientas tabletas por caja), quedando debidamente registrado en el “Libro de Documentos Ingresados a Almacén” conforme obra a **fojas 957 y 958**, esto es en la misma fecha que se emitió la Orden de Compra N° 00209-98 y el Memorando N° 209-98-CGBVP/DL correspondiente al primer proceso de adquisición, aspecto que no va más allá de una llamada de atención por la inusitada celeridad, más aún si según la PECOSA N° 0824-98 las doscientas cajas de aspirinas fueron remitidas a la Dirección de Sanidad el trece de abril del noventa y ocho (fojas 4122), por lo que no existe problema alguno en este extremo.

50) Sobre las Guías de Remisión N° 345 y 346 de **fojas 72 y 81** existen algunas discrepancias que merecen ser aclaradas pues la primera de ellas tiene sello de recepción del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho pero en el “Libro de Documentos Ingresados a Almacén” obra registrado el trece de mayo del citado año (fojas 985), y el segundo documento tiene sello de recepción del trece de mayo del noventa y ocho empero no consta descargado en el mencionado “Libro de Documentos Ingresados a Almacén” y además su respectiva Orden de Compra N° 00409-98 data del primero de junio del noventa y ocho, esto es diecisiete días después, debiendo anotarse que ambas instrumentales obran firmadas y selladas por el acusado Eduardo Benjamín Vidal de Lama en su condición de Jefe de Almacén. Justamente, este procesado explicando dicha situación en juicio oral ha señalado que ambas Guías de Remisión las habría suscrito el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, la N° 345 en el supuesto que se estaba regularizando la observación que formulara a la recepción de los productos de la segunda compra a que se contrae la Orden de Compra N° 00367-98 donde se ponía la palabra “250 sobres” y no “135 cajas” como correspondía y fue corregido por la secretaría de Logística mediante lápiz (fojas 1626), y

la N° 346 al momento de firmar documentos variados que le fueron alcanzados por Rosa Díaz Brendell quien era personal de apoyo en el almacén. Ahora, es cierto que la ex - procesada Julia Garcés Andrés en su instructiva ha negado la versión del acusado Vidal de Lama, manifestando que no alcanzo documento alguno al almacén ni formuló corrección y/o anotación en lápiz a la Orden de Compra apoyándose en las conclusiones que llegó el Dictamen Pericial de Grafotecnia de la Policía Nacional del Perú obrante de fojas 2782 a 2786; sin embargo, existen indicios que permiten dar credibilidad a lo expresado por el acusado Vidal de Lama, así tenemos:

- Coincidentemente, tanto la Guía de Remisión N° 345 y 346 (fojas 72 y 81) tienen datos similares pues están fechadas el trece de mayo del noventa y ocho y son por ciento treinticinco cajas de aspirinas medifirst, con la atinencia que en autos obran copias de la Guía de Remisión N° 345 sin la firma y sello del acusado Vidal de Lama denotándose que la misma no fue suscrita por la anotada persona en el instante de su presentación sino en otro momento.
- En efecto, a pesar de la correlación numérica de las Guías de Remisión, se tiene que la N° 345 tiene sello de recepción del veinticinco de mayo del noventa y ocho y la N° 346 del trece de mayo del citado año, siendo que el diseño del sello obrante en esta última instrumental difiere de las que constan en las demás guías de remisión, aspectos que resultan incongruentes.
- Vinculado a ello, se tiene lo declarado por Rosa Micaela Díaz Brendell a fojas 1838 al indicar que fue ella quien estampo y rubrico el sello de recepción en la Guía de Remisión N° 346 a pedido de la ex - procesada Julia Garcés Andrés quien le mencionó se trataba de una regularización, mencionó: *“Que no recuerdo el día pero como a las seis de la tarde aproximadamente yo me encontraba prestando apoyo en la oficina de almacén en el mostrador donde se encontraba la computadora, llega al señora Julia Garcés acercándose que necesitaba y me dijo que sellara una guía de internamiento para su regularización, consultándole esto a mi jefe inmediato que era el Comandante Vidal de Lama este lo leyó y me dijo séllalo y cogí el sello de recepción y lo selle entregándole personalmente a la señora Garcés Andrés indicándome que fecha ponerle”,* con ello reiteraba lo que glosara a nivel policial en donde expresó: *“Que, efectivamente reconozco como mía la firma y los dígitos que aparecen en la guía de remisión N° 346, debiendo precisar que este documento me fue alcanzado por la Sra. Julia Garcés quien me indicó que esta Guía era para regularizar un pedido que se había recepcionado, debiendo precisar que yo no recibí en ningún momento*

*el bien se detalla su contenido; Respecto a la fecha, no puedo señalar exactamente cuando fue en que se hizo esta regularización, dado el tiempo transcurrido” y también: “Que, yo lo recibí de la Sra. Julia Garcés por regularización, es decir dicha persona me dijo que la mercadería ya había sido ingresada y solo faltaba regularizar el medicamento; en dicha oportunidad recibí la Guía de remisión N° 346 y se la alcance al Comandante VIDAL, quien la firmó dándole el visto bueno, seguidamente le consigne y coloque el sello de RECIBIDO ALMACEN DILOG conforme lo mencione anteriormente” (fojas 646 - 647).*

- Por otro lado, en autos obran las Notas de Entrada de Almacén (NEA) N° 000251 y 000250 (fojas 745 a 752) dando cuenta del ingreso mediante Guías de Remisión N° 345 y 346 de ciento treinticinco cajas de ácido acetil salicílico (aspirinas) cada uno que da un total de doscientos setenta cajas, documentos que datan del trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho siendo esa la fecha en que ambas cantidades de productos habrían entrado al Almacén Central; más aún, la certeza de este ingreso se verá reafirmado al efectuar el análisis del probable perjuicio económico.
  - Finalmente, a fojas 743 consta la Factura N° 000928 de la empresa Arco Iris SRL correspondiente a la segunda adquisición de aspirinas medifirst, que cuenta con el sello “recibido” por la Dirección de Logística del catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho pero también con un sello de recepción del Almacén Central de fecha veinticinco de mayo del noventa y ocho y con la firma del acusado Vidal de Lama; infiriéndose, que este documento solo pudo llegar a la vista del glosado procesado y en el último día indicado a través del personal de Logística pues solo esta área recepcionaba las facturas de los proveedores conforme se aprecia del “Cuaderno de Recepción de Documentos - Dirección de Logística” de fojas 2807.
- 51) En lo concerniente a la Guía de Remisión S/N de fojas 88 por doscientas dieciséis cajas de aspirinas medifirst realizada el nueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, la única objeción a realizar - al igual que la Guía de Remisión N° 346- es que la recepción se efectuó seis días antes de la confección de su respectiva Orden de Compra N° 000660-98 fechada el quince de setiembre del noventa y ocho; en cuanto a esto, si bien entendemos que el proceso normal es la primigenia existencia de un pedido de compra para luego formularse el documento de remisión de los bienes no es menos cierto que en algunos casos se formulan regularizaciones

administrativas que por máxima de experiencia es imposible desconocer, ello -por ejemplo- se denota del "Libro de Documentos Ingresados de Almacén - 1998" donde existen algunos bienes recibidos solo con Guías de Remisión (fojas 941, 951, 957, 963, 969, etc.), además ello no resultan tan extraño como pareciera pues incluso la normativa legal citada en el considerando cuarentiocho establece que el Almacén puede efectuar la recepción con las Ordenes de Compra, Guías de Remisión, Nota de Entrada o cualquier otro documento de recibo análogo.

52) A mayor abundamiento, el Ministerio Público ha señalado que el acusado Vidal de Lama debió haber observado que las medicinas que se recibían contaban con una fecha de vencimiento corta con lo que se hubiera imposibilitado un perjuicio al Estado; a tal efecto, reiteramos que el Manual de Administración de Almacenes para el Sector Público Nacional aprobado por Resolución Jefatural N° 335-90-INAP-DNA al regular la fase de control de calidad indica que en la verificación cuantitativa se cotejará que las cantidades recibidas sean iguales a las consignadas en el documento de recibo y la verificación cualitativa comprenderá que el producto este de acuerdo a las especificaciones técnicas solicitadas, empero en el presente caso **NI LAS PROFORMAS DE ARCO IRIS SRL, NI LAS ORDENES DE COMPRA, NI LAS GUIAS DE REMISION HACIAN MENCION AL PERIODO DE VENCIMIENTO QUE TENIAN O DEBIAN TENER LAS ASPIRINAS MEDIFIRST** pues se limitaban a indicar la cantidad y a describir que se trataba de "ácido acetil salicílico", por lo que mal puede exigirse al acusado Vidal de Lama y/o personal de Almacén que verifiquen un dato del cual no tienen referencia alguna. Podemos decir inclusive que aún en dicho escenario era poco probable que el acusado Vidal de Lama pudiera objetar el ingreso de estas medicinas dado la estructura jerárquica existente en el CGBVP reconocida en el artículo trece del Reglamento de la Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (Decreto Supremo N° 031-99), en el artículo cuarentitres del Reglamento de Escalafón (Resolución Ministerial N° 129-2000-PCM) y es más en el inciso f) del artículo uno de esta norma legal se estipula como principio básico: *"Acatar las decisiones de los Órganos del CGBVP y de los Bomberos de Mayor Jerarquía"*, por lo que al detentar mayor grado Stoll Carrillo y pertenecer Almacén a la estructura orgánica de la Dirección de Logística mal podía formular objeciones al ingreso de las medicinas.

53) Otro dato importante vinculado a este último tema es que el acusado Aguirre Aguirre en todas las declaraciones brindadas a lo largo del presente proceso que él tomo conocimiento de las fechas

de vencimiento conjuntamente con su co-imputado Benjamín de Lama, así en su instructiva de fojas 1553 expresó: “Que, en el mes de julio o agosto de mil novecientos noventa y ocho cuando en una oportunidad cuando salía de mi oficina me cruzo con Eduardo Vidal y al pasar por una oficina que estaba abierta ingresamos y advertimos que había una mercadería y cuando empezamos a ver nos dimos cuenta que eran aspirinas y que las fechas de vencimiento estaban cercanos, (...)”, luego en juicio oral a fojas 3938 sobre este mismo hecho precisa: “Al respecto he estado revisando los documentos y la fecha no puede ser en junio o julio porque yo no hubiese firmado, yo he firmado una pecosa de entrega en el mes de setiembre, entonces si yo hubiese tenido conocimiento en junio o julio como hago yo en la manifestación anterior no tendría sentido, retraer que yo he tenido esa conversación pero ya ha sido posteriormente, lamentablemente como ha pasado bastante tiempo no coordino bien las fechas, pero no he podido hacer esa conversación en el mes señalado porque repito yo he firmado una pecosa en el mes de setiembre en la cual se entrega aspirinas a la compañía de treinta y dos de Chosica”, esta corrección guarda correlato con lo que indicara el citado acusado Aguirre Aguirre en su manifestación policial de fojas 604 anota: “Que, la fecha no recuerdo, pero a través del Sr. Vidal tuve conocimiento de la cercanía del vencimiento de estas medicinas, siendo el caso que en una oportunidad con el antes indicado nos constituimos al almacén ubicado en el segundo piso del local de 28 de julio donde estaban las aspirinas adquiridas y pudimos percatarnos que efectivamente faltaban dos meses para su expiración”, que a su vez explica la rápida distribución que hizo el acusado Vidal de Lama de casi la totalidad de las aspirinas correspondientes al cuarto proceso de adquisición (216 cajas), pues entre el dieciocho y el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho remitió doscientas catorce cajas de aspirinas según los Pedidos - Comprobantes de Salida (PECOSAS) de fojas 41777 a 4180 las mismas que expiraban en enero de mil novecientos noventa y nueve, por tanto fue aproximadamente en noviembre del noventa y ocho en que ambos procesados Vidal de Lama y Aguirre Aguirre llegaron a conocer las fechas de vencimiento de los mencionados productos.

- 54) Lo cierto es que teniendo en cuenta las Guías de Remisión -con las atingencias citadas- y las Notas de Entrada al Almacén argüidas en el considerando cincuenta ingresaron al Almacén Central la totalidad de seiscientos ochentiseis cajas de aspirinas medifirst denominadas “aspirin”, empero de fojas 4122 a 4123 y 4176 a 4180 obran las PECOSAS N° 0824-98, 1021-98, 2409-98, 2400-98, 2384-98, 2373-98 y 1998-98 dando cuenta que el Almacén distribuyó un total de cuatrocientos treintinueve cajas de aspirinas con lo cual aparentemente existiría un faltante de doscientas cuarentisiete cajas; sin embargo, en autos obra el Acta de Existencia del Almacén de Sanidad del dos de julio de mil novecientos noventa y ocho (fojas 3383) y cuya veracidad fuera reconocido por el testigo Jorge Reyna Noriega en la sesión once del juicio oral (fojas 4079), en donde se hace notar que a dicha fecha y lugar existían unas cuatrocientas

cincuenta cajas de aspirinas con vencimiento a noviembre de mil novecientos noventa y ocho cuando en el expediente solo obran las PECOSAS N° 0824-98 y 1021-98 enviando doscientos veintitrés cajas hacia Sanidad, denotándose que pese a los errores y/o fallas acontecidos en la recepción de las medicinas del segundo y tercer proceso de adquisición a que se contraen las Guías de Remisión N° 345 y 346, la mayoría del global de las cuatrocientas setenta cajas de aspirinas medifirst correspondientes a las tres compras iniciales tuvieron como destino la Dirección de Sanidad reduciéndose el faltante a veinte cajas de aspirinas que supuestamente quedaron guardados en el Almacén Central pues no existe acta de constatación alguna en dicha área que indique la presencia o ausencia física o no de tal cantidad de cajas por lo que ante duda la presunción juega a favor del acusado Eduardo Vidal de Lama; por tanto, **considerando las cuatrocientas cincuenta cajas indicadas por el Acta de Existencia del Almacén de Sanidad** (que incluyen las PECOSAS N° 0824-98 y 1021-98 por doscientos veintitrés cajas) **mas las PECOSAS 1998-98, 2409-98, 2400-98, 2384-98 y 2373-98 informando la distribución de doscientos dieciséis cajas se tienen seiscientos sesentiseis cajas, que sumados a las veinte cajas que presumimos quedaron en el Almacén Central - Logística dan un total de SEISCIENTOS OCHENTISEIS CAJAS DE ASPIRINAS MEDIFIRST INGRESADAS AL CGBVP** que es la totalidad de las cuatro compras a Arco Iris SRL y por ende **NO EXISTE FALTANTE ALGUNO EN CUANTO AL INGRESO DE ESTAS MEDICINAS,**

- 55) En consecuencia, hemos verificado que hubo por parte del acusado Vidal de Lama ciertos errores en el desempeño de su labor como Jefe de Almacén del CGBVP pues se suscribieron Guías de Remisión en fechas diferentes a la real entrada del producto permitiendo que por lo menos una de ellas no fuera consignada en el Libro respectivo aunque su ingreso cierto ha sido comprobado, asimismo este desorden administrativo no permitió establecer instrumentalmente como doscientos cincuenta cajas de aspirinas correspondientes a las doscientas setenta adquiridas en la segunda y tercera compra terminaron en el Almacén de la Dirección de Sanidad. Estos sucesos si bien resultan reprochables no guardan incidencia penal sino administrativa, más aún si este imputado en juicio oral ha sido reiterativo en señalar que al asumir el cargo encontró el Almacén Central en mal estado y que trató de mejorar el sistema del área con sacrificio de tiempo y familia, lo que al parecer no estaría fuera de la realidad si nos atenemos a algunos de los párrafos del Oficio N° 112-98/Dpto. Logística/CN (fojas 1697) dirigido

por el procesado Vidal de Lama a su coimputado Stoll Carrillo el primero de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, donde le manifiesta: "(...) recordando que al asumir la jefatura del departamento de almacén lo encontré en un desorden total (depósito) y por que no decir una pocilga, en donde ni siquiera había agua, el sistema de desagüe colapsado (tuberías rotas) (...)", "(...) faltando complementar con un programa adecuado a nuestra realidad y necesidades que nos ayuden a visualizar técnicamente las existencias, despachos y lo que se interna (equipos y materiales diversos) y saber a qué jefaturas, compañía, dirección, oficina se han atendido e informar en forma oportuna a través de su despacho a la alta dirección y crear el presupuesto de cada año de acuerdo a las necesidades a nivel nacional y por ende esto nos obligó a tener el Inventario al día y facilita el trabajo del kardex que últimamente estamos tratando de cambiar de tarjetas que se adecuen a todo el proceso administrativo que cualquier auditor y/o inspector lo requiere (adjunto tarjeta) aparte de este documento hay que implementar la póliza de ingreso y salida de bienes, de ser así hay que mandar a confeccionar este tipo de documento ya que a la fecha durante esta gestión no lo hemos laborado, por lo que solicito a Ud. señor Director que se me investigue para demostrar que para llevar las tarjetas nuevas hay que tener paciencia, dedicación y tiempo. 1) Revisar peca por peca. 2) Artículo por artículo. 3) Escribir en la tarjeta. 4) Cuadrar lo que corresponde cada entrada con sus guías de remisión. 5) Ver orden de compra.", "Quisiera recordar S.C. que he estado trabajando solo con un personal rentado para todo lo que se ha corregido y superado ¿no es fácil verdad? por lo tanto tengo que ingeniármelas consiguiendo que me apoyen efectivos de diferentes unidades que también me dan su tiempo y nos encerramos en el almacén después de las horas normales de trabajo diario, incluso sábados y domingos. Trabajando de diferente forma separar las pecosas por colores y darles un sentido común, verificar que todas queden firmadas, selladas e inclusive las de combustible, preparar los pedidos pendientes (Lima, Callao y en caso de provincias embalarlas y despacharlas, luego reordenar el almacén ingresar al sistema de cómputo dos programas truncos (no terminados) ordenes de compra, guías, pecosas e inventario". "Sugiero en forma puntual que se asigne un efectivo rentado que trabaje el Kardex y la póliza de ingreso y salida al menos y hasta que se nivele este trabajo, entendiendo que los señores auditores lo están solicitando y en esto tenemos que ser muy celosos, este trabajo es lento, se trata de documentos y de objetos que hay que justificar su existencia su ingreso y orden de compra, guía de remisión, salida (pecosa) comprendiendo que en esta oportunidad hay un costo social hora hombre" y "Mi agradecimiento mas profundo, por lo tanto pongo mi cargo a su disposición y por ende mi renuncia como jefe del Departamento de Almacén de Logística". Tampoco se ha vislumbrado de la prueba recabada que la conducta del procesado Vidal de Lama responda una actuación dolosa de su parte, no hay indicio de un contacto directo o indirecto de este imputado con algún representante de la empresa Arco Iris SRL y menos aún presunta concertación con sus demás co-acusados para el logro mal intencionado de la compra, por lo que no se le atribuye responsabilidad penal alguna.

**JUAN JOSE PIPERIS CARAVASI:**

56) Al declarar este acusado en la sesión del juicio oral del veintiséis de octubre del dos mil nueve (fojas 3958 vuelta a 3969), manifestó que en mil novecientos noventa y ocho ocupaba el cargo de Inspector General del CGBVP habiendo realizado visitas a nivel nacional verificando *in situ* los desastres ocasionados por el Fenómeno del Niño y constatando la necesidad de abastecer a las ciudades afectadas de tres elementos fundamentales medicinas, alimentos y ropa, es en tal circunstancia que -como lo hicieron otros oficiales- sostuvo conversaciones con el Comandante General del CGBVP sobre diferentes temas para abastecer a las diferentes compañías de bomberos y estos a su vez puedan brindar ayuda a la población, recuerda haber indicado la compra de medicinas en general pero no señaló la existencia de una empresa en particular que ofrecía bajos costos sino que hay varios distribuidores que otorgan precios menores a los que se obtienen de una farmacia regular, siendo que también recomendó la adquisición de alimentos, vestimentas como ponchos, pantalones, uniformes, entre otros; precisa que si ante el Consejo Nacional de Disciplina señaló que se sentía moralmente responsable por la compra materia de litis fue porque sintió que tal vez las conversaciones que en su momento sostuvo no fueron muy claras o se entendieron en un contexto diferente. Reconoce que en mil novecientos noventa y seis a través de la empresa Medicina Global S.A. (MEDIGLOBAL S.A.) en su calidad de Gerente General importó de los Estados Unidos aproximadamente novecientos noventa y seis cajas de aspirinas medifirst de nombre "aspirin" y materiales odontológicos, los mismos que fueron vendidos en su totalidad en el mercado central, mesa redonda, centro comercial "El Hueco", locales de la avenida Emancipación y otros, anotando que cumplió los requisitos legales tanto aduaneros como sanitarios para la importación de las citadas medicinas que tenían un periodo de expiración o vencimiento de alrededor siete años, negando haber tenido contacto alguno con representante o accionista de la empresa Arco Iris SRL.

57) Efectivamente, el acusado Piperis Caravasi consta como Gerente General de la empresa Medicina Global S.A. (MEDIGLOBAL S.A.) con domicilio fiscal en Calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX- Callao, que justamente es la dirección domiciliaria del mencionado procesado, todo ello conforme al Comprobante de Información Registrada de la SUNAT de fojas 1074; además, la citada razón social contó con la autorización sanitaria L44-5330-95-D para el funcionamiento como Droguería otorgada por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (DIGEMID) mediante Resolución Directoral N 1464-SS/DIGEMID/DERN/DEF del primero de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (fojas 1945) que le

permitía la importación y distribución de productos farmacéuticos, material y equipo médico - odontológico, así como la venta de los mismos, alimentos médicos y productos relacionados con la salud que cuente con la respectiva autorización sanitaria. Es de resaltar que este permiso otorgado por el DIGEMID solo tuvo una duración de siete meses pues la misma entidad administrativa le impuso el cierre definitivo por Resolución Directoral N 1136-DIGEMID del dieciocho de julio de mil novecientos noventiseis, conforme a lo manifestado por la DIGEMID mediante Informe N° 056-2006-DIGEMID-DERD/MINSA de fojas 1062.

58) Asimismo, de fojas 1069 se tiene el Reporte Consolidado de Importaciones 1996 - 1997 (cubre dos años fiscales) de la SUNAT dando cuenta que MEDIGLOBAL S.A. realizó tres importaciones de aspirinas medifirts de nombre "aspirin" el siete, diecinueve y veintiséis de marzo de mil novecientos noventiseis por trescientas treintiseis cajas de aspirinas, ciento sesentiocho mil unidades de aspirinas y ciento sesentidos mil unidades de aspirinas, respectivamente; en cuanto a ello, al proceso ha sido remitido documentación suscrita por el acusado Piperis Caravasi y/o a nombre de su representada MEDIGLOBAL S.A. de los trámites que en su momento se realizaron en Aduanas, como son:

- De fojas 1071, 1086 y 1101: Declaraciones Únicas de Importación del veintiséis, diecinueve y siete de marzo de mil novecientos noventiseis, hechas por Medicina Global S.A. la primera por trescientos veinticuatro cajas de aspirinas medifirst (ciento sesentidos mil unidades) y las otras dos glosadas por trescientas treintiseis cajas de aspirinas medifirst (ciento sesentiocho mil unidades) cada una; esto hace un total de **NOVECIENTOS NOVENTISEIS CAJAS DE ASPIRINAS MEDIFIRST "ASPIRIN" IMPORTADAS (CUATROCIENTOS NOVENTIOCHO MIL UNIDADES)**.
- De fojas 1073, 1087 y 1102: Declaraciones de Valor de Aduanas del veintitrés, catorce y seis de marzo de mil novecientos noventiseis con sello y firma del acusado Juan Piperis Caravasi como Gerente General de MEDIGLOBAL S.A., una por trescientos veinticuatro cajas y dos por trescientos treintiseis cajas de aspirinas medifirst "aspirin".
- De fojas 1075, 1091 y 1104: Carta de MEDIGLOBAL S.A. sellado y firmado por el Gerente General Juan José Piperis Caravasi

indicando que los bultos de mercaderías no se encuentran aseguradas y corren por cuenta y riesgo de la empresa.

- De fojas 1079, 1096 y 1107: Declaración Jurada en base al Decreto Ley 25596 con sello y firma del acusado Piperis Caravasi como Gerente General de MEDIGLOBAL S.A.

59) Sobre esta última documentación es menester realizar algunas precisiones, ya que el Decreto Ley 25596 de julio de mil novecientos noventidos instauró la llamada "liberalización de las importaciones de medicinas" pues si bien el artículo dos delineaba los requisitos necesarios para la dación de autorización sanitaria, su artículo tres regulaba que: "La solicitud para la obtención del Registro Sanitario de medicamentos genéricos y de marca se entenderá aprobada con la sola presentación de la totalidad de los documentos a que se refiere el artículo anterior, teniendo el Ministerio de Salud un plazo máximo de 15 días útiles contados a partir de la fecha de dicha presentación a fin de poner en conocimiento del solicitante el número de Registro Sanitario correspondiente", y el artículo cuatro establecía que la importación y comercialización de los medicamentos genéricos y de marca quedaba autorizada con la sola presentación de una Declaración Jurada además del Certificado de Producto Farmacéutico y Certificado de Libre Comercialización ambos emitidos por la autoridad competente del país de origen. Estas primeras exigencias normativas *prima facie* fueron cumplidas por MEDIGLOBAL S.A. representado por el acusado Piperis Caravasi, pues a las instrumentales ya anotadas cabe agregar las siguientes:

- De fojas 1077, 1093: Certificado de Análisis de Laboratorio de las aspirinas medifirst con su respectiva constancia notarial, ambos documentos en idioma ingles.
- De fojas 1080 (repetido a fojas 1097 y 1108): Solicitud - Declaración Jurada solicitada por Medicina Global S.A. y suscrita por el Gerente General - Juan José Piperis Caravasi recepcionada por la DIGEMID-MINSA el veinte de febrero de mil novecientos noventiseis, a los efectos del registro sanitario de las aspirinas medifirst - ácido acetil salicílico de nombre comercial "aspirin", indicando principalmente que la presentación es en una bolsa pequeña con dos tabletas de trescientos veinticinco miligramos y forrado en papel reforzado plastificado, con un periodo de vigencia propuesto de tres años, señalando que a tales efectos

anexa el Certificado de Producto Farmacéutico, el Certificado de Libre Comercialización y el Proyecto de Rotulado del Envase.

A mayor abundamiento, el Decreto Ley 25596 se aplicó hasta la dación de la Ley General de Salud - Ley N° 26842 en julio de mil novecientos noventa y siete y más aún la mayoría de los artículos de esta recién entraron en vigencia a comienzos del noventa y ocho, también debemos considerar que a la época en que se produjo la importación de los medicamentos en mil novecientos noventa y seis existía el Código Sanitario - Decreto Ley 17505 y otras normas legales que si bien trataban de regular el tema de la importación y exportación de medicinas, no lo hacían en toda su extensión en lo referido a la comercialización y rotulación de productos, información en idioma español de las indicaciones y contraindicaciones, así como otros inherentes a la circulación de las medicinas y afines en el mercado. Por lo tanto, considerando la normativa glosada podemos señalar que *hubo un otorgamiento ficto o automático del registro sanitario a las aspirinas medifirst de nombre "aspirin" - ácido acetil salicílico de trescientos veinticinco miligramos*; lo anotado en nada se contradice con los Informes N° 056-2006-DIGEMID-DERD/MINSA y N° 492-2005-DIGEMID-DERD-DR/MINSA de fojas 1062 y 1063, pues si bien expresan que en sus antecedentes no se encuentra registrado el medicamento "aspirin de 325 mg. de Medifirst - USA", el Decreto Ley 25596 imponía la obligación de comunicar el número de Registro Sanitario al Ministerio de Salud y no una coerción al importador para lograr su obtención ya que por imperio legal esta se comprendía extendida con la sola presentación de la solicitud correspondiente.

60) No obstante ello lo más importante a los efectos de la resolución de la presente causa es determinar si existe una mínima base probatoria - directa o indiciaria- que permita vincular el actuar del acusado Piperis Caravasi con la adquisición de aspirinas que realizó el CGBVP a la empresa Arco Iris SRL, para lo cual un análisis global de los actuados no permite establecer lo siguiente:

- Una revisión al aludido reporte consolidado de importaciones de la SUNAT 1996 - 1997 (fojas 1069), denota que si bien hace mención a que durante ese periodo se realizaron catorce

operaciones relacionadas con aspirinas, solo dos empresas podrían estar vinculadas con la entrada de las medicinas en ciernes al territorio nacional: a) Medicina Global S.A., pues se indican tres importaciones de "aspirinas medifirst 325 mg." según el detalle glosado en el considerando cincuentiocho, y b) G. B. Internacional S.A., ya que se indican cuatro importaciones de "aspirin 325mg".

- El acusado Piperis Caravasi no ha brindado una explicación coherente y/o prueba sobre el destino de las medicinas que importó como Gerente General de Medicina Global S.A., limitándose a expresar que él y las demás personas vinculadas a la empresa procedieron a la comercialización de las aspirinas en el mercado central, mesa redonda, centro comercial "El Hueco", locales de la avenida Emancipación y otros, es decir coincidentemente en lugares conocidos por la mayoritaria informalidad en sus transacciones financieras, pero en juicio oral ha dicho (fojas 3968 vuelta) que incluso en dichas locaciones fueron establecimientos formales los que compraron su producto e incluso le extendieron boletas y facturas pero que lamentablemente al inicio de las investigaciones ya no contaba con ninguna de esta documentación dado el tiempo transcurrido, lo que resulta extremadamente llamativo dado la ingente cantidad de aspirinas que habrían sido materia de venta.
- Por lo demás, líneas arriba glosamos que la cantidad de aspirinas importadas por Medicina Global S.A. es de novecientos noventiseis cajas de aspirinas medifirst "Aspirin" que ascienden a cuatrocientos noventiocho mil unidades, siendo por tanto mayor a la compra que realizó el CGBVP a Arco Iris SRL que fue de seiscientos ochentiseis cajas (trescientas cuarentitres mil unidades).
- Otro elemento de juicio a considerar es -obviamente- que el acusado Piperis Caravasi precisamente tiene **nexo directo** con la entidad presuntamente agraviada, esto es el Cuerpo General de Bomberos Voluntario del Perú - CGBVP, ocupando en el año mil novecientos noventiocho un cargo de importancia como era el de Inspector General encargado de las acciones internas de control; sin embargo, esta vinculación no solo queda en la solitaria pertenencia institucional sino que alcanza específicamente los hechos materia de litis, pues como indicamos en el considerando dieciséis traemos a colación la conversación que este procesado sostuvo con el Comandante General del

CGBVP - Víctor Potesta Bastante en donde por lo menos recomendó la adquisición de medicinas pero si queda claro que hizo mención que conocía de una empresa que brindaba precios convenientes y razonables, más aún este dialogo es contemporáneo al requerimiento que efectuara la Dirección de Sanidad recibido el veintitrés de marzo de mil novecientos noventiocho como a la confección de la proforma de la empresa Arco Iris de fecha tres de marzo del citado año, según lo expuesto en el considerando dieciocho.

- Además, esta vinculación directa del procesado con los sucesos materia de proceso penal se denota con mayor claridad de las repuestas que él mismo brindara a la Comisión de Disciplina del CGBVP (fojas 880 a 881), que textualmente fueron: *“¿Si recuerda haber recomendado ante el Brigadier General CBP Víctor Andrés Potesta Bastante, por entonces Comandante general del CGBVP la compra de aspirinas para el CGBVP a la empresa Arco Iris SRL? DIJO: Si recomendé verbalmente en vista de la necesidad que había y que pude palparla personalmente en las unidades del norte; agrego que hablé con Tito Potesta como amigo y no por razón de su cargo, teniendo en cuenta las ventajas de oportunidad y costo”, “¿Si tiene algo más que agregar, modificar o quitar de la presente declaración? DIJO: Si, yo creo que esta situación ha llegado, y me siento moralmente responsable por haber realizado la recomendación a pesar que no he visto en ningún momento ninguna falta, ningún delito”, “¿Cuál fue el interés o la motivación que lo llevo a recomendar esta compra de aspirinas a la empresa Arco Iris SRL y precise si además de los factores de oportunidad o costo antes mencionado existió algún otro tipo de interés? DIJO: No, ningún otro, solo los antes mencionados y lo que vi personalmente durante mi gira por el norte del país”, y “¿Teniendo en cuenta que la compra se hizo en cuatro ocasiones, aclare la oportunidad o momento en que se produjo su recomendación? DIJO: Eso si no me acuerdo, si han comprado más es por que debo haberlo recomendado yo mismo”;* vemos pues que las interrogantes no son confusas ni ambiguas sino claras y precisas en cuanto a la compra de las aspirinas medifirst, por lo que al señalar libremente el acusado Piperis Caravasi que sentía una responsabilidad moral era porque se identificaba con el producto, la empresa, la cantidad excesiva, el detrimento económico u otro elemento de la operación comercial realizada.
- En juicio oral le fue puesta a la vista del acusado Piperis Caravasi la muestra del medicamento “aspirin” obrante a fojas 625, indicando que este es parecido al producto que él importara solo que los colores son un poco más pálidos; por otro lado, debemos anotar que esta muestra coincide con la descripción que se hace en la Solicitud - Declaración Jurada para Registro Sanitario hecha por el procesado a nombre de MEDIGLOBAL S.A. de fojas 1080 a

1083, esto es: "Bolsa de papel reforzado de 2 tabletas / cada tableta de 5 gr. (325 mg.)".

- También el acusado Piperis Caravasi ante el Colegiado expresó que los medicamentos que su empresa importó debían tener como fecha de expiración el año dos mil uno o dos mil dos , esto es unos seis o siete años de duración para que la DIGEMID autorice su ingreso (fojas 3963 vuelta), empero remitiéndonos nuevamente a la Solicitud - Declaración Jurada para Registro Sanitario presentado en febrero de mil novecientos noventiseis se tiene que MEDIGLOBAL S.A. expresamente anota que el periodo máximo de vigencia de las aspirinas medifirst es de tres (03) años por lo que su vencimiento podía alargarse solamente hasta enero de mil novecientos noventinueve, dato que resulta importante pues el Acta de Existencia en el Almacén de Sanidad de fojas 4005 indica que algunas aspirinas expiraban en noviembre del noventiocho y el Acta de Verificación de Stock de fojas 102 informa que el lote de aspirinas que se encontraron tenían vencimiento en octubre del noventiocho y enero de mil novecientos noventinueve, es decir todos ellos se encuentran dentro del rango de vigencia que fuera expuesto por MEDIGLOBAL S.A. en la Declaración Jurada para el Registro Sanitario.
- Por último, el acusado Piperis Caravasi respondiendo las preguntas del Presidente de la Sala manifestó que la venta total de las aspirinas se hizo en unos seis meses y para finales de mil novecientos noventiseis ya no tenía lote alguno de este producto; sin embargo, ello es contradictorio si tenemos en cuenta que el último lote de aspirinas medifirst fue retirado el veintiséis de marzo de mil novecientos noventiseis según la Declaración Única de Importación de fojas 1071 y que DIGEMID dispuso el cierre definitivo de MEDIGLOBAL S.A. por Resolución Directoral N° 1136-DIGEMID del dieciocho de julio del citado año (fojas 1062) - implicando la cancelación de su autorización de comercialización de medicinas y afines- **el tiempo efectivo real que tuvo Medicina Global S.A. para la venta del total de las cuatrocientos noventiocho mil aspirinas fue de solo tres meses y veintidós días**, resultando poco creíble que en un espacio tan corto se haya dispuesto de esta ingente cantidad de medicinas más aún que no se ha presentado prueba de por lo menos una persona natural o jurídica adquiriente de las aspirinas.

61) En base a los indicios expuestos que cumplen con las exigencias anotadas en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 del seis de setiembre del dos mil cinco que constituye Precedentes Vinculantes, esto es que los indicios son plurales, periféricos, concurrentes, interrelacionados y concomitantes, *podemos afirmar que la unión del acusado Piperis Caravasi con los hechos materia de litis se da a través del producto vendido por Arco Iris SRL al CGBVP, que son las aspirinas medifirst de nombre "aspirin" pues estas son las mismas que fueron importadas por Medicina Global S.A. de la cual el citado procesado Piperis Caravasi era Gerente General*, habiendo coadyuvado mediante el aporte de dicho medicamento que se finiquitara la adquisición hecha por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; por tanto, al igual que su coacusado Stoll Carrillo solo queda por establecer si ha existido o no algún perjuicio económico a la institución para poder imputarse responsabilidad penal.

**GLORIA MARIA JUAREZ JUAREZ:**

62) En el contradictorio, la acusada Juarez Juarez indicó que formo parte de la empresa Arco Iris Sociedad Anónima que realizaba servicios y decoraciones, se constituyó en mil novecientos noventitres y era la socia mayoritaria pero quien manejaba los negocios era su esposo, posteriormente ante la deudas que tenía ante el Banco de Crédito su cónyuge cambio la razón social a sociedad de responsabilidad limitada para lo cual pidió ayuda a su yerno Juan Carlos Sánchez, empero la empresa continuó con el rubro de servicio de mantenimiento y decoraciones; por otro lado, anota que Arco Iris S.A. no prestó servicio alguna al CGBVP y que en el año noventicinco se separó de su esposo con la venta de la casa del jirón Huaricocha - Jesús María, siendo que en una visita para ver a sus hijos le solicitó que fuera a cobrar un cheque para lo cual le dio una carta poder pero no supo nada más de la transacción, precisando que al acudir para dar instructiva su abogado le recomendó negar todo incluido las rubricas obrantes en el Comprobante de Pago N° 000727-98 y Factura N° 001-000928 pero en juicio oral y con la asesoría de la abogada de oficio reconoce que es su firma en dichos documentos, pero ambos en un solo acto pues a los efectos de la cancelación le hicieron suscribir tanto el comprobante y la factura. El cheque se lo entregó a su esposo el día siguiente, no habiendo leído los documentos que firmó ni conoció de la operación realizada entre Arco Iris SRL y el CGBVP, tampoco le llamó la atención este tipo de favor que le pidió el cónyuge pues era algo común que hacían cuando

laboraron juntos además que le preocupaba el cumplimiento de la manutención de sus hijos, cuando vivía con su esposo este no le hacía mayor comentario sobre las entidades con las que trabajaba, desconociendo su actual paradero (fojas 3955 a 3958).

63) La Fiscal Adjunta Superior Penal en la audiencia del veintiuno de diciembre del año en curso y en uso de la facultad contenida en el artículo doscientos setenticuatro del Código de Procedimientos Penales procedió a formular retiró de la acusación fiscal en relación a la acusada Gloria María Juárez Juárez, sustentado en que si bien su inclusión inicial en el marco de imputación se sustentó en la participación objetiva de esta procesada según consta en un Comprobante de Pago y Factura, una revisión de su declaración instructiva y la brindada en juicio oral permite establecer que su co-encausado Oliveros Lakoma era su esposo además de ser creíble la versión de haber aceptado realizar el recojo del cheque por importarle se cubran los gastos de la prole común, habida cuenta que entre ambos subsistía una relación matrimonial a pesar de la separación de hecho, aunado que no se ha demostrado mayor aporte o ayuda trascendental para la consumación del delito materia de litis; ante ello, queda al Colegiado determinar la validez del fundamento esgrimido en el retiro de la acusación fiscal para finalmente aceptarla o denegarla, conforme al artículo doscientos setenticinco del código adjetivo mencionado.

64) Así, la referencia que efectúa la citada acusada sobre la existencia de "Arco Iris Sociedad Anónima - Servicios y Decoraciones" es cierta, pues de fojas 664 a 674 obra la copia de la Escritura Pública de "Constitución Simultánea de Sociedad Anónima, Estatutos, Elección de Directorio, Nombramiento de Gerente y Otorgamiento de Poderes" de la mencionada razón social, constando como accionista mayoritaria la acusada Gloria María Juárez Juárez con cuatrocientas ochenta acciones, luego Tito Danislado Juárez Grados con quince acciones y finalmente Miguel Jerónimo Taurino Ramírez con cinco acciones, debiendo indicarse que también firma en calidad de esposo Carlos Máximo Oliveros Lakoma siendo que el documento data del trece de agosto de mil novecientos noventitres, obra como Gerente General la procesada Juárez Juárez y su objeto social es la realización de trabajos de pintura, carpintería, laqueado, barnizado, confección y venta de alfombras, tapizones, cortinas y rieles, escarchado de techos, lavado y desinfección de tanques de agua, fumigación, desinfección, limpieza y decoración de ambientes en general; asimismo, a fojas 675 encontramos el Comprobante de Información Registrada - SUNAT de esta empresa a la que le

correspondía el RUC 16801631, con la mención de Gerente a la acusada Gloria María Juárez e inicio de actividades el diez de agosto de mil novecientos noventitres. Posteriormente se tiene que en la Partida N° 132528 del Registro Mercantil de la Oficina Registral de Lima y Callao (fojas 99) obra inscrita la empresa “Arco Iris Compañía de Servicios Generales SRL” constituida mediante Escritura Pública del diez de setiembre de mil novecientos noventa y seis, sus socios eran Juan Carlos Sánchez Enciso y José Luis Ayala Gonzáles, el objeto social vinculado al pintado general de bienes muebles e inmuebles, laqueados de muebles y aplicación de diseños, carpintería en madera, fierro y aluminio, decoración de interiores y afines, siendo su gerente general el mencionado Sánchez Enciso.

65) Es con esta última razón social “Arco Iris Compañía de Servicio Generales SRL” que el CGBVP lleva a cabo los cuatro procesos de compra de las aspirinas medifirst, con la participación principal del acusado ausente Carlos Máximo Oliveros Lakoma quien aparece suscribiendo las dos cotizaciones existentes en autos (fojas 51 y 3023), tres facturas (fojas 735, 3034 y 97), tres comprobantes de pago (fojas 734, 758 y 768) y tres guías de remisión (fojas 72, 3032 y 88), mientras que la firma de la acusada Juárez Juárez aparece en el Comprobante de Pago N° 000727-98 y Factura N° 001-000928 de fojas 747 y 748 correspondientes al segundo proceso de adquisición; además, debe considerarse que no se ha logrado recabar en ninguna etapa del proceso penal las declaraciones de las personas que aparecen como socios de Arco Iris S.R.L. ni de las otras personas que constan como accionistas de Arco Iris S.A., siendo los documentos y/o instrumentales expuestos hasta el momento todo el acervo probatorio que obra en el expediente en relación a la intervención de la acusada Gloria María Juárez Juárez.

66) En este orden de ideas, un análisis conjunto permite establecer que si bien existieron dos empresas una constituida bajo Sociedad Anónima y la otra en Sociedad de Responsabilidad Limitada, siendo que en la primera los co-procesados Oliveros Lakoma y Juárez Juárez constaban formalmente como accionistas y en la siguiente no tuvieron la calidad de socios, no es menos cierto que esto solo habría sido un cambio de modalidad societaria ya que se reitero la denominación “Arco Iris”, el objeto social es similar en ambas empresas y la participación de los dos acusados glosados continuó como lo demuestran los documentos acotados anteriormente donde obran sus firmas, lo cual tampoco era de extrañarse pues el contacto entre las dos personas era inevitable tanto por la relación matrimonial sobreviviente como por los hijos en común según lo

referido por la imputada Juárez Juárez, ello a pesar de la separación de hecho desde el año mil novecientos noventa y cinco alegada por ella misma; por tanto, es factible presumir que en forma genérica la mencionada acusada pudo conocer que "Arco Iris SRL" mantenía operaciones comerciales con el CGBVP e inclusive que el producto materia de venta eran medicinas - aspirinas pues esto obra en las instrumentales que suscribiera.

67) Sin embargo, tal presunción no puede abarcar necesariamente el conocimiento de la fecha de vencimiento próximo de las aspirinas y el hecho que las cantidades vendidas eran treintitres veces superior a la requerida por la Dirección de Sanidad del CGBVP, tampoco es posible suponer que la coordinación para el acuerdo de las cuatro adquisiciones se llevó con su persona pues la intervención mayoritaria en estos procesos de compra corresponde al cónyuge - acusado ausente Carlos Máximo Oliveros Lakoma más aún si consideramos su versión de que el manejo de los negocios lo realizaba su esposo, por último la firma que efectuara de una factura y comprobante de pago para el recojo de un cheque a fin de ser considerado un acto coadyuvante del delito implica necesariamente un saber previo de ilicitud de la operación comercial por parte de la acusada, lo que no ha podido ser probado. Por tanto, convenimos con la opinión expresada por la representante del Ministerio Público en el sentido que inexistente responsabilidad penal en la conducta de la acusada Gloria María Juárez Juárez, siendo menester aceptar el retiro de la acusación fiscal.

***CARLOS MAXIMO OLIVEROS LAKOMA:***

68) Este acusado tiene la condición de reo ausente declarado mediante resolución del veinticinco de setiembre del dos mil siete (fojas 3725 a 3728) significando que no ha brindado declaración alguna en este proceso penal a pesar del esfuerzo desplegado por las autoridades judiciales para su ubicación y captura conforme a los diversos oficios remitidos a las autoridades policiales para tal fin conforme obra en autos; al respecto, su abogada de oficio ha solicitado su absolución indicando principalmente que la actuación de su patrocinado responde a un normal desarrollo de una actividad empresarial que *per se* no es ilegal ni delictivo más aún que el ordenamiento jurídico peruano garantiza el libre mercado así como el ofrecimiento sin limitación de productos y servicios, asimismo que la venta de medicinas no forme parte del objeto social de la empresa "Arco Iris SRL" es un hecho que constituye una falta administrativa

plausible de multa, cierre de local u otros pero en ningún caso delito, por último no se acredita la concertación de su defendido con los demás acusados.

69) Si bien son plausibles los fundamentos esgrimidos por la defensa técnica, estos deben examinarse globalmente con la demás prueba actuada que dan cuenta de su activa participación en los cuatro procesos de compra tanto en las fases de cotización, entrega y pago de los productos, asimismo ya hemos destacado líneas arriba las irregularidades administrativas acontecidas en cada una de las adquisiciones que guardan vinculación con la intervención de Arco Iris SRL, aspectos que necesitan y deben ser explicitados por el acusado Oliveros Lakoma quien actuaba como Gerente General de la mencionada empresa, en suma conocer su versión general sobre los hechos acontecidos; consecuentemente, resulta pertinente la aplicación del artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales y por tanto reservar su juzgamiento.

### 3.5] Sobre la existencia o no de perjuicio económico al Estado.

70) Como reiteraremos más adelante, el delito de Colusión Desleal presupone para nuestra legislación nacional la presencia de un perjuicio económico al Estado producto de los acuerdos colusorios de los agentes activos, en esa medida resulta mayoritario y frecuente que para determinarla se recurra a la realización de una Pericia Económica o Contable que ilustre al Colegiado en cuanto a este extremo se refiere pues muchas veces en este tipo de casos hay de por medio diferentes y/o ingentes, cifras, cantidades, operaciones aritméticas o financieras u otros que implican complejidad y la necesidad de conocimientos especializados de diversos profesionales. El doctor Pablo Sánchez Velarde citando a Eugenio Florián expresa: *“La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”*<sup>2</sup> y el artículo ciento sesenta del Código de Procedimientos Penales establece: *“El Juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales”*.

71) Es cierto que en el presente caso la representante del Ministerio Público no ha ofrecido Pericia alguna tendiente a determinar el perjuicio económico al Estado -aunque en su requisitoria oral expresa que la

---

<sup>2</sup> Sánchez Velarde, Pablo / “El Nuevo Proceso Penal” / Pág. 260 / IDEMSA / 2009

presencia de esta es evidente dado las sumas de dinero utilizadas en medicinas que no se requerían en la cantidad comprada y no todo llegó a ser distribuido lo que incluso devino en una posterior incineración- y que en autos se tiene únicamente la Pericia de Parte efectuada por los Contadores Fernando Quiroz Ponce y Clelia Rojas Cuadrado y ofrecida por el acusado Stoll Carrillo concluyendo que no hay el mencionado perjuicio; sin embargo, la inexistencia de una Pericia de la parte acusadora o una oficial no obsta para concluir automática e instantáneamente que resulte imposible al Colegiado adentrarse en el examen del perjuicio económico, en la medida que las conclusiones o deducciones que emita se encuadren dentro de un conocimiento posible, normal y estándar que pueda tener un Magistrado y no aseveraciones que de manera obvia correspondan a un tipo de sapiencia exclusivo y reservado a otro tipo de personas o profesionales, por lo demás corresponde a los Jueces agotar el saber y recursos que detente a los efectos de la resolución de la controversia jurídica más aún que el presente caso no revestiría mayor dificultad por tratarse de solo cuatro procesos de compra y de cantidades que no son mayores.

72) Partiendo de la Pericia de parte aludida (fojas 4111 a 4120) una rápida mirada a sus dos conclusiones nos permite apreciar que su aseveración de que no existe perjuicio económico al Estado se basa en el ingreso total de las seiscientos ochentiseis cajas de aspirinas adquiridas, precisando que la existencia de productos vencidos se debió a errores administrativos y a la no implementación de un sistema adecuado de control de almacenes. En cuanto a la primera aseveración, tal como indicáramos en el considerando cincuenticuatro ciertamente podemos señalar que se efectuó el ingreso de la totalidad de las cajas de aspirinas a la empresa Arco Iris SRL, pero la segunda afirmación no resulta clara porque esta la infiere solamente de la existencia de una lista de productos vencidos efectuada por la Dirección de Sanidad (fojas 3711), siendo que ya en el examen pericial ante la Sala los dos Peritos admitieron que no han analizado las circunstancias, fechas y cantidades en que habrían sido comprados o donados los mismos careciendo de basamento la anotada conclusión.

73) De una revisión del expediente se tiene que el Acta de Existencia en el Almacén de Sanidad de julio de mil novecientos noventa y ocho y demás cuadros (fojas 4005 a 4021) adjunto al Oficio N° 2280-98-CGBVP/DIGO/DISA del nueve de diciembre del citado año (fojas 4003 - 4004), indica que las cuatrocientas cincuenta cajas de aspirinas (450) a las que hace mención se distribuyeron de la manera siguiente: sesentidos (62) a la IV Jefatura, cuarentiocho (48) a la V Jefatura,

doscientos catorce (214) a las Jefaturas Provinciales, veinticuatro (24) al Comando Nacional y ciento dos (102) para el stock, por lo que se encuentra meridianamente acreditado la remisión de cuatrocientas cincuenta cajas de aspirinas medifirst de las cuatrocientos setenta adquiridas en el primer, segundo y tercer proceso de compra, abonando a este criterio las cincuenta PECOSAS S/N obrantes de fojas 4022 a 4072 (repetido a fojas 4124 a 4174) que datan de julio, agosto y setiembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo algunas parte integrante de la distribución a que se contrae la documentación inicialmente mencionada; en ese sentido, de estas tres primeras adquisiciones solo habrían quedado sin distribuir unas veinte cajas (20) según expusimos en el considerando cincuenta.

74) En cuanto a las doscientas dieciséis cajas de aspirinas medifirts de la cuarta adquisición a la empresa Arco Iris SRL, se tienen que su asignación inicial fue la siguiente: PECOSA N° 1998-98 / dos cajas a la Compañía Chosica 32 (fojas 4176) , PECOSA N° 2373-98 / doce cajas a la III Jefatura Departamental Trujillo (fojas 4177), PECOSA N° 2384-98 / doce cajas a la VI Jefatura Departamental de Ica (fojas 4178), PECOSA N° 2400-98 / veinticuatro cajas de aspirinas a la XVII Jefatura Departamental San Martín (fojas 4179) y PECOSA N° 2409-98 / ciento sesentiseis cajas a la Dirección de Sanidad (fojas 4180). Justamente, sobre esta última cantidad de cajas de aspirinas no existe en autos mayor detalle de su distribución, que no sea la documentación a detallar:

- A fojas 4255, obra el Oficio N° 236-2001-CGBVP/DILOG de fecha diez de diciembre del dos mil uno, por el cual el nuevo Director de Logística - Mauricio Calmet Agnelli solicita al Director de Sanidad del CGBVP - Jorge Reyna Noriega informe la condición de los hallazgos verificados en una Inspección, entre ellos un lote de aspirinas; este pedido es reiterado mediante Oficio N° 241-2001-CGBVP/DILOG del catorce de diciembre del dos mil uno (fojas 4253).
- A fojas 4252, consta el Oficio N° 713-2001-CGBVP/DISA del dieciocho de diciembre del dos mil uno enviado por el Director de Sanidad - Reyna Noriega al Director de Logística - Calmet Agnelli, indicándole que en el caso de las aspirinas estas fueron entregadas por Logística en forma escalonada en cuatro oportunidades en el año mil novecientos noventa y ocho y que su fecha de expiración es enero del noventa y nueve, siendo que a

pesar de la distribución que se hizo oportunamente quedo una cantidad regular en el Almacén de Sanidad.

- A fojas 4251, obra el Oficio N° 011-2002-CGBVP/DISA del diez de enero del dos mil dos remitido por el Director de Sanidad - Reyna Noriega al Director de Operaciones - Matthews Wilson, solicitándole la baja -entre otros- de las aspirinas vencidas, precisando que la comisión presidida por el Brigadier Humberto Iriarte ya ha realizado la Inspección respectiva.
- En efecto, de fojas 102 corre el Acta de Verificación de Stock del veintiocho de diciembre del dos mil uno suscrito por Segundo Vigo Zambrano en representación de la Oficina de Control Administrativo y Financiero de la Inspectoría General, cuyo texto es: *"(...), el suscrito, en compañía del Brigadier General CBP Humberto Iriarte de la Cruz Inspector General, del Brigadier Mayor Marín Salomón Zorrilla, nos hemos apersonado al Almacén de la Dirección de Sanidad, para efectuar la verificación del Stock de Aspirinas ya vencidas, encontrándose lo siguiente: Se ha verificado la existencia de cincuenta (50) cajas que contiene 500 tabletas de Aspirinas de 325 gr. Cada caja las misas que contaban con fecha de expiración como se detalla: Ocho (08) Cajas expiradas en Octubre de 1998. Cuarentidos (42) Cajas expiradas en Enero de 1999. Como prueba de su existencia se ha tomado en custodia siete (07) sobres expirados en 1998 y dieciséis (16) sobres expirados en Enero de 1999, los mismos que han sido entregados por los encargados Subteniente CBP Miguel Bardelli Yuijan y por el Secc. CBP Oscar Centeno Chachi. Se elabora la presente acta para los fines convenientes."*

Sobre este documento, el testigo Humberto Iriarte de la Cruz ante el Colegiado manifestó su extrañeza sobre la consignación de la presencia del denunciante Marín Salomón Zorrilla e indica que el conteo de cajas lo realizó su asistente Segundo Vigo Zambrano, sin embargo reafirma que si realizó la citada inspección en el Almacén de Sanidad, se hizo una verificación física y que si apreció por muestreo las fechas de vencimiento (fojas 3986 vuelta), por lo demás la mencionada persona no niega ni objeta que se hallan encontrado cajas de aspirinas con fecha de vencimiento pasadas por lo que la instrumental mantiene su certeza, más aún si el testigo al momento de formular su informe de febrero del dos mil dos en su calidad de Inspector General (fojas 721 a 724) recoge sin mayor observación esta Acta de Verificación. Cabe traer a colación indirectamente que esta misma persona en juicio oral expresa que no realizó inspección en el Almacén Central del

CGBVP (diferente al Almacén de Sanidad) por lo que la presunción efectuada en el considerando cincuenticuatro respecto a la presencia de veinte cajas de aspirinas en dicha área se encuentra fortalecida.

- A fojas 4238, consta el Memorando N° 073-2003-CGBVP/IG del veinte de marzo del dos mil tres por el cual el Inspector General del CGBVP informa al Director de Control Patrimonial, que habiendo concluido el proceso disciplinario seguido por la adquisición de medicamentos, el lote que obra como prueba puede ser incinerado con el levantamiento de acta respectiva.
  - De fojas 4232 a 4235, obran los Oficios Múltiples N° 012-2003-CGBVP/DICOPAT del catorce de julio del dos mil tres donde el Director de Control Patrimonial del CGBVP - Cáceres García solicita a Inspectoría General, Sanidad, Logística y a la Comisión de Altas y Bajas que nombren un representante para el acto de incineración de medicamentos vencidos.
  - De fojas 4239, corre el Acta de Incineración del veintitrés de julio del dos mil tres señalando que mediante la combustión de gasolina y petróleo diesel se redujo a cenizas el material, equipos y medicinas vencidas, con la presencia de los representantes de las antes citadas oficinas del CGBVP.
- 75) En suma, se corrobora que el destino final de las cincuenta (50) cajas de aspirinas fue su incineración que aunado a las veinte (20) cajas sobrantes en el Almacén Central del CGBVP da un total de SETENTA CAJAS DE ASPIRINAS MEDIFIRST DE QUINIENTAS TABLETAS CADA UNA QUE NO LLEGARON A SER DISTRIBUIDAS A LAS DIFERENTES UNIDADES DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU, cantidad que teniendo en cuenta el precio unitario expresado en cada una de las facturas argüidas ascendente a treinticinco nuevos soles con cuarenta céntimos por caja (S/. 35.40 x caja de aspirinas) *importan una pérdida para la institución ascendente a dos mil cuatrocientos setentiocho nuevos soles (S/. 2,478.00),* ahora cabe establecer si la no distribución tiene vinculación con la forma, modo y circunstancia de las adquisiciones.

76) En primer lugar, ya ha quedado acreditado que el requerimiento de la Dirección de Sanidad era diez mil aspirinas siendo que el acusado Stoll Carrillo llegó a comprar trescientos cuarentitres mil tabletas de aspirinas que es treinticuatro veces más de lo petitionado sin sustento alguno, importando claramente una dificultad y complejidad para la labor de distribución pues es obvio que no se esperaba la remisión de tal cantidad de medicinas pese a lo cual se denota que tanto el Almacén Central (quedando con veinte cajas) como el Almacén de Sanidad realizaron la mayor remisión posible a diversas Unidades Bomberiles según se aprecia de las PECOSAS y otros documentos obrantes en autos. Por otro lado, si bien el procesado Stoll Carrillo y su defensa técnica arguyen que la compra en exceso no respondió a un estado de emergencia declarada formalmente por el CGBVP sino a un conocimiento público - general de los desastres y secuelas producto de la calamidad del Fenómeno del Niño que implicaban una necesidad de medicinas como las aspirinas, esta explicación resulta incongruente tanto con la versión dada por el propio imputado en el sentido que la cantidad y calidad de las medicinas las determinó por el consumo personal que realizaba de aspirinas por ser hipertenso y dado que estas siempre eran necesarias en las ambulancias, es decir básicamente su discrecionalidad, como también por la conducta desplegada a lo largo de los procesos de adquisición pues no se verifica ni en las dos proformas de Arco Iris SRL, ni en las Ordenes de Compra, ni en las Guías de Remisión, ni en los Memorandos, en ningún documento obrante en el expediente una disposición, orden, recomendación u otro análogo precisando que las aspirinas debían ser rápidamente enviadas a las zonas afectadas por el Fenómeno del Niño y por lo demás el acusado Stoll a lo largo de sus declaraciones en el proceso no hace referencia siquiera a haber dado indicaciones verbales al respecto; más aún en el considerando cincuentidos expresamos que tampoco hay instrumental alguna en autos informando sobre las fechas de vencimientos que tenían las aspirinas como un dato a ser verificado por el Almacén Central a los efectos de su recepción, aspecto que recién fue advertido por los acusados Vidal de Lama y Aguirre Aguirre aproximadamente en noviembre de mil novecientos noventa y ocho conforme lo señalamos en el considerando cincuentitres, razón por la cual en dicho mes se repartió con celeridad las doscientas dieciséis cajas de aspirinas de la cuarta adquisición que expiraban en enero de mil novecientos noventa y nueve, sin embargo la Dirección de Sanidad no logró distribuir la totalidad de las ciento sesentiseis cajas que le asignaron por PECOSA N° 2409-98 pues como vimos líneas arriba fueron cincuenta cajas de aspirinas las que fueron incineradas de dicha área.

77) Lo esgrimido en el anterior párrafo fluye de un examen global del acervo probatorio obrante en el expediente, pero no se tratan de aseveraciones gratuitas o privativas de esta Sala Penal sino que concuerdan -por ejemplo- con lo que el Director de Sanidad - Jorge Reyna Noriega informara al Inspector General del CGBVP - Humberto Iriarte de la Cruz mediante Oficio N° 036-2002-CGBVP/DISA (fojas 4226) donde acotó: *"(...), informo que esta Dirección de Sanidad, según consta en nuestro archivo recibió el 13 de abril, 200 cajas de aspirinas, tal como consta en la PECOSA N° 0824-98 y el día 22 de mayo de 1998 recibió 23 cajas de aspirinas, tal como consta en la PECOSA N° 021-98, siendo distribuidas en la forma más conveniente dicha medicinas a todas las dependencias a nivel nacional. Adjunto PECOSAS que obran en nuestro poder de las medicinas entregadas. Asimismo, le comunico que mediante PECOSA N° 2409-1998, de fecha 24 de Noviembre de 1998, nos fueron entregadas 166 cajas de aspirinas y que por la cantidad de aspirinas que nos entregaron y porque la fecha de vencimiento era el mes de enero de 1999, tal como se apreciaba en los envases, excediéndome en mi función hice una observación en el original de dicha PECOSA, que fue devuelta inmediatamente a la Dirección de Logística, las mismas que no fueron totalmente distribuidas por la fecha próxima de vencimiento. Adjunto PECOSA 2409-98."*

78) Consecuentemente, a nuestro criterio y en base a los argumentos esgrimidos *denotamos la existencia de perjuicio económico al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú principalmente por la no distribución de aproximadamente setenta cajas de aspirinas de quinientas tabletas cada una y que ello guarda vinculación con las circunstancias en que se realizaron las adquisiciones materia de litis.* Es menester precisar que para este Colegiado no le es posible determinar una afectación económica al Estado partiendo del costo que estableció la empresa Arco Iris SRL por caja de aspirinas en la medida que no existe una pericia que haya realizado una comparación de costos con otros productos existentes en el mercado a mil novecientos noventa y ocho; de igual manera, tampoco esta Sala Penal podría señalar un perjuicio económico en base al injustificado exceso en la compra de las aspirinas por trescientas treinta mil unidades, tanto porque ya hemos indicado que el ingreso total de cajas de aspirinas se encuentra acreditado y además que sería necesario mayor documentación, instrumental o incluso pericia que permita verificar que las aspirinas que si alcanzaron a ser distribuidas finalmente no fueron utilizadas por la corta fecha de vencimiento u otro factor imputable al contexto o modo en que se adquirieron. Por último, la existencia de agravio al patrimonio institucional fue también advertido por el Consejo Nacional de Disciplina del CGBVP en el considerando Décimo Cuarto de la resolución del dieciocho de setiembre del dos mil dos

(fojas 884 a 887) que sancionó administrativamente con seis meses de suspensión al acusado Juan Carlos Fernando Stoll Carrillo.

#### **IV - FUNDAMENTACION JURIDICA.-**

El delito de, concusión impropia, denominado también colusión, descrito por el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley N° 26713 del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, determina que existan condiciones elementales y necesarias para que se configure el supuesto penal, resultando de singular importancia, además de la calidad del agente, la concertación entre un funcionario de la administración y un tercero con el propósito de defraudar al estado, este concierto debe producirse como consecuencia de un contrato, una licitación, un concurso de precios o cualquier otra modalidad en la que el Estado, representado por un servidor público adquiere un bien o un servicio, resaltando la vocación del acuerdo y la defraudación al estado.

La acción típica, es la de "consentir en un acuerdo preventivo o resolutorio o en un convenio o transacción judicial, en virtud de una connivencia con el deudor o un tercero que implique la estipulación de ventajas especiales para el agente si el acuerdo, convenio o transacción es apoderado en el juicio concursal. El delito requiere de parte del agente (acreedor), una doble actividad : convenir con el deudor o el tercero ventajas especiales para el caso de la aceptación del acuerdo, convenio o transacción y después prestar su consentimiento válido en el juicio para que este acuerdo, convenio o transacción sea aceptado. En concreto, lo que el agente promete como contraprestación de las ventajas especiales que se le otorgan, es su apoyo para que el acuerdo, convenio o transacción que se apruebe"; finalmente dice el autor que "el convenio no exige formalidades de ninguna especie, puede ser escrito o verbal; basta con que se acredite su existencia pero tiene que tener ventajas especiales para su acreedor que va a dar su voto favorable al acuerdo, convenio o transacción, condicionadas a la

aceptación de estos en el juicio por parte de la masa de acreedores. Estas ventajas están integradas por beneficios de cualquier índole”<sup>3</sup>

El autor nacional Rojas Vargas, manifiesta que existen diferencias entre la legislación Española y nacional, en la primera el núcleo del injusto es una fase previa a la consumación material, esto es, “no requiere que se produzca necesariamente la defraudación a los intereses del ente público”, siendo suficiente “la concertación para defraudar”, a diferencia de nuestro modelo que es un delito de resultado.

Con relación a lo que se entiende con “Defraudar al Estado” sobretodo la defraudación mediante la concertación supone un aspecto de reproche moral jurídico por el engaño, y la presencia de un segundo elemento de naturaleza material dado por el perjuicio ocasionado a los intereses estatales (patrimoniales, de expectativas de mejoras, de ventajas, etc.)” agrega que “el delito es de resultado, (...) requiere que se produzca la defraudación a los intereses del Estado u organismos sostenidos por él, esto es, que se dé el perjuicio económico , lo que tendrá que establecerse técnicamente...”<sup>4</sup>

Por su parte Hugo Álvarez<sup>5</sup> indica que “es un delito que consiste en un acuerdo secreto y engañoso, que realiza el funcionario o servidor público con terceras personas, con el fin de defraudar el Estado. El verbo rector en el tipo es el vocablo “Defraudar” y “fraude “, en el estilo corriente, es lo mismo que engaño o dolo.

---

<sup>3</sup> PP 5812da EDICION 1988 Editorial astrea de Alfredo y Ricardo de palma s.r.l. Lavalle 1208 TOMO I.

<sup>4</sup> Fidel Rojas Vargas en su libro Delitos contra la administración pública, Editorial Grijley, , 2003, 3era edición.

<sup>5</sup> Hugo Álvarez Jorge. B...-Delitos cometidos por funcionarios públicos contra la administración publica. Ed. Gaceta jurídica , 2 edición, 2002, 373 p. Lima

“Además de engaño genérico con perjuicio económico concreto, la defraudación se emplea de modo especial en los abusos cometidos contra el fisco. Defraudar es privar a otro con abuso de confianza o con infidelidad de aquello que en derecho le corresponde, Estas y otras definiciones tienen un significado común referidos siempre al perjuicio público”. No se concibe una defraudación sin perjuicio económico del patrimonio del Estado.

El tipo prescribe el medio de que se vale el agente para defraudar (concertación), pero no señala expresamente en que deben consistir estos “actos fraudulentos”; lo cierto es que se trata de todo aquello que prive al estado de lo que le corresponde por derecho, así por ejemplo , el funcionario o servidor público que en razón de su cargo interviene en un contrato representado por el Estado, beneficiando al co contratante en los convenios que celebra concediéndole ventajas particulares que normalmente no hubiere obtenido. Los actos fraudulentos son consustanciales a la colusión o concertación previa y suponen de alguna manera astucia, engaño, ardid, etc., que se materializa al momento de suscribir el contrato con beneficios concertados, durante su ejecución y a la culminación de la misma, Dícese lo propio del concurso de precios, licitación, subasta o en cualquier otra operación en que intervenga en razón de su cargo, siendo sustancial para la configuración del tipo es el acto fraudulento.

“... tal como esta configurado el tipo se trata de un acto doloso e indeterminado, pues el defraudar al Estado debe entenderse como todo acto concertado o “colusionario” mediante el cual se busca una ventaja económica o patrimonial en perjuicio del Estado”. Esta configuración del tipo se exige tres condiciones concurrentes: 1.- Por la calificación del tipo, el agente, funcionario o servidor público interviene por razón de su cago y a nombre del Estado en los contratos, concursos de precios, licitaciones, etc. 2.- Que el agente se coluda con el o los interesados que mantienen una relación jurídica con el Estado (contrato, liquidación, etc.) 3.- Que el acuerdo colusorio se traduzca en prácticas, convenios, contratos, ajustes, etc, orientados a defraudar al

Estado. Es decir, que le causa un perjuicio económico, del que lucran el funcionario o servidor público y el tercero que contrata con el Estado<sup>6</sup>

Existe la discusión doctrinaria acerca de lo que significa “defraudar al Estado”, que tiene dos connotaciones diferentes: a) el hecho de engañar y ser infiel a la administración estatal en la confianza que este le otorga al funcionario de la administración; b) Que la defraudación se manifieste a través de un perjuicio patrimonial a la hacienda pública, como consecuencia del mal comportamiento del funcionario de la administración. En el presente caso la imputación del Ministerio Público conforme aparece de la acusación escrita que ha sido reiterada en su integridad en el juicio oral, indica que hay detrimento patrimonial al CGBVP aunque no precisan el tema y en su parte dogmática señala que la defraudación del estado debe manifestarse en un “perjuicio patrimonial”.<sup>7</sup>

Sin perjuicio de lo expuesto en relación a este debate jurídico - doctrinal sobre el delito de Colusión Desleal, para el caso en concreto no resulta necesario llegar a una dilucidación sobre el mismo habida cuenta que en base a un análisis y cotejo sobretodo instrumental hemos podido verificar la cierta existencia de un perjuicio patrimonial ocasionado al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú aunado a la constatación del quebrantamiento de deberes funcionales, por lo tanto es posible argüir que se ha incurrido en la comisión del delito acotado.

#### V. RESPONSABILIDAD PENAL, DETERMINACION DE LA PENA, REPARACION CIVIL E INHABILITACION.-

Responsabilidad Penal: En el presente caso, la concertación entre el acusado Stoll Carrillo y los representantes de Arco Iris SRL queda evidenciada pues su conducta no se circunscribe a una mera negligencia o ligereza administrativa sino que este direccionó intencionadamente la adquisición de las aspirinas medifirst con nombre comercial “aspirin” a esta única razón social, para lo cual obvió cursar invitaciones o recabar cotizaciones de otras empresas recibiendo únicamente la proforma de Arco Iris SRL, de la cual incluso solo existe validamente recepcionada la

---

<sup>6</sup> Hugo Álvarez. Cit.

<sup>7</sup> Ver sentencia de casos: 32-2005 (13 Junio 2007) y 40-2002 (31 Enero 2007)

concerniente a la primera compra pues en el caso de la segunda adquisición obra una proforma sin sello de Logística implicando que fue alcanzado directamente y peor aún en el caso de la tercera y cuarta compra estas se efectuaron sin cotización alguna de la citada empresa; asimismo, pese a que se trataban de medicamentos adquiridos a título oneroso por el CGBVP, nunca se incidió en controlar el tema de las fechas de vencimiento ni en si las aspirinas contaban con registro sanitario que permitiera su comercialización, sin perjuicio de la precisión realizada sobre dicho tema. Además, ya en el considerando treintidos especificamos que si bien el acusado Stoll Carrillo ha negado siempre haber tenido acercamiento con algún personal de la empresa Arco Iris SRL, empero hay diversos indicios dando cuenta que si ha existido este tipo de contactos que inclusive permitieron en dos oportunidades el ingreso de mercadería sin existir ordenes de compra, habiendo resultado evidente que fraccionó el proceso de adquisición en cuatro ocasiones diferentes a los efectos de que estas se llevaran a cabo mediante adjudicación de menor cuantía y no por Licitación o Concurso Público, verificándose finalmente el propósito de beneficiar a esta empresa al realizar la compra total de trescientos cuarentitres mil tabletas de aspirinas cuando el requerimiento de la Sanidad era solo de diez mil unidades, esto es treinticuatro veces más de lo peticionado, englobándose el dolo con el hecho de haber adjuntado a cada una de las Ordenes de Compra el citado y único requerimiento de la Dirección de Sanidad a fin de justificar documentariamente una necesidad que a todas luces era inexistente por no tener basamento fáctico alguno. En el caso del acusado Piperis Caravasi su responsabilidad penal fluye de haber colaborado a la concretización de la venta de las aspirinas medifirst llamadas "aspirin" por parte de Arco Iris SRL al CGBVP, en la medida que aportó el producto en mención para su comercialización a través de dicha razón social.

Cabe anotar que el Colegiado al momento de establecer la responsabilidad no solo a meritado las alegaciones de los abogados defensores sino los términos de las autodefensas realizadas por cada uno de los acusados y en general sus afirmaciones principalmente las brindadas en la etapa de juzgamiento, es por ello que en algunos casos ha coincidido con las aseveraciones de los procesados que daban cuenta

de negligencia o impericia en el cumplimiento del cargo que detentaban en el CGBVP y en concordancia con ello ha considerado el hecho de que la labor realizada en esta institución es de carácter voluntario, gratuito y de tiempo parcial; pero de igual manera, ha entendido en lo concerniente a dos acusados que los errores u omisiones acontecidos van más allá del simple descuido administrativo o incompetencia en las funciones, sino a un actuar doloso que tiene base probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la cual estaban inicialmente premunidos.

**Determinación de la Pena - Reparación Civil:** Siendo esto así, el Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado Juan Carlos Stoll Carrillo en su calidad de autor del delito de Colusión Desleal, cuatro años de pena privativa de libertad, inhabilitación conforme al artículo treintiseis incisos uno - dos y el pago de una reparación civil de ochenta mil nuevos soles, y para el acusado Juan José Piperis Caravasi en su condición de cómplice primario del delito de Colusión Desleal, cuatro años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de cincuenta mil nuevos soles; a tal efecto, es de considerar que el artículo trescientos ochenticuatro que tipifica el ilícito materia de juzgamiento establece un rango sancionatorio no menor de tres ni mayor de quince años de pena privativa de libertad.

En este sentido, *“se entiende por determinación de la pena la fijación de la pena que corresponde al delito. Ello afecta tanto la decisión de la clase de pena que ha de imponerse, como a la cantidad de la que se señale. En un sentido amplio se incluye también en la determinación de la pena la decisión acerca de la suspensión de la pena o su sustitución por otras penas o por medidas de seguridad”* (Mir Puig, Santiago - Derecho Penal-Parte General, Editorial REPERTOR - 2002 - Pág. 700); asimismo, debe apreciarse que a tenor de lo prescrito en el artículo Octavo del Título Preliminar y cuarenticinco del Código Penal, para la graduación de la pena debe destacarse que ella no se detiene en la fijación del marco penal, sino que esta operación comprende la observancia de los criterios fijados en el artículo cuarentiséis del Código Penal, cuyas pautas orientan delimitar la pena que corresponde al autor, siempre sobre la base del principio de Proporcionalidad que garantiza el artículo VIII del Título Preliminar del Código Sustantivo, así como las circunstancias genéricas y específicas que señala el ya citado artículo cuarentiséis.

En concordancia con lo glosado, se tiene que los acusados Stoll Carrillo y Piperis Caravasi a lo largo del proceso ha negado la comisión del ilícito y por ende tener responsabilidad penal por lo que no es posible aplicar atenuación procesal alguna, pero no es menos cierto que de fojas 1470 a 1474 se aprecia que carecen de antecedentes judiciales, ocurriendo lo mismo en cuanto a los antecedentes policiales según consta de fojas 1892 - 1893 y corriendo igual suerte la inexistencia de antecedentes penales conforme a la instrumental de fojas 3771 y 3774, por lo que es previsible la no reincidencia en la ejecución de otras actividades delictivas por lo que es menester imponer una pena condicional; en esa línea, consideramos también que la graduación de la pena debe fijarse en el mínimo legal establecido, pues se ha acreditado que la mayoría de las aspirinas lograron ser distribuidas a las unidades del CGBVP presumiéndose que fueron utilizadas antes de las fechas de vencimientos indicadas en los envases y aunado que el perjuicio económico determinado a la institución resulta de una suma menor, debiendo acotarse que todas estas circunstancias influyen de toda manera en la fijación del monto de la reparación civil en un monto menor al solicitado por el Ministerio Público y la Parte Civil que vaya acorde con el detrimento patrimonial efectivamente ocasionado y una indemnización justa al CGBVP; no podemos dejar de mencionar, que la imposición de pena incide en este tipo de casos incide sobremanera en la violación y/o quebrantamiento por parte de los acusados Stoll Carrillo y Piperis Caravasi de sus obligaciones funcionales pues estos eran miembros activos del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

**Inhabilitación:** La Fiscalía ha solicitado se imponga al acusado Stoll Carrillo una inhabilitación de conformidad con los artículo treintiseis incisos uno y dos del Código Penal, referidos a la obtención de mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, y a la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, pero en el caso del acusado Piperis Caravasi no hay pedido expreso alguno en tal sentido; por tanto, habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado Stoll Carrillo y existiendo una solicitud clara del Ministerio Público es factible imponerle la pena de inhabilitación, empero la disyuntiva se presenta si la misma suerte debe correr el acusado Piperis Caravasi

frente a lo determinado por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 2-2008CJ-116 / Alcances de la pena de inhabilitación.

Ciertamente, dicho Acuerdo Plenario expresa: *“Es posible que el Fiscal omita solicitar penas obligatoriamente vinculadas al tipo legal objeto de acusación. Empero, ese error en modo alguno limita al Tribunal básicamente, por la vigencia de la garantía penal de legalidad. Por tanto, si la pena de inhabilitación omitida por el Fiscal, está indisolublemente unida como consecuencia jurídica típica asociada a la infracción realizada, que es el caso de la inhabilitación principal, es imposible dejar de imponerla. Es claro, al respecto, que el acusador no dispone de la pena y si ésta - en el presente caso la inhabilitación- está prevista en el tipo delictivo de que se trate, no es jurídicamente correcto obviarla”*; en atención a ello, del artículo trescientos ochenticuatro del Código Penal sobre Colusión Desleal no consta la aplicación de la pena de inhabilitación en conexión con la privativa de libertad, pero esta si obra en el artículo cuatrocientos veintiséis del citado código que estipula que los delitos de los capítulo II y III del Título “Delitos Contra la Administración Pública” son también sancionados con inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo treintiseis inciso uno y dos del Código Penal, estando el ilícito glosado dentro de los alcances de este articulado de la parte especial.

El propio Acuerdo Plenario en su considerando trece señala que lo anotado es una técnica legislativa de remisión y lo central es que la inhabilitación está tipificada como pena principal para un tipo penal en concreto, en ese sentido precisa: *“La autonomía de la inhabilitación principal está en función a su conminación en un tipo delictivo concreto de la parte especial del Código Penal o de leyes penales complementarias”* y *“La pena de inhabilitación principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra, de manera autónoma, y es la establecida en el tipo legal pertinente”*; por tanto, estando acreditada la complicidad primaria incurrida por el acusado Piperis Caravasi en el delito de Colusión Desleal y siendo que a la fecha de comisión del evento delictivo era funcionario público pues ejercía el cargo de Inspector General en el CGBVP, es plausible imponerse la pena de inhabilitación en aplicación irrestricta del acotado artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal.

Esto en forma alguna implica un quebrantamiento del derecho de defensa, pues como bien dice el Acuerdo Plenario: “(...) en que la aplicación de la pena de inhabilitación principal no se vulnera la garantía de defensa procesal porque al haber acusado por un tipo legal determinado, el imputado y su defensor conocen las consecuencias jurídicas necesariamente ligadas a él. Basta, entonces, la cita del tipo delictivo para evitar toda posibilidad de indefensión, pues es evidente que el Tribunal aplicará las penas allí previstas”.

## **VI. DECISION.-**

Por los fundamentos antes expuestos, la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, concluido con los debates, merituadas las pruebas validamente actuadas en el presente proceso, evaluadas las conclusiones presentadas por las partes y de conformidad con lo establecido por los artículos 2º inciso 24 literal “e”; incisos 1; 3; 11 del artículo 139º, de la Constitución Política del Estado; los artículos segundo, quinto, sétimo del título preliminar, artículos 384º y 426º del Código Penal, en concordancia con los artículos 274º, 275º, 280º, 283º, 284º, 285º, 286 del Código de Procedimientos Penales y las normas legales citadas en los considerandos que preceden; con las atribuciones que otorga el artículo 138º de nuestra Carta Magna, impartiendo justicia en nombre de la Nación; **FALLA:**

- A) **DECLARANDO:** ***IMPROCEDENTE*** la tacha interpuesta por el acusado Juan José Piperis Caravasi contra el Atestado Policial N° 005-DIRCOCOR-PNP/DIVPACGR.
- B) **TUVIERON:** ***POR RETIRADA LA ACUSACION FISCAL*** CONTRA LA ACUSADA GLORIA MARIA JUAREZ JUAREZ, conforme a lo efectuado por la representante del Ministerio Público en la sesión del veintiuno de diciembre del dos mil nueve; **DISPUSIERON EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA** en cuanto a esta acusada se refiere, archivándose definitivamente los autos y anulándose los antecedentes generados por el presente proceso, levantándose todas las medidas cautelares personales y reales.
- C) **ABSOLVIERON de la Acusación Fiscal** a JUAN JOSE AGUIRRE AGUIRRE, EDUARDO BENJAMIN VIDAL DE LAMA Y LUIS FERNANDO ORMACHEA BEJAR como presuntos autores del delito contra la Administración Pública - Colusión Desleal, en agravio del Estado; archivándose definitivamente los autos en cuanto a este extremo de

las absoluciones se refiere, anulándose los antecedentes generados por el presente proceso, levantándose todas las medidas cautelares personales y reales.

- D) **CONDENARON:** A JUAN CARLOS FERNANDO STOLL CARRILLO como autor y a JUAN JOSE PIPERIS CARAVASI como cómplice primario del delito contra la Administración Pública - Colusión Desleal, en agravio del Estado; y como tal les impusieron TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD a cada uno, la cual queda suspendida en su ejecución por el término de DOS AÑOS bajo las siguientes reglas de conducta: 1) No ausentarse del lugar donde residen sin autorización del Juez de la causa; 2) No variar del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización judicial; y, 3) Comparecer el primer día hábil de cada mes en forma personal y obligatoria al local del Juzgado de Origen a fin de informar y justificar sus actividades, firmando el cuaderno de control correspondiente; bajo apercibimiento de revocárseles la condicionalidad de la pena en caso incumplan alguna de estas reglas; asimismo, para ambos **INHABILITACION** por el termino de un año para: 1) Obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, y 2) Privación de la función, cargo o comisión que ejercían los condenados; y, **FIJARON:** en la suma de TREINTA MIL NUEVOS SOLES el importe por concepto de Reparación Civil a favor del Estado que ambos condenados deberán pagar en forma solidaria.
- E) **RESERVARON** el Juzgamiento contra el acusado ausente Carlos Máximo Oliveros Lakoma hasta que sea habido y puesto a disposición de la autoridad respectiva; reiterándose las órdenes de ubicación y captura impartidas a nivel nacional e internacional cada seis meses.
- F) **MANDARON:** Que, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, la secretaría de mesa de partes expida los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el Registro Judicial respectivo.
- G) **ARCHIVÁNDOSE:** Definitivamente la causa, con conocimiento del Juez de origen.

IVAN SEQUEIROS VARGAS

Presidente

MANUEL CARRANZA PANIAGUA

SONIA TELLEZ PORTUGA